BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 26
de setiembre de 2006

Año CXIV
Número 30.998

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS

Publicación conforme Ley 26.134

Ley 18.296

República Argentina
Comando en Jefe del Ejército

Bs., As., 28/7/1969

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

El Ministro de Defensa a propuesta del Comando en Jefe del Ejército en expediente U49 0218/6, tiene el honor de dirigirse al Excelentísimo señor Presidente de la Nación con el objeto de someter a su consideración privativa, el propósito de donar SEIS (6) caballos de silla, tipo Oficial, para el fomento del deporte hípico, con destino al Ejército de la República de Bolivia.

A tal efecto el Comando de Remonta y Veterinaria y Dirección General de Remonta y Veterinaria ha previsto la selección de SEIS (6) caballos que se encuentran alojados en el Haras "Coronel Pringles", los cuales pueden ser prescindibles para su provisión al Ejército teniendo en cuenta la finalidad perseguida.

Igualmente cabe expresar que el procedimiento propuesto contribuiría a mantener en las Fuerzas Armadas del país hermano, un sentimiento favorable hacia el Ejército Argentino mediante una donación de reducido valor financiero, afianzando las vinculaciones amistosas con las mismas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Bs. As., 28/7/1969

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° – El Poder Ejecutivo procederá a donar al Ejército de la República de Bolivia SEIS (6) caballos de silla, tipo Oficial, cuyo valor asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n 360.000,00).

Art. 2° — El Comando en Jefe del Ejército tomará las medidas necesarias, a efectos de concretar la donación de referencia y a dar de baja del patrimonio del Ejército los caballos mencionados en el Artículo 1°.

Art. 3° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley "S" 18.302

Poder Ejecutivo Nacional
Ministerio de Economía y Trabajo

Bs. As., 31/7/1969

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, tiene por objeto adecuar el régimen vigente en materia de "Gastos Reservados" o "Secretos" a efectos de racionalizar y propender a la reducción de los mismos, mediante la aplicación de una medida de emergencia financiera.

NOTA: *Las leyes secretas y reservadas, ordenadas por la Ley 26.134, se publican en orden cronológico descendente, por la necesidad de obtener las mejores imágenes de aquéllas más antiguas.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

Se persigue por otra parte, eliminar la vaguedad introducida por la redacción del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", individualizando los organismos con facultad de utilizarlo para la ejecución de este tipo de erogaciones.

La centralización que se establece por el artículo 2º del proyecto, habrá de facilitar el establecimiento de un sistema de control, en virtud del cual el Poder Ejecutivo podrá apreciar, ponderar y decidir respecto del empleo real de este tipo de autorizaciones para gastar, que por sus características particulares y de excepción, merecen un tratamiento distinto al de los gastos comunes y ordinarios de la Administración Pública.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LUIS BERNARDO MEY — Secretario de Estado de Hacienda — JOSE MARIA DAGNINO PASTORE — Ministro de Economía y Trabajo

Bs. As., 31/7/1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º – A partir de la fecha de la presente ley sólo podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter Reservado y/o Secreto, de acuerdo al régimen establecido en el Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos: Unidad de Organización - Presidencia de la Nación; Comando en Jefe del Ejército; Comando en Jefe de la Armada; Comando en Jefe de la Fuerza Aérea; Secretaría de Informaciones de Estado; Dirección Nacional de Gendarmería; Prefectura Nacional Marítima; Policía Federal y Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo determinará la forma y plazo en que deberán adecuarse los regímenes vigentes en la materia, a efectos de centralizar en la Unidad de Organización - Presidencia de la Nación, las autorizaciones para gastos de esta naturaleza que tengan asignadas los organismos o dependencias del Estado no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º – Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para disponer las modificaciones presupuestarias a que dé lugar la aplicación de la presente ley, por la supresión de las cuentas especiales abiertas en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 5315/56 "S" y las partidas de Gastos Reservados de los organismos no incluidos en el artículo 1º, así como también el destino de los saldos no comprometidos.

Art. 4º – Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JOSE MARIA DAGNINO PASTORE — MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Ley "S" 18.378

Poder Ejecutivo Nacional
Ministerio de Defensa

Bs. As., 22/9/1969

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración un proyecto de Ley, por el cual se propicia la transferencia en forma definitiva y sin cargo a la República de Bolivia, con destino a la Fuerza Naval de dicho país, de materiales y elementos en condición de rezago.

Esos materiales y elementos, que actualmente carecen de aplicación en la Armada Argentina, serían entregados por la Misión Naval Argentina en Bolivia y utilizados por la Fuerza Naval del citado país para la atención de sus servicios.

En consecuencia y a los efectos de contar con un instrumento que permita proceder con celeridad a atender las necesidades de la Fuerza Naval de Bolivia, solicito de Vuestra Excelencia quiera tener a bien otorgar sanción favorable al proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE R. CACERES MONIE — MINISTRO DE DEFENSA

Bs. As., 25/9/1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para efectuar la transferencia definitiva y sin cargo, a la República de Bolivia, con destino a la Fuerza Naval de dicho país, de los materiales y elementos en condición de rezago detallados en la relación agregada.

Art. 2º – Comuníquese y archívese.

JOSE R. CACERES MONIE — MINISTRO DE DEFENSA

PLANILLA AGREGADA AL ARTICULO 1º

Cantidad	Nomenclatura
2	Calibre a cotiza para medir interior y exterior y profundidad, graduados en mm. y pulgadas de 160 mm. de largo.
1	Compás exterior a resorte de 203,2 mm.
2	Compás interior a resorte de 203,2 mm.
2	Compás de punta a resorte de 152,4 mm.
14	Llave fija de acero de 2 bocas, para tuercas paso "W" de 6,25 x 7,94 mm. hasta 23,8 x 25,4 mm.
1	Llave estrella de acero cromovanadio de 2 bocas compuesto de 5 llaves de 9,52 x 11,1 mm.; 12,7 x 14,38 mm.; 15,87 x 17,46; 19 x 19,84; y 20,6 x 22,2 mm.
2	Juegos de llaves tipo Allen compuesto de 8 llaves, desde 6,35 hasta 15,87 mm. de entrecara.
1	Micrómetro para medir en centésimos de mm. con contratuerca y retén de trinquete para espesores de 0 a 24 mm.
2	Martillo de acero forma bolita de 450 gramos.
36	Mecha de acero al carbono cilíndricas de 6,5 mm. hasta 11,1 mm.
1	Sierra a cinta sin fin mesa inclinada 30°.
10	Martillo de dos cabezas para caldero.
1	Tarraja
1	Aparejo diferencial a tornillos sin fin de 2000kg.
15	Martillo forma bolita, para mecánico de 0,700 kg.
5	Martillo de acero forma bolita de 150 gramos.
13	Martillo de acero forma bolita de 450 gramos.
1	Llave Stilson de 203,2 mm.
1	Llave de acero Clyburn de 254 mm.
1	Bombo de banco a mano y accesorios.
2	Juegos de llaves de 7 llaves cada uno.
1	Torno de banco accionado por motor eléctrico c.a.t. 220/380 V. Dimensiones totales: 1350 x 300 x 400 mm. Distancia entre puntas: 700 mm. y accesorios.
1	Máquina cepilladora horizontal.
1	Máquina taladradora de pie.
1	Máquina taladradora vertical.
1	Máquina amoladora portátil.
1	Aparejo diferencial a tornillo sin fin 500 kg.
1	Mandril para mechas tipo oneida de 16 mm.
1	Mandril para mechas tipo oneida de 9,52 mm.
1	Mandril para mechas tipo oneida de 12,7 mm.
1	Tarraja (Litle Giant) en caja de madera.
13	Mecha de acero al carbono cilíndricas de 7,93 mm. hasta 20,63 mm.
24	Mecha de acero al carbono cónicas de 10,32 mm. hasta 31,75 mm.
27	Mecha de acero rápido para alta velocidad de 7,25 mm. hasta 31 mm.
4	Escuadras para torno.
5	Barrera de alfajiar de 160 mm. de largo para usar con taladros, para agujeros de 6 mm., de 8 mm. y de 10 mm.
19	Mecha de tres puntas (tornero) para madera blanda de 13 mm. hasta 38 mm.
1	Máquina cizalla de pié para cortar madera accionada a mano.
6	Receptores RAI.
4	Cronos de reducción morse, para mechas cónicas Nº 1, 2 y 3.
3	Garlopa para carpintero de 58/60 mm. de ancho de la hoja.
9	Prensa de acero fundido para carpintero de 101,6 mm., 254 mm. y 304 mm.
10	Sacabocado de acero a golpe de 7 mm. hasta 25 mm.
2	Sacaclavos de acero de 2 kg.
2	Serrucho de costilla, para carpintero de 304,8 mm.
2	Serrucho hoja extra-flexible para carpintero de 457,2 mm.
1	Taladro automático para madera con mandril de 3 mordazas, para mechas cilíndricas hasta 6,35 mm
1	Tarraja (Litie Giant) para roscar tornillos y tuercas paso "W", en caja de madera con machos de: 1/4" 5/16", 3/8", 7/16" y 1/2".
1	Máquina taladradora eléctrica portátil para mechas hasta 10 mm.
1	Llave de acero al cromo vanadio, compuesto de seis llaves
1	Taladro automático para madera con mandril de 3 mordazas, para mechas de hasta 6,35 mm.
3	Tenaza para carpintero de 10" y 11" de largo
1	Juego de llaves compuesto de 27 piezas y accesorios.
1	Máquina Tupi de pie accionada por motor eléctrico c.a.t. Desplazamiento vertical.
2	Escuadra de acero graduada, para carpintero de 304,8 mm.
2	Escoplo para carpintero con cabo a virola de 12 mm. de ancho,
12	Formon con mango de madera a virola de 6,35 mm. hasta 50,8 mm.
2	Garlopa para carpintero de 62/64 mm. ancho hoja.
9	Gubia para carpintero de 7,93 mm. hasta 19 mm. ancho hoja.
13	Mechas para madera dura tipo Matkienson con espiga cuadrada de 12,7 mm. hasta 25,4 mm.
4	Prensa de acero fundido para carpintero de 101,6 mm. y de 152,4 mm.
1	Taladro automático para madera con mandril de 3 mordazas para mechas cilíndricas hasta 6,35 mm.
1	Taladro con engranaje de pecho de dos velocidades para mechas cilíndricas de hasta 12,7 mm.
1	Morza de banco, automática.
2	Prensa sargento de 1,40 mts. largo.
4	Sargentos de acero de 1,05 mts. y 1,10 mts. de largo.

Cantidad	Nomenclatura
1	Morza de banco automática. Abertura boca 130 mm.
500	Pares de borceguíes marrones I.M. (modelo antiguo).
140	Camisas grises para penados (blusas).
200	Pantalones grises para penados.
200	Pantalones grises para submarinistas.
140	Camisas grises para submarinistas.
500	Blusas de paño paseo recuperados.
500	Pantalones de paño paseo recuperados.
100	Jarros enlozados.
100	Platos.
100	Juegos de cubiertos.
100	Camas.
100	Colchonetas.

Ley 18.395

Ministerio de Economía y Trabajo
Secretaría de Estado de Hacienda

Bs. As., 9/10/1969

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente con el objeto de elevar a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación un anticipo con cargo de reintegro por un importe de hasta UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n 1.500.000.000.-).

El referido importe estará destinado a obtener la regularización del estado económico-financiero de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Bs. As., 9/10/1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar a la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación, un anticipo con cargo de reintegro, por un importe de hasta UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 1.500.000.000.-), con destino a obtener la regularización del estado económico-financiero de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión.

Art. 2º — El anticipo a que se refiere el artículo anterior se atenderá con disponibilidades del Tesoro Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo, en caso necesario, para realizar las operaciones financieras que estime conveniente.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda, en acuerdo con la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación determinará las condiciones de reintegro del anticipo, teniendo en cuenta la evolución que se opere en la situación económico-financiera de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, quedando asimismo autorizada la citada Secretaría de Estado para ejercer el control sobre la utilización de los fondos que se acuerdan por la presente ley, cuya inversión se realizará de acuerdo con un orden de prioridades que establecerá previamente el organismo beneficiario del anticipo con la intervención expresa de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley 18.431

República Argentina
Ministerio de Bienestar Social

Bs. As., 3/11/1969

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de elevar a la consideración de V.E. un proyecto de ley por el cual se amplían, respecto del personal comprendido en la ley 17.112, los términos del artículo 85 de la ley 18.037.

De acuerdo con la norma legal precedentemente citada, para conservar el derecho, a jubilarse por el régimen por el cual optó, el personal aludido deberá cesar en el servicio antes del 1º de enero de 1971, a partir de cuya fecha quedará automáticamente incluido en el régimen de la ley 18.037.

Con tal motivo, con anterioridad a dicha fecha cesará en el servicio en forma conjunta una elevada proporción de personal, lo que ocasionará a los organismos de la ley 17.112 un sensible déficit, afectando seriamente el normal desenvolvimiento de las tareas asignadas y llegando en casos a paralizar prácticamente algunos sectores de trabajo. Por otra parte, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, el personal de que se trata es de difícil reclutamiento; su reemplazo, por lo demás, exige un lapso relativamente prolongado para la preparación de los agentes que han de sustituirlo.

Motivos de servicio imponen, en consecuencia, ampliar por un plazo prudencial los términos del artículo 85 de la ley 18.037, lo que permitirá el retiro gradual del personal en condiciones de jubilarse y, paralelamente, el reclutamiento y preparación del que haya de reemplazarlo.

Por iguales razones se estima necesario facultar al señor Secretario de Informaciones del Estado y a los Jefes de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas para escalonar en cuotas anuales y hasta el 31 de diciembre de 1973, las jubilaciones del personal ante aludido.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFREDO MANUEL COUBIDO — Dr. CARLOS ALBERTO CONSOLI, Ministro de Bienestar Social

Bs. As., 3/11/1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º – El personal de los organismos a que se refiere la ley 17.112, que hubiera ejercitado la opción a que alude el artículo 85 de la ley 18.037 y que al 31 de diciembre de 1970 reuniera los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio de acuerdo con las disposiciones del régimen por el cual optó, conservará el derecho a jubilarse por ese régimen siempre que el cese en los servicios se produjere antes del 1º de enero de 1974.

Art. 2º — Facúltase al señor Secretario de Informaciones del Estado y a los Jefes de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, para escalonar de acuerdo con las necesidades del servicio en cuotas anuales y hasta el 31 de diciembre de 1973, las jubilaciones del personal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese y archívese.

Dr. CARLOS ALBERTO CONSOLI, Ministro de Bienestar Social

DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 1255/2006

Apruébase un Convenio celebrado con la provincia del Chubut, mediante el cual se establecen pautas que se utilizarán respecto de los empleados del Banco del Chubut S.A., a los fines de determinar el mantenimiento de su afiliación obligatoria al régimen de jubilaciones y pensiones aplicable al personal del Estado Provincial o su inclusión en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el expediente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.068.184/2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional sancionó y promulgó la Ley Nº 23.696, mediante la cual se garantizaron los derechos previsionales de los empleados de entes sometidos a privatización, atribuyendo al ente privatizado las obligaciones patronales, sin perjuicio de la posibilidad que en el orden local se sigan aplicando regímenes distintos al nacional.

Que en tal virtud, la PROVINCIA DEL CHUBUT adhirió expresamente a dicho cuerpo legal, al disponer la continuidad del régimen jubilatorio especial de los ex empleados del BANCO DE CHUBUT.

Que por el expediente citado en el Visto se tramitó la firma de un Convenio entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Que el Convenio en cuestión establece las pautas que se utilizarán, respecto de los empleados del BANCO DEL CHUBUT S.A., a los fines de determinar el mantenimiento de su afiliación obligatoria al régimen de jubilaciones y pensiones aplicable al personal del Estado Provincial o su inclusión en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) creado por Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio celebrado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la PROVINCIA DEL CHUBUT, con fecha 15 de mayo de 2003 mediante el cual se establecen las pautas que se utilizarán, respecto de los empleados del BANCO DEL CHUBUT S.A., a los fines de determinar el mantenimiento de su afiliación obligatoria al régimen de jubilaciones y pensiones aplicable al personal del Estado Provincial o su inclusión en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) creado por Ley Nº 24.241 y sus modificatorias que se adjunta al presente decreto.

Art. 2º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quedan facultados para dictar cada uno en el ámbito de su jurisdicción, las normas aclaratorias e interpretativas del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Carlos A. Tomada.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen la señora Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Da. Graciela CAMAÑO, en representación del ESTADO NACIONAL, por una parte, y por la otra el señor Vice-Gobernador de la Provincia de Chubut, interinamente a cargo de su Gobernación, Dr. Néstor Mario GIL, en representación de la PROVINCIA DEL CHUBUT y el Sr. Presidente del BANCO DEL CHUBUT S.A., Dr. Norberto MASSONI, en virtud de la resolución del Directorio de dicha entidad del mes de marzo de 2003, acuerdan celebrar el presente convenio, con las consideraciones y las cláusulas siguientes respecto de la situación previsional de los empleados del Banco de Chubut S.A.

CLAUSULA PRIMERA: El personal del Banco del Chubut S.A., desde su creación y mientras subsista el carácter mayoritario de la participación de la Provincia del Chubut en el capital social de dicha entidad, mantiene su afiliación obligatoria al régimen de jubilaciones y pensiones aplicable al personal del estado provincial.

CLAUSULA SEGUNDA: El personal que ingrese o reingrese al Banco del Chubut S.A. a partir de la fecha en que la participación de la Provincia del Chubut en el capital social de dicha entidad pierda el carácter de mayoritario quedará comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley 24.241, o en el régimen previsional que en el futuro lo reemplace, correspondiente a las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

CLAUSULA TERCERA: El personal del Banco del Chubut S.A. que se encuentre prestando servicios a la fecha en que la participación de la Provincia del Chubut en el capital social de dicha entidad pierda el carácter de mayoritario mantendrá su afiliación obligatoria al régimen de jubilaciones y pensiones aplicable al personal del estado provincial.

A la fecha de producirse la circunstancia prevista en el párrafo anterior el Banco del Chubut S.A. deberá confeccionar un listado de la planta de personal ocupado a ese momento el que será notificado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o al organismo que, en su reemplazo, administre el régimen previsional correspondiente a las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

De conformidad se firma el presente en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Mayo del año 2003.

CONVENIO MTE y SS. Nº 52

Néstor Mario GIL, Vicegobernador de la Provincia del Chubut — GRACIELA CAMAÑO, Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social — Dr. Norberto MASSONI, Presidente del Banco del Chubut S.A.

CONDECORACIONES

Decreto 1256/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones al Sultán del Estado de Pahang y a un ciudadano de Malasia.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor D. Ahmad SHAH AL - MUSTA'IN BILLAH, Sultán del Estado de PAHANG, MALASIA, y al señor D. Arumugan PACKIRI, Tan Sri de MALASIA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 12 de enero de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor D. Ahmad SHAH AL-MUSTA'IN BILLAH, Sultán del Estado de PAHANG, MALASIA, y en el grado de GRAN OFICIAL, al señor D. Arumugan PACKIRI, Tan Sri de MALASIA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de de diciembre 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1257/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a ciudadanos del Reino de España.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a ciudadanos del REINO DE ESPAÑA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 20 de marzo de 2006 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de COMENDADOR a los señores ciudadanos del REINO DE ESPAÑA D. Gregorio PECES BARBA y D. Joaquín RUIZ - GIMENEZ CORTES y en el grado de OFICIAL, al señor D. Juan José RODRIGUEZ UGARTE.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1258/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Croacia.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE CROACIA en la República, D. Rikard ROSSETTI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 7 de marzo de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE CROACIA en la República, D. Rikard ROSSETTI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1259/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a Empleados Locales de la Embajada en la República del Perú.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a los señores Empleados Locales de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PERU, D. Esteban RUIZ TORRE, D. Salomón Alejandro SOTO REYES y D. Alberto Godofredo GONZALES CARPIO, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 23 de febrero de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, a los señores Empleados Locales de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PERU, D. Esteban RUIZ TORRE, D. Salomón Alejandro SOTO REYES y D. Alberto Godofredo GONZALES CARPIO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1260/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Filipinas.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE FILIPINAS en la República, D. George B. REYES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 12 de abril de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la

REPUBLICA DE FILIPINAS en la República. D. George B. REYES.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1261/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una ex Secretario de Estado Asistente para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Da. Patricia DERIAN, ex Secretario de Estado Asistente para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 15 de febrero de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN OFICIAL, a la señora Da. Patricia DERIAN ex Secretario de Estado Asistente para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1262/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en la República, D. James Donald WALSH, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 12 de enero 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en la República, D. James Donald WALSH.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1263/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República Tunecina.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA TUNECINA en la República, D. Ghazi JOMAA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 12 de enero de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA TUNECINA en la República, D. Ghazi JOMAA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1264/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Guatemala.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE GUATEMALA en la República, D. Manuel GALVEZ CORONADO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 12 de enero de 2006, mediante la cual se acuerda la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE GUATEMALA en la República, D. Manuel GALVEZ CORONADO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13º de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1265/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Austria.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE AUSTRIA en la República, D.Yuri STANDENAT, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 15 de febrero de 2006 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE AUSTRIA en la República, D. Yuri STANDENAT.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 1266/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Cuba.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE CUBA en la República D. Alejandro José GONZALEZ GALEANO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 6 de febrero de 2006 , mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE CUBA en la República, D. Alejandro José GONZALEZ GALEANO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1267/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0079172/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 896 de fecha 21 de julio de 2005, se designaron transitoriamente en cargos de Planta Permanente en un Nivel C, de Jefe de Delegación I, a la agente Doña Eva Dora HAAG (M.I. Nº 11.786.203) y en un Nivel C, de Analista Principal, de la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales, a la agente Doña María Silvina GRISOLIA (M.I. Nº 20.313.575), ambos pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que los citados cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones oportunamente efectuadas.

Que las agentes se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designadas transitoriamente.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulos I y II - y VI, Artículo 74 - segundo y cuarto párrafo del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 896 de fecha 21 de julio 2005, las designaciones transitorias de las agentes mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en el mismo.

Art. 2º — Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulos I y II - y VI, Artículo 74 - segundo y cuarto párrafo del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de abril de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DELEGACION I

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.NA.P.A.	CARGO
HAAG, Eva Dora	11.786.203	C	Jefe Delegación I

DIRECCION DE CARRERA Y RELACIONES LABORALES

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.NA.P.A.	CARGO
GRISOLIA, María Silvina	20.313.575	C	Analista Principal

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1268/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0176576/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 595 de fecha 13 de agosto de 2003, se designó con carácter transitorio a la Doctora Doña Graciela Adriana LUCIANI (M.I. Nº 18.117.872), en el cargo de Director de la Dirección de Gestión de Cobranzas dependiente de la Tesorería General de la Nación de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y ha sido prorrogada en último término por el Decreto Nº 125 de fecha 3 de febrero de 2006.

Que por el Decreto Nº 1265 de fecha 6 de octubre de 2005, se designaron transitoriamente a los Contadores Don Alejandro Rodolfo COLLAZO (M.I. Nº 16.208.687) y Don Jorge Rubén BRUNO (M.I. Nº 11.573.962), en el cargo de Director de Procesamiento Contable y en el cargo de Coordinador Area Contabilidad General, respectivamente, ambos dependientes de la Contaduría General de la Nación de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que los citados cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones oportunamente efectuadas.

Que los profesionales se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de los profesionales mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en el mismo.

Art. 2º — Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

TESORERIA GENERAL DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.NA.P.A.	NIVEL F.E.	CARGO	ALTA
LUCIANI, Graciela Adriana	18.117.872	A	III	Director de Gestión de Cobranzas	29/06/2006

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.NA.P.A.	NIVEL F.E.	CARGO	ALTA
COLLAZO, Alejandro Rodolfo	16.208.687	B	III	Director de Procesamiento Contable	28/06/2006
BRUNO, Jorge Rubén	11.573.962	C	V	Coordinador Area Contabilidad General	28/06/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Decreto 1269/2006

Dase por prorrogada la designación de Directora Nacional de Mercados de la Subsecretaría de Política Agropecuaria y Alimentos.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0086404/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 895 de fecha 21 de julio de 2005, se designó con carácter transitorio a la Ingeniera Agrónoma Doña María Alejandra SARQUIS (M.I. Nº 13.965.687), en el cargo Nivel A, Función Ejecutiva I, correspondiente al titular de la Dirección Nacional de Mercados, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la citada profesional se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Directora Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, de la Ingeniera Agrónoma Doña María Alejandra SARQUIS (M.I. Nº 13.965.687), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 895 de fecha 21 de julio de 2005, que se produjo el día 19 de abril de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte- del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del día 19 de abril de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 1270/2006

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en "Automechanika Argentina - Exposición Sudamericana Comercial e Internacional desde el Diseño al Mantenimiento y Reciclaje Automotriz", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0115012/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A. (C.U.I.T. Nº 30-63888317-8), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "AUTOMECHANIKA ARGENTINA - Exposición Sudamericana Comercial e Internacional desde el Diseño al Mantenimiento y Reciclaje Automotriz", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 al 18 de noviembre de 2006.

Que la realización de esta muestra acrecentaría el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "AUTOMECHANIKA ARGENTINA Exposición Sudamericana Comercial e Internacional desde el Diseño al Mantenimiento y Reciclaje Automotriz", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 al 18 de noviembre de 2006, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1271/2006

Prorrógase la designación transitoria de Coordinador de Liquidación de Haberes de la Dirección de Contabilidad, dependiente de la Dirección de General de Administración en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1258 de fecha 6 de octubre de 2005 y el Expediente Nº 15.309/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1258/2005, se ha designado transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días al Contador Hernán Javier CALLISTI en el cargo de Coordinador de Liquidación de Haberes, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel V, en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que dicha designación se halla próxima a vencer.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO conforme a la urgencia de las tareas a desarrollar y el alto nivel de responsabilidad inherente al mencionado cargo, requiere la prórroga de la cobertura transitoria hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995).

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto en el Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 23 de junio de 2006, el plazo establecido por el Decreto Nº 1258/05, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria del Contador Hernán Javier CALLISTI (D.N.I. 24.628.135) en el cargo de Coordinador de Liquidación de Haberes, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel V, dependiente de la Dirección de Contabilidad, de la Dirección General de Administración, en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo establecido en los Títulos III, -Capítulo III - y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), dentro del cual deberá realizarse el respectivo proceso de selección.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E.Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1272/2006

Prorrógase la designación transitoria de Director Nacional del Antártico.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 663 del 26 de agosto de 2003 y Nº 1008 del 23 de agosto de 2005 y el Expediente Nº 41.547/2005 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio del año 2006.

Que en función de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 663/2003 se designó transitoriamente en el cargo de Director Nacional del Antártico, Nivel A, con función ejecutiva Nivel II, al Dr. Mariano Arnaldo MEMOLLI en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por el Decreto Nº 1008/2005 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días el plazo de la designación transitoria aprobada por el Decreto Nº 663/2003.

Que por distintas razones no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en los plazos establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación por CIENTO OCHENTA (180) días.

Que a propuesta de la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 09 de junio de 2006, vencimiento del plazo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 1008/2005, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, hasta el 26 de febrero de 2007, la designación transitoria del Dr. Mariano Arnaldo MEMOLLI (DNI Nº 14.462.887) en el cargo de Director Nacional del Antártico en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel A, con función ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, como excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I, del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), dentro del cual deberán realizarse los respectivos procesos de selección.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1273/2006

Desígnase transitoriamente Coordinador de Relaciones Internas, dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado mediante el Expediente Nº 53.859/2005 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de Coordinador de Relaciones Internas, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel V, dependiente de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es indispensable su cobertura transitoria, dada la importancia de las tareas a desarrollar y la responsabilidad inherente al mencionado cargo.

Que hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), resulta necesario ocupar transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta tanto asuma el titular del cargo concursado, en caso de producirse tal circunstancia con anterioridad, como una excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que a tales fines el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone la designación del Doctor Gustavo Federico BASTERRICA en el cargo de Coordinador de Relaciones Internas, quien cuenta con la idoneidad y capacidad necesarias, a fin de llevar a cabo los objetivos y metas inherentes al cargo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado favorablemente.

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo dispuesto en el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta tanto asuma el titular del cargo concursado, en caso de producirse tal circunstancia con anterioridad, al Doctor Gustavo Federico BASTERRICA (D.N.I. Nº 12.543.967) en el cargo Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel V, Coordinador de Relaciones Internas dependiente de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El cargo mencionado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, observando particularmente lo dispuesto por el Decreto Nº 491/2002.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas para la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1275/2006

Desígnase transitoriamente Director de Arzobispados y Obispados. Danse por prorrogadas designaciones transitorias.

Bs. As., 25/9/2006

VISTO los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 2061 de fecha 31 de diciembre de 2004, y el Expediente Nº 31.616/2005 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2061/2004, se han prorrogado las designaciones transitorias de los agentes mencionados en el Anexo I al presente Decreto, en los cargos y niveles de funciones ejecutivas allí detallados, en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que dichas prórrogas se hallan próximas a vencer.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO conforme a la urgencia de las tareas a desarrollar y el alto nivel de responsabilidad inherente a los mencionados cargos, requiere la prórroga de la cobertura transitoria hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995).

Que en virtud de la finalización de la designación transitoria del señor Juan Manuel BENAGLIA, en el cargo de Director de Arzobispados y Obispados, Nivel B, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Culto Católico, de la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, es voluntad de esa Jurisdicción no renovar la mencionada designación.

Que, a fin de llevar a cabo los objetivos y metas inherentes al cargo de Director de Arzobispados y Obispados, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone la designación de la doctora Ana María ZAGARI, quien cuenta con la idoneidad y capacidad necesarias para la función.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado oportuna intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo dispuesto en el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas a partir del 22 de septiembre de 2005, plazo establecido por el Decreto Nº 2061/2004, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, hasta el 09 de junio de 2006, las designaciones transitorias de los agentes que se detallan en el Anexo I en los cargos allí mencionados, como excepción a lo establecido en los Títulos III, —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995) dentro del cual deberán realizarse los respectivos procesos de selección.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Doctora Ana María ZAGARI (L.C. 5.590.127), en el cargo de Director de Arzobispados y Obispados, Nivel B, con función ejecutiva Nivel III, como excepción a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº 26.078, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, dentro del cual deberá realizarse el respectivo proceso de selección.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Cargo	Apellido y Nombre	Nº Docum.	Nivel	Nivel F.E.
Director Contencioso	GAGO, Fernando	DNI 21.938.517	B	IV
Director de Sumarios	MISCHUTIN NOGUES, Alejandro Alberto	DNI 14.851.095	B	III
Supervisor de Auditoría Legal y Normativa	PAOLELLA, Gustavo Jorge	DNI 13.807.790	B	III

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 635/2006

Danse por aprobadas contrataciones celebradas por la Secretaría General, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO la Ley 26.078 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en lo que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y montos mensuales indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER (PROFAM LOAN 4640-AR)
DEL 01/04/2006 AL 31/12/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	ATELA	María Josefina	D.N.I.	25.958.033	CC IV	$2.164,00	$19.476,00	100%
2	DAVICINO	Marisa	D.N.I.	16.113.048	B IV	$ 3.041,00	$ 27.369,00	100%
3	GIOIA	Mirta Lucia	D.N.I.	4.600.220	B IV	$ 3.041,00	$ 27.369,00	100%
4	ZULIANI	Alexis Guillermo	D.N.I.	26.347.786	CC IV	$2.164,00	$19.476,00	100%
							$ 93.690,00	

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 636/2006

Trasládase, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.078, a una agente de la planta permanente del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a la planta permanente del citado Ministerio.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº E-CONAF-9350/2005 del registro del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley Nº 26.078 y el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro del Interior, solicita el traslado al citado Departamento de Estado de la agente Da. María Alejandra COMETTA, perteneciente a la planta permanente del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA —Organismo Descentralizado— dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que dicha agente posee una capacitación y experiencia que responden a las necesidades propias de los objetivos asignados a la dependencia peticionante.

Que la Jurisdicción solicitante cuenta con el cargo vacante financiado de nivel escalafonario acorde al que posee actualmente la agente a trasladar.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para la agente involucrada, quien mantendrá su respectiva remuneración, nivel escalafonario y la índole de las funciones que actualmente desempeña.

Que en razón de ello, resulta conveniente acceder al requerimiento efectuado, disponiendo el traslado de la misma a la planta permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 por la que se aprobara el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2006, establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2006 ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del aludido Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y lo normado en el artículo 15, inciso b), punto II del Anexo I del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Trasládase, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.078, a la planta permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la agente Da. María Alejandra COMETTA (DNI Nº 20.369.392), Nivel D – Grado 3, perteneciente a la planta permanente del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA —Organismo Descentralizado— dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — El presente traslado se efectuará a la vacante financiada Nivel D del escalafón SINAPA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— con que cuenta el MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual es acorde con el nivel escalafonario que posee la agente involucrada.

Art. 3º — La agente trasladada por el artículo 1º de la presente, mantendrá el actual grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

Art. 4º —El gasto que demande la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 637/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de la Jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.174.389/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, el Acuerdo entre la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 4 de fecha 7 de febrero de 2003, la Addendum de fecha 26 de mayo de 2004, y la Addendum Nº 3 de fecha 27 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el cierre del Ejercicio 2005, surge un saldo no utilizado de los recursos provenientes de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) con destino al financiamiento de la ENCUESTA Y OBSERVATORIO DE TRABAJO INFANTIL, en el marco del "PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL", en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en función de ello, existe un saldo de caja disponible en las cuentas del mencionado proyecto al 31 de diciembre de 2005, siendo necesario disponer de dichos fondos para el presente ejercicio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y las disposiciones del artículo 9º de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 638/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada por la Secretaría de Obras Públicas, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0222791/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Secretaría, resulta necesario aprobar la contratación de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000202 UNIDAD SECRETARIO

ANEXO

Código de Control: 0000003483

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	RUMBO	MARCELO FABIAN	CB1	DNI 14689863	2400.00	0.00	2400.00	14400.00	01/07/06	31/12/06	7	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

ANEXO I

Nombre del Proyecto: 0000000202 UNIDAD SECRETARIO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorarios Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
JULIO	2006	2400.00	0.00	2400.00
AGOSTO	2006	2400.00	0.00	2400.00
SEPTIEMBRE	2006	2400.00	0.00	2400.00
OCTUBRE	2006	2400.00	0.00	2400.00
NOVIEMBRE	2006	2400.00	0.00	2400.00
DICIEMBRE	2006	2400.00	0.00	2400.00
	Totales	14400.00	00.00	14400.00

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 639/2006

Dase por aprobado un contrato celebrado por el citado organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2167/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, y su modificatorio, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada —en los términos del Articulo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y Nº 436 del 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que mediante el dictado del Decreto Nº 577/03 se ha modificado el Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, estableciendo en su Artículo 1º que corresponderá al Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de los nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es necesario aprobar la contratación del profesional que se menciona en el Anexo de esta medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el consultor cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se le indican.

Que se ha dado cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 117 de fecha 22 de setiembre de 2003.

Que resulta necesario proceder a la aprobación del contrato celebrado con cargo a la partida presupuestaria del Ejercicio 2006 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659 - Inciso 1, Personal - Partida Principal 8, Personal Contratado - Parcial 7; Contratos Especiales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, entre el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante del presente, conforme con las condiciones, plazos, asignación de funciones, montos mensuales y totales allí establecidos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida presupuestaria del Ejercicio 2006 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659 - Inciso 1, Personal - Partida Principal 8, Personal Contratado - Parcial 7, Contratos Especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES DE LA
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO FUNCION DESDE	HASTA	MONTO y RANGO	MONTO MENSUAL	TOTAL
OLMEDO, Miguel Angel	12.571.306	10-04-06	30-06-06	B-I	$ 2.440.-	$ 6.588.
TOTAL					$ 2.440.-	$ 6.588.-

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 640/2006

Dase por aprobada la enmienda de un contrato de locación de servicios personales, celebrado por el citado Ministerio bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0146751/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de

fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la enmienda a la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Subsecretaría resulta necesario aprobar la enmienda a la contratación de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida.

Que la persona detallada en el Anexo que integra la presente medida se encuentra exceptuada del cumplimiento de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como asimismo de la aplicación del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000 por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la enmienda a la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de la enmienda alcanzada por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda a la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000198 INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ANEXO

Código de Control: 0000003221

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	RAVOTTI	LETICIA	CB1	DNI 23926015	2400.00	0.00	2400.00	12000.00	01/02/06	30/06/06	26	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000198 INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorarios Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	2400.00	0.00	2400.00
MARZO	2006	2400.00	0.00	2400.00
ABRIL	2006	2400.00	0.00	2400.00
MAYO	2006	2400.00	0.00	2400.00
JUNIO	2006	2400.00	0.00	2400.00
	Totales	12000.00	00.0	12000.00

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 642/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional, de la Jurisdicción 40-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 153.969/06 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es menester incorporar los saldos remanentes al 31 de diciembre de 2005 en las Cuentas Oficiales de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS asignados al Programa 26 – PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, y financiados por Fuente de Financiamiento 21 – Transferencias Externas, correspondientes a las donaciones de la REPUBLICA ITALIANA destinadas a la conservación del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA y de UNICEF para el PLAN NACIONAL DE ACCION POR LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Que la modificación prevista se fundamenta en razón de los recursos efectivizados provenientes de las mencionadas donaciones, y cuya ejecución al no verse reflejada en el cálculo de recursos y la distribución de los créditos vigentes, ocasiona inconsistencias ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el acto propuesto está amparado en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para el corriente ejercicio de la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas a la presente decisión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Alberto J. B. Iribarne.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 643/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de la Jurisdicción 75-Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.174.392/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2006, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, el Acuerdo de Cooperación celebrado entre el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 40 de fecha 27 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el cierre del Ejercicio 2005, surge un saldo no utilizado de los recursos provenientes del FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) con destino al financiamiento del proyecto "ESTUDIO SOBRE LA DINAMICA INSTITUCIONAL DEL TRABAJO INFANTIL".

Que en función de ello, existe un saldo de caja disponible en las cuentas del mencionado proyecto al 31 de diciembre de 2005, por lo que resulta necesario disponer de dichos fondos para el presente ejercicio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 9º de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 644/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de la Jurisdicción 40-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de posibilitar la atención de gastos emergentes.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 154.785/2006 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente en la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes.

Que la modificación prevista se financiará con el incremento de Recursos con Afectación Específica - Fuente de Financiamiento 1.3.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.078, corresponde destinar al TESORO NACIONAL el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), de los recursos que financian la ampliación presupuestaria que se tramita por la presente medida.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.078 y por el Artículo 100 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — El aporte al TESORO NACIONAL dispuesto por el Artículo 1º deberá ser cancelado en cuotas iguales y consecutivas a partir del mes siguiente a la fecha del dictado de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Alberto J. B. Iribarne.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 645/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, del Organismo Descentralizado 850- Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Jurisdicción 75- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81042068-1-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006,

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 131 de fecha 20 de abril de 2004 se modificó el presupuesto del Ejercicio 2004, correspondiente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de incorporar los recursos y gastos originados por la donación parcial del haber de su pensión como Ex – Presidente de la Nación, efectuada oportunamente por el Doctor Don Raúl Ricardo ALFONSIN, mediante el testimonio notarial pertinente y que fuera aceptada por la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL D.E Nº 901 de fecha 12 de septiembre de 2001.

Que por la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL D.E. Nº 580 del 7 de junio de 2004, se dio cumplimiento a la voluntad del donante en cuanto a que la donación esté destinada a la adquisición de medicamentos y prótesis que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP), a través de su oficina en la Ciudad de Chascomús, Provincia de BUENOS AIRES, mediante la modificación presupuestaria correspondiente.

Que en consecuencia y a fin de dar pleno cumplimiento a la voluntad del donante, corresponde modificar el presupuesto vigente a efectos de transferir al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP), el importe total de los fondos donados correspondientes al presente ejercicio, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 26.078.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 26.078

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la JURISDICCION 75-MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 646/2006

Transfiérese una funcionaria de la Planta Permanente de la Dirección General de Planes y Programas de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, a la Planta Permanente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº 13.185/06 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la transferencia a la Planta Permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su respectivo cargo presupuestario y nivel escalafonario, de la agente de la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, Doctora Clara Rita DAVILA (L.C. Nº 5.784.725) – Nivel B – Grado 7.

Que constan la manifestación de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el sentido que considera de interés los servicios de la Doctora Clara Rita DAVILA, con carácter definitivo, la conformidad de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, para la transferencia del cargo y la certificación de ausencia de menoscabo económico para el agente.

Que por su parte, la interesada ha prestado expreso acuerdo a los términos ofrecidos para su incorporación a la Planta Permanente del citado Organismo.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención que les compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 15 inciso b), apartado IV del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese a la Doctora Clara Rita DAVILA (L.C. Nº 5.784.725) Nivel B – Grado 7, de la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, con su respectivo cargo presupuestario y nivel escalafonario, a la Planta Permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1º de la medida que se propicia, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 647/2006

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios celebradas por el Subprograma II: Expansión de la Infraestructura Escolar del Programa de Mejoramiento del Sistema Educativo de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0159422/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Que por el artículo 1° de la Resolución Nº 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto Nº 176 de fecha 22 de febrero de 2000.

Que por el Anexo II del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, aprobatorio de la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ampliaron las competencias de la Unidad citada en el considerando anterior, denominándose a la misma UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que mediante el Decreto Nº 615 de fecha 21 de agosto de 2003, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 1345/OC-AR con destino al financiamiento del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, el que fuera suscripto con fecha 20 de noviembre de 2003 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró, entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, la modificación al Contrato de Préstamo BID Nº 1345/OC-AR a fin de contemplar como Organismo Ejecutor del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que por la Disposición de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO Nº 97 de fecha 4 de agosto de 2005, se resolvió autorizar al Coordinador Ejecutivo del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, a suscribir los contratos de locación de servicios y/o de obra intelectual prestados a título personal necesarios para la ejecución del mencionado Subprograma.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para la ejecución del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, se ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que integra esta medida.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en las contrataciones propiciadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, se configura el supuesto previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en el Anexo I de la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1/06, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios celebrados entre el SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, según los períodos, montos, funciones y rangos allí consignados y conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del presupuesto aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO. SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR.

APELLIDO	NOMBRE	DOCUMENTO		CARGO/FUNCION	VIGENCIA CONTRATO		MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL	CATEGORIA	IMPUTACION PRESUPUESTARIA	
GUILERA	Aníbal Julio	DNI	14.370.034	Supervisor de Obras de Arquitectura de la UES II	19/01/06	31/12/06	$ 3,600.00	$ 41,040.00	CAII	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22
PUSIOL	Sebastián Maximiliano	DNI	21.954.570	Analista en Evaluación y Seguimiento de Proyectos de Arquitectura de la UES II	13/02/06	31/12/06	$ 2,600.00	$ 27,560.00	CBII	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22
ROSSI	Fernando Pablo	DNI	18.323.401	Supervisor de Obras de Arquitectura de la UES II	13/02/06	31/12/06	$ 2,800.00	$ 29,680.00	CBIII	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22
SANCHEZ	Carlos María	DNI	16.906.086	Especialista en Contrataciones de la UES II	01/04/06	31/12/06	$ 3,600.00	$ 32,400.00	CAII	J. 56, SAF. 354, P. 89, I. 1, P. 8, PP. 7.	F 22

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 649/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado por el citado Ministerio, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-10.721/06-9 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la contratación de la Dra. Da. Silvia Matilde BAEZ ROCHA bajo el régimen de «locación de servicios» aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la aludida profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de «locación de servicios» encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y la Dra. Da. Silvia Matilde BAEZ ROCHA (D.N.I. Nº 18.541.320), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 649

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL – SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS					
BAEZ ROCHA, Silvia Matilde	DNI. Nº 18.541.320	Consultor B	I	01/07/2006 al 31/12/2006	$ 2.440,00

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Decisión Administrativa 648/2006

Transfiérese una funcionaria de la planta permanente de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán", a la planta permanente del citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2002-2095001553/05-4 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "Dr. Carlos G. MALBRAN", organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que a través de las referidas actuaciones tramita la solicitud efectuada por el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD, tendiente a concretar la transferencia al mencionado Servicio, de la Lic. María Laura ESQUIVEL (D.N.I. Nº 14.602.700) Nivel B Grado 0, del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 – t.o 1995 – y modificatorios, procedente de la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "Dr. Carlos G. MALBRAN".

Que en razón de lo expuesto resulta conveniente acceder a lo solicitado, disponiendo la transferencia de la mencionada agente, con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la planta permanente del citado SERVICIO NACIONAL.

Que la presente medida no implica menoscabo económico alguno para la nombrada, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15, inciso b), punto IV, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese a la Lic. Maria Laura ESQUIVEL (D.N.I. Nº 14.602.700) Nivel B – Grado 0, del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —t.o 1995— y modificatorios, de la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "Dr. Carlos G. MALBRAN", con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, ambos organismos descentralizados del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 2º — Establécese que hasta tanto se realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1º, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios del organismo de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decisión Administrativa 650/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001, por el citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº1-2002-4638000216/06-3 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Doctor Dn. Juan Felipe AGUERRE bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida será atendido con cargo a los créditos presupuestarios asignados al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) para el ejercicio 2006.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y el Doctor Dn. Juan Felipe AGUERRE, (DNI Nº 4.514.484), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD, Entidad 905 INCUCAI, para el ejercicio 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Apellido y Nombre	Tipo y Nº Documento	Función	Rango	Período de contratación	Monto Mensual
Juan Felipe AGUERRE	DNI Nº 4.514.484	Consultor B	III	01/07/06 al 31/12/06	$ 2.883.-

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 651/2006

Apruébase un contrato de locación de obra celebrado por el Proyecto PNUD ARG 04/023- "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial".

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-4501/06-5 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de un profesional bajo el régimen de locación de obra previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dicho profesional habrá de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 04/023- "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 04/023 –"PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de obra previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG /04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
GUTIERREZ Pablo Andrés	Consultor para Evaluación Estratégica Ambiental (EEA)	A	III	DNI	13.092.114	$ 4.061,00	01/03/06 al 31/10/06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 653/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a través de la Asistencia Técnica a la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional".

Bs. As., 25/9/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL".

Que a solicitud del área detallada en el ANEXO I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DI-

RECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y el GABINETE DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERÍODO CONTRATADO		FUNCIÓN	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	ÁREA
ARG/05/023	DNI; 5.691.826	Faillace, Magdalena Matilde	15-mar-06	31-dic-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	CGABI

RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SIMPOSIOS

Resolución 571/2006

Auspíciase el "Simposio Internacional de Riego", organizado en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0275523/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "SIMPOSIO INTERNACIONAL DE RIEGO", que se llevará a cabo en la citada Universidad, sita en Ruta 5 y Avenida Constitución, de la Ciudad de Luján, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 14 y 16 de septiembre de 2006.

Que el mencionado Simposio está enfocado a los avances en diseño y manejo de sistema de riego, a una mayor eficiencia en el uso del agua con resguardo del recurso suelo, al conocimiento de los acuíferos en la REPUBLICA ARGENTINA, técnicas para el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico y a poner en valor las organizaciones de regantes.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "SIMPOSIO INTERNACIONAL DE RIEGO", que se llevará a cabo en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, sita en Ruta 5 y Avenida Constitución, de la Ciudad de Luján, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 14 y 16 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 584/2006

Incorporánse Resoluciones del Grupo Mercado Común, al ordenamiento jurídico nacional.

Bs. As., 20/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0125336/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los Artículos 2º, 9º, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMUN, el GRUPO MERCADO COMUN y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión Nº 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo de los Estados Parte.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión Nº 20/02 establece que las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 19 de fecha 17 de junio de 1997 del GRUPO MERCADO COMUN "Disposiciones Sanitarias y Certificado Zoosanitario Unico de Suinos para Intercambio entre los Estados Parte del MERCOSUR" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo I integra la presente medida.

Art. 2º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 20 de fecha 17 de junio de 1997 del GRUPO MERCADO COMUN "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR" que con DOS (2) fojas, en copia autenticada como Anexo II integra la presente medida.

Art. 3º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 21 de fecha 17 de junio de 1997 del GRUPO MERCADO COMUN "Condiciones que Deben Cumplir las Unidades Habilitadas para Cuarentena Animal en el País de Origen o de Destino y Disposiciones para su Funcionamiento" que con SEIS (6) fojas en copia autenticada como Anexo III integra la presente medida.

Art. 4º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 17 de fecha 22 de julio de 1998 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios para la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles desde Terceros Países (Deroga Res. GMC Nº 67/93)" que con CUATRO (4) fojas, en copia autenticada como Anexo IV integra la presente medida.

Art. 5º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 73 de fecha 18 de noviembre de 1999 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales" que con CUATRO (4) fojas, en copia autenticada como Anexo V integra la presente medida.

Art. 6º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 51 de fecha 5 de diciembre de 2001 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el Intercambio de Animales Ovinos entre los Estados Parte del MERCOSUR (Deroga Res. GMC Nº 66/94)" que con VEINTISIETE (27) fojas, en copia autenticada como Anexo VI integra la presente medida.

Art. 7º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 52 de fecha 5 de diciembre de 2001 del GRUPO MERCADO COMUN "Formulario para Consulta Previa sobre la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles de Aves del País o Zona Donde se Registran Enfermedades Exóticas para el MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC Nº 3/96)" que con CUATRO (4) fojas, en copia autenticada como Anexo VII integra la presente medida.

Art. 8º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 42 de fecha 11 de octubre de 2002 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el Intercambio de Animales Caprinos entre los Estados Parte del MERCOSUR (Deroga Res. GMC Nº 65/94)" que con VEINTIUN (21) fojas, en copia autenticada como Anexo VIII integra la presente medida.

Art. 9º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 12 de fecha 23 de septiembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN "Derogación Res. GMC Nº 69/94 Normas Sanitarias y Certificado Zoosanitario Unico para el Intercambio Regional de Equidos (Equíferos)" que con UNA (1) foja, en copia autenticada como Anexo IX integra la presente medida.

Art. 10. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 29 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN "Deroga Res. GMC Nº 41/02 Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el Intercambio de Animales Bovinos y Bubalinos entre los Estados Partes del MERCOSUR" que con UNA (1) foja, en copia autenticada como Anexo X integra la presente medida.

Art. 11. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 30 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Bovinos y Bubalinos para Reproducción entre los Estados Partes del MERCOSUR" que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo XI integra la presente medida.

Art. 12. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 31 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Bovinos para Recría y Engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR" que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo XII integra la presente medida.

Art. 13. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 32 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Bovinos para Faena Inmediata entre los Estados Partes del MERCOSUR" que con SEIS (6) fojas, en copia autenticada como Anexo XIII integra la presente medida.

Art. 14. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 8 de fecha 25 de junio de 2004 del GRUPO MERCADO COMUN "Derogación de la Res. GMC Nº 8/96 - Normas Sanitarias para el Tránsito Vecinal Fronterizo Equino" que con UNA (1) foja, en copia autenticada como Anexo XIV integra la presente medida.

Art. 15. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 16 de fecha 9 de junio de 2005 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio entre los Estados Partes de Semen Bovino y Bubalino (Deroga la Res. GMC Nº 43/02)", que con DOCE (12) fojas, en copia autenticada como Anexo XV integra la presente medida.

Art. 16. — La normativa que se incorpora por la presente resolución, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 19/97

DISPOSICIONES SANITARIAS Y CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO DE SUINOS PARA INTERCAMBIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº1/97 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer medidas para facilitar el comercio regional de suinos vivos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art. 1 Aprobar las Disposiciones Sanitarias y el Certificado Zoosanitario Unico para el Intercambio de Suinos entre los Estados Partes, que figuran en el Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 Los Estados Partes implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (SENASA)

Brasil: Ministério de Agricultura, e Do Abastecimento (MA)
Secretaría de Defesa Agropecuaria (SDA)

Paraguay: Sub-Secretaría de Estado de Ganadería y el SENACSA.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)
Dirección General de Servicios Ganaderos. (DGSG)

Art. 3 La presente Resolución entrará en vigencia el 15/VIII/97.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

DISPOSICIONES SANITARIAS Y CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO DE SUINOS PARA INTERCAMBIO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.

CAPITULO I
DE LOS ANIMALES

SUINOS EN PIE

Artículo 1. Toda exportación de animales suinos en pie debe ir acompañada y amparada por el CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO PARA SUINOS de origen.

Artículo 2. Los Servicios de Salud Animal de los Estados Parte del MERCOSUR deben certificar que el país, región o zona de origen de los animales ha permanecido oficialmente libre de las siguientes enfermedades, de acuerdo a Norma vigente MERCOSUR:

- Fiebre Aftosa.
- Peste Porcina Africana.
- Enfermedad Vesicular del Cerdo.
- Encefalomielitis por Enterovirus (Enf. de Teschen).
- Sindrome Respiratorio Reproductivo Porcino.

Artículo 3. Los animales fueron nacidos y criados en el país, región o zona de origen o han permanecido en otro país, región o zona con igual condición sanitaria.

CAPITULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ZONAS

Artículo 4. Si un país libre quisiera importar suinos de un país o zona infectada deberá realizarse análisis de riesgo y pruebas a acordarse entre ambos Estados Parte.

Artículo 5. El Servicio de Salud Animal del país de origen debe certificar que no existió Peste Porcina Clásica, Estomatitis Vesicular y Gastroenteritis Transmisible del Cerdo, durante los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al despacho de los animales, en el establecimiento de origen y/o procedencia y durante los últimos noventa (90) días, localizados en un radio veinticinco (25) Km. En caso de reproductores se deberá además certificar establecimiento libre de Aujeszky, Brucelosis, Tuberculosis y bajo control para Leptospirosis.

Artículo 6. Los animales podrán ser vacunados o no contra la Peste Porcina Clásica, de acuerdo a la situación epidemiológica de origen y/o procedencia y destino, y a la ejecución en dichas zonas de planes sanitarios oficiales.

En casos de vacunación, las mismas deberán realizarse entre ocho (8) y trescientos (300) días previos al embarque, en animales mayores de sesenta (60) días y con vacuna aprobada oficialmente.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE Y TRANSITO

Artículo 7. Los animales motivos de estos intercambios, se ajustarán a los requisitos sanitarios establecidos en la Norma N° 16/96 MERCOSUR de transporte y tránsito.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS Y CERTIFICACIONES SANITARIAS

Artículo 8. Los animales motivo de exportación, serán mantenidos en aislamiento durante treinta (30) días previos al embarque en instalaciones aprobadas, y bajo supervisión oficial. A partir del séptimo día de dicho aislamiento deberán ser sometidos, de acuerdo a su categoría (destino final), a las siguientes pruebas sanitarias en laboratorio oficial o habilitado con resultado negativo, a fin de que sea extendido el Certificado Sanitario correspondiente:

1. BRUCELOSIS

a) Rosa de Bengala (BBAT).

2. ENFERMEDAD DE AUJESZKY

a) Seroneutralización (S/N) o

b) Test de Elisa

3. LEPTOSPIROSIS

a) Mínimo dos (2) pruebas serológicas por técnicas de microaglutinación con un intervalo de quince (15) días entre ambas.

b) O recibieron antibioticoterapia específica.

4. ESTOMATITIS VESICULAR

a) Test de Elisa o

b) Seroneutralización

5. TUBERCULOSIS

a) Prueba Tuberculínica Intradérmica con PPD Bovina y PPD Aviar

Artículo 9. Todos los tratamientos serán realizados con productos aprobados según el Marco Regulatorio sobre Productos Veterinarios del MERCOSUR.

Artículo 10. La validez del Certificado Zoosanitario Unico para Suinos, emitido por las autoridades sanitarias de los Estados Parte del MERCOSUR, será de treinta (30) días a partir de la toma de muestras, pudiendo, por motivos fundamentados extender la única prórroga al mismo por quince (15) días, debiendo permanecer los animales en cuarentena.

Artículo 11. El certificado Zoosanitario único para suinos queda invalidado en caso de:

a) falsificación o adulteración .

b) interrupción de tránsito directo entre origen y destino, con descenso de los animales o ruptura del precintado oficial sin autorización oficial.

Los animales en infracción serán redestinados de acuerdo a las condiciones que se convengan con el país de origen.

N° DE PAGINA

CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO PARA EXPORTACION DE SUINOS

Resolución MERCOSUR N° ....

CERTIFICADO N°	
FECHA DE EMISION	/ /
FECHA DE VENCIMIENTO	/ /

I PROCEDENCIA

PAIS DE PROCEDENCIA	
ZONA DE PROCEDENCIA	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN	
NOMBRE DEL EXPORTADOR	
LUGAR DE EGRESO	FECHA:

II. – FINALIDAD

REPRODUCCION	
ENGORDE	
FAIENA INMEDIATA	
EXPOSICIONES INTERNACIONALES	

III – DESTINO

PAIS DE TRANSITO	
PAIS Y LUGAR DE DESTINO (ITINERARIO)	
NOMBRE DEL IMPORTADOR	
DIRECCION DEL IMPORTADOR	

IV – DEL TRANSPORTE

1 – Los animales son transportados en vehículos lavados y desinfectados de acuerdo a lo establecido en la Resolución MERCOSUR N° 16/96

- DESTINO DE REPRODUCCION

CERTIFICADO N°	N° DE PAGINA

V. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

N° DE ANIMALES					
N° ORD.	N° DE IDENT.(*)	RAZA	SEXO	EDAD (*)	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

(*) CUANDO CORRESPONDA CONTINUA SI/ NO

- DESTINO DE REPRODUCCION

CERTIFICADO N°	N° DE PAGINA

VI. - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante Certifica lo siguiente:

1.- El país o zona cumple con los requisitos expresados en el Art. 2 o Art. 3 de la Resolución MERCOSUR Nº 16/96 para el intercambio de suinos entre los Estados Partes

2.- Los animales proceden de establecimientos donde, en los últimos sesenta (60) días anteriores a la fecha de embarque, no se constató clínicamente la presencia de enfermedades transmisibles.

3.- Los animales fueron nacidos y criados en el país, región o zona de origen o han permanecido en otro país o zona con igual condición sanitaria.

4.- No existió Estomatitis Vesicular, Peste Porcina Clásica y Gastroenteritis Transmisible del Cerdo, durante los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al despacho de los animales, en el establecimiento de origen y/o procedencia y durante los últimos noventa (90) días en los localizados en un radio de veinticinco (25) km. El establecimiento es libre de Enfermedad de Aujeszky, Brucelosis, Tuberculosis y se encuentra bajo control de Leptospirosis.

5.- Los animales están vacunados o no (tachar lo que no corresponda) contra Peste Porcina Clásica, de acuerdo con el Art. 6 de la Resolución MERCOSUR Nº ...../ (suinos).

Fecha Marca Serie

6.- Los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos, que garanticen su condición sanitaria satisfactoria.

7.- Todos los tratamientos realizados cumplen con el Art. 9 de la Resolución MERCOSUR ..../ ....(SUINOS)

CERTIFICADO Nº :	Nº DE PAGINA

VII.- PRUEBAS DIAGNOSTICAS.

NOTA:

Los animales procedentes de países o zonas declarados y reconocidos oficialmente libres de acuerdo a Normas vigentes MERCOSUR de una o varias enfermedades, están exentos de las pruebas diagnósticas para las enfermedades de las cuales fueron declarados libres y que a continuación se detallan:

ENFERMEDAD	NORMA LEGAL	Nº	FECHA

* **DESTINO REPRODUCCION**

CERTIFICADO Nº:	Nº DE PAGINA

1. Los animales fueron mantenidos en aislamiento durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de exportación en instalaciones previamente aprobadas y bajo supervisión oficial y resultaron negativos a las siguientes pruebas:

1.1 BRUCELOSIS

a) Rosa de Bengala (BBAT)

Los machos castrados quedan exceptuados de esta prueba

1.2 ENFERMEDAD DE AUJESZKI

a) Seroneutralización o

b) Prueba de Elisa

1.3. LEPTOSPIROSIS

a) Mínimos dos pruebas serológicas por técnicas de microaglutinación con un intervalo de quince días entre ambas.

b) O recibieron antibioticoterapia específica.

1.4. ESTOMATITIS VESICULAR

a) Test de Elisa

b) Seroneutralización

1.5 TUBERCULOSIS

a) Prueba tuberculínica Intradérmica con PPD Bovina y PPD Aviar.

Observaciones:

En , a los................/ /

SELLO OFICIAL FIRMA:

Veterinario Oficial

* **DESTINO REPRODUCCION /FAENA**

CERTIFICADO Nº :	Nº DE PAGINA

VIII - DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados en el momento del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades transmisibles ni parásitos externos.

LUGAR DE EMBARQUE:..

MEDIO DE TRANSPORTE:..

Nº DE PLACA DEL TRANSPORTE:..

PRECINTO Nº:..

FECHA:...

FIRMA:...

Veterinario Oficial

Nota:

El presente Certificado queda inválido en caso de:

a. -Falsificación o adulteración

b. -Interrupción de tránsito directo entre origen y destino, con descenso de los animales o rotura del precintado oficial sin debida justificación.

Observación: Los animales en infracción serán redestinados de acuerdo a las condiciones que se convengan con el país de origen.

IX. - USO EXCLUSIVO PAIS DE DESTINO

LUGAR DE INGRESO:	FECHA: / / HORA:
PASO DE FRONTERA:	
FIRMA VETERINARIO:	

OBSERVACIONES:

En , a los / /

SELLO OFICIAL FIRMA:

Veterinario Oficial

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 20/97

DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACION DE LA PESTE PORCINA CLASICA EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto; la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/97 del SGT Nº 8 "Agricultura";

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la Regionalización Sanitaria de la Peste Porcina Clásica en el ámbito del MERCOSUR a efectos de determinar el nivel sanitario de los animales, productos y sub-productos de origen animal, objetos del comercio entre los Estados Partes en función del riesgo sanitario que conllevan dichos intercambios.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE

Art. 1 Aprobar las "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR", que figuran en el Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 Los Estados Partes implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)
Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria. (SENASA)

Brasil: Ministério de Agricultura, e Do Abastecimento (MA)
Secretaría de Defesa Agropecuaria (SDA)

Paraguay: Sub-Secretaría de Estado de Ganadería y el SENACSA.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)
Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG)

Art. 3 La presente Resolución entrará en vigencia el 15/VIII/97.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACION DE LA PESTE PORCINA CLASICA EN EL MERCOSUR

Artículo 1. - La Peste Porcina Clásica es una enfermedad infecciosa de los porcinos domésticos o salvajes causada por un Pestivirus.

Artículo 2. - La Peste Porcina Clásica es una enfermedad de denuncia obligatoria e inmediata, debe incluirse en los registros sanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR y los Servicios de Salud Animal garantizarán que:

a) el país mantiene un programa oficial de control y erradicación de la Peste Porcina Clásica, con los siguientes requisitos mínimos:

a1. mantiene un registro de establecimientos productores de porcinos para cualquier fin, los que son actualizados periódicamente;

a2. mantiene un programa de vigilancia epidemiológica permanente y encuestas seroepidemiológicas en poblaciones porcinas no vacunadas para verificar la condición sanitaria.

a3. mantiene en los establecimientos porcinos con planteles de reproductores y de producción, programas de vacunación con biológicos autorizados. Dichas vacunas serán oficialmente registradas y controladas;

a4. control de importaciones de porcinos, semen y embriones, así como de productos de origen porcino destinado a consumo humano, animal o uso industrial;

a5. sistema de información sanitaria permanente para ésta y otras afecciones de los porcinos, así como un Laboratorio de Diagnóstico de Referencia Nacional.

Artículo 3. - Se considera que un país o zona está libre de la Peste Porcina Clásica cuando:

a) ha transcurrido 1 (un) año sin brotes luego de la suspensión de la vacunación;

b) cuando no practica la vacunación, luego de haber transcurrido 6 (seis) meses a partir del sacrificio sanitario practicado en el último foco.

Artículo 4. - Los Servicios de Salud Animal de los Estados Partes deberán mantener un Sistema de Vigilancia Epidemiológica que incluya: muestreos seroepidemiológicos, registros y catastro que avalen la condición sanitaria.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 21/97

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES HABILITADAS PARA CUARENTENA ANIMAL EN EL PAIS DE ORIGEN O DE DESTINO Y DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 3/97 del SGT Nº 8 "Agricultura"

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer disposiciones para la habilitación y funcionamiento de las unidades cuarentenarias para el comercio de animales vivos entre los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE**

Art. 1 Aprobar las Condiciones que deben tener las Instalaciones Autorizadas para la Cuarentena Animal en el Origen y Destino de los Animales y las Disposiciones para su Funcionamiento, que figuran en el Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art.2 Los Estados Partes implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (SENASA)

Brasil: Ministério da Agricultura e Do Abastecimento (MA)
Secretaría de Defesa Agropecuária (SDA)

Paraguay: Sub-Secretaría de Estado de Ganadería y el SENACSA.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)
Dirección General de Servicios Ganaderos. (DGSG)

Art. 3 La presente Resolución entrará en vigencia el 15/VIII/97.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

ANEXO III

ANEXO Res. 21/97

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS PARA CUARENTENA ANIMAL EN EL PAIS DE ORIGEN O DE DESTINO Y DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

**CAPITULO I
UNIDADES CUARENTENARIAS**

Art. 1º.- Son establecimientos e instalaciones específicas situadas estratégicamente, destinadas al alojamiento de animales para procederse a la observación clínica y pruebas de laboratorio, para certificar su condición sanitaria en operaciones de importación y exportación dentro del MERCOSUR.

Art. 2º.- Las instalaciones oficiales serán administradas por personal profesional veterinario, apoyado por recursos humanos administrativos y de servicios pertenecientes a los Servicios Veterinarios de los Ministerios, Secretarías o similares de Ganadería de los Estados Partes.

Art. 3º. - Las instalaciones privadas habilitadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes, serán administradas por los propietarios bajo supervisión y fiscalización oficial.

Art. 4º. - La administración de esas instalaciones se regirá por normas y reglamentos específicos que permitan las transacciones comerciales que regulan el comercio internacional de animales.

Art. 5º. - Estas normas y reglamentos específicos serán aprobados por los Servicios Veterinarios de los respectivos Estados Partes, de acuerdo con lo establecido en el presente.

**CAPITULO II
CLASIFICACION DE LAS UNIDADES CUARENTENARIAS**

Art. 6º. - ESTACION INTERMEDIA DE SEGURIDAD

Son instalaciones oficiales destinadas a la cuarentena animal, que reúne los requisitos de seguridad que permiten el aislamiento y manejo de los animales de forma controlada.

Consta de una infraestructura compleja en la que incluyen establos con lugares para el alojamiento y aislamiento animal, escritorios técnicos y administrativos, instalaciones para el personal de servicios generales y vigilancia, así como, sala para el acondicionamiento y manutención de las muestras con destino al laboratorio de control sanitario.

La infraestructura contará también con corrales de inspección, facilidades para la contención, para la recolección de muestras y baños para los animales, además de estercolero con sistema de eliminación de residuos.

Local para necropsia y destrucción de animales muertos.

Red de agua potable, sistema de saneamiento con cámara séptica con tratamiento de afluentes, fuente de energía eléctrica y grupo generador de electricidad. Se agregan a estas exigencias, cerca perimetral con una sola vía de acceso, rodoluvio, desembarcadero, área de lavado y desinfección de transportes.

Estas unidades contarán con personal profesional especializado, paratécnicos, auxiliares administrativos y personal de servicios generales con entrenamiento especial para el manejo de animales en condiciones de seguridad biológica.

Art. 7º. - PUESTO CUARENTENARIO

Son estaciones cuarentenarias constituidas de instalaciones mínimas, que incluyen escritorios administrativos, locales para el alojamiento de animales en tránsito con destino a importación o exportación entre los Estados Partes involucrados en similares condiciones epidemiológicas, con una permanencia máxima de 48 horas, y que permita la inspección clínico-sanitaria requerida para permitir su entrada/salida del país.

Estas instalaciones estarán localizadas en las proximidades de los pasos de frontera, próximas a centros poblados.

Contarán con agua potable, con agua apta para el uso animal, depósitos adecuados para las mismas, saneamiento constituido por cámaras sépticas y fuente de energía eléctrica.

Dentro de su infraestructura deberán tener instalaciones destinadas a la observación de animales, provistas de medios de contención de fácil limpieza, con pisos de hormigón y con drenaje a la red sanitaria del establecimiento, que permita el tratamiento de los animales con ectoparasiticidas, así como lugar para la destrucción de animales muertos.

A los efectos de la racionalización de los servicios, se podrá, mediante acuerdo entre los Estados Partes, habilitarse para este tipo de operaciones sanitarias, las instalaciones existentes en las zonas fronterizas de los mismos.

Art. 8º. - PROPIEDAD HABILITADA PARA LA CONCENTRACION DE ANIMALES

Son establecimientos destinados exclusivamente al alojamiento y manutención de los animales con destino a operaciones comerciales de exportación y recolección de muestras para análisis de laboratorio, con vistas a la expedición de los certificados sanitarios.

Estos establecimientos serán controlados por los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes, debiendo contar con instalaciones administrativas mínimas, alojamiento del personal de servicio, desembarcaderos, cerca perimetral, una sola vía de acceso al local, infraestructura para la inspección y contención de los animales, baño de inmersión, fuente de agua que sirva inclusive de bebedero, para la limpieza y desinfección de las instalaciones, así como, área propia para la destrucción de animales muertos.

Art. 9º. - PROPIEDADES HABILITADAS OFICIALMENTE PARA LA EXPORTACION DE ANIMALES EN PIE A LOS ESTADOS PARTE

Son establecimientos privados que cuentan con asistencia veterinaria permanente y con antecedentes de manejo sanitario conocido, así como la de sus linderos.

Son habilitados y controlados oficialmente, en cada oportunidad, para realizar operaciones de importación y exportación de animales para otros Estados Partes.

Estas propiedades deberán contar con un área especialmente destinada a la manutención de los animales en condiciones de campo, con cercas en buenas condiciones. En esta área contarán con instalaciones que permitan la inspección y contención de animales, bebedero, fuente de agua, facilidad para bañar los animales con reserva adecuada de agua y embarcadero.

**CAPITULO III
INSTALACIONES NECESARIAS PARA HABILITAR UN ESTABLECIMIENTO
DE CUARENTENA**

Art. 10º - Corrales y potreros - Deben contar con **cercas divisorias** o con otro sistema que no permita el tránsito de animales entre las áreas, **fuente de agua** y **depósitos**, **bebederos** y **comederos** suficientes, debiendo estar todos en **buen estado de conservación** y localizados de forma de permitir el **fácil acceso de los animales** y del **personal** encargado de la limpieza.

Art. 11º - Instalaciones Generales - Deben contar con **jeringa y brete/cepo**, siendo preferible que el brete/cepo tenga las paredes laterales móviles para facilitar la inspección y que sean construidos de material de **fácil limpieza**.

Art. 12º - Deben contar con un **baño de inmersión** o **alternativa**, salvo cuando estén localizados en áreas reconocidas oficialmente como **libres de ectoparásitos**.

Art. 13º - Deben contar con un **embarcadero** que permita la carga y descarga de los animales y minimice los riesgos de accidentes.

Art. 14º - Deben contar con un lugar apropiado destinado **a la destrucción de los animales muertos**.

Art. 15º - Desinfección - Deben contar con una **bomba aspersora** o un **fumigador a motor**, con capacidad de presión suficiente para desarrollar los trabajos de desinfección dentro de los criterios técnicos que sean establecidos.

Desinfectantes - Solamente será admitida la utilización de los desinfectantes autorizados por el Servicio Veterinario Oficial.

Art. 16º - Red de saneamiento - Deben contar con un sistema de saneamiento que permita controlar permanentemente las deyecciones animales, en especial, en casos de emergencia sanitaria.

Art. 17º - Red de agua potable - Deben contar con una fuente de agua potable para el uso del personal de la estación cuarentenaria.

Art. 18º - Dependencias - Deben contar con ambientes específicos mínimos para los trámites administrativos, alojamiento del personal de servicio y vigilancia, así como instalaciones de uso sanitario adecuado.

Art. 19º - Deben contar con una fuente de **energía eléctrica permanente**.

Art. 20º - Instrumental - Deben tener disponible, todo instrumental médico veterinario que permita la ejecución de los trabajos de inspección, exámenes, necropsia, recolección de muestras y primeros auxilios. El **Servicio Veterinario Oficial definirá la relación de material necesario**.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21° - La administración de las Unidades de Cuarentena quedará bajo la supervisión directa de un veterinario, con personal de apoyo técnico, administrativo, de vigilancia y de capataz para servicios generales, de acuerdo a la categoría del establecimiento habilitado.

Art. 22° - Las responsabilidades y actividades del personal de la Unidad de Cuarentena serán establecidas por la Autoridad Veterinaria Central del Servicio Oficial del Estado Parte.

Art. 23° - Las acciones referentes a la manutención de actividad de las Unidades de Cuarentena serán ejecutadas a través del veterinario encargado, en coordinación con los Servicios de Sanidad Animal.

Art. 24° - Las normas técnicas que regulan el funcionamiento de las Unidades de Cuarentena serán las relacionadas con:

24.1. - Ingreso, permanencia y salida de los animales de la Unidad de Cuarentena.

24.2. - Condiciones de alojamiento, identificación, manutención y control sanitario de los animales.

24.3. - Manutención, limpieza, desinfección de los locales y utensilios destinados al manejo de los animales.

24.4. - Cumplimiento de las normas de seguridad biológica.

Art. 25. - Las condiciones que serán exigidas de los importadores y de los exportadores serán:

25.1. - Cumplimiento de las exigencias sanitarias y administrativas de las Unidades de Cuarentena según las normas vigentes para el MERCOSUR.

25.2. - Designación de un médico veterinario responsable de los aspectos técnicos de la firma importadora/exportadora.

25.3. - Provisión de los alimentos y otros insumos juzgados necesarios para la Unidad de Cuarentena y para los animales mientras permanezcan bajo cuarentena.

XXVI GMC - Asunción, 17/VI/97

ANEXO IV

MERCOSUR/GMC/RES Nº 17/98

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FERTILES DESDE TERCEROS PAISES (DEROGA RES GMC Nº 67/93)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 67/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 6/98 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y ampliar lo establecido por la Resolución Nº 67/93 para la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles desde Terceros Países de acuerdo a los principios básicos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decisión CMC Nº 6/96 y a las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art 1 Aprobar los "Requisitos zoosanitarios para la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles desde Terceros Países", que figura como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Art 2 Los Estados Partes implementarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPYA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MAA
Secretaría de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art 3 Derógase la RES GMC Nº 67/93.

Art 4 Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 18/I/99.

XXX GMC - Buenos Aires, 22/VII/98

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FERTILES DESDE TERCEROS PAISES (DEROGA RES GMC Nº 67/93)

Artículo 1. A los fines de la presente Resolución, se entenderá por:

1.1 ANIMAL:

Dícese de toda clase de mamíferos (con excepción de los mamíferos marinos) o de aves de las especies domésticas y salvajes.

1.2 CERTIFICADO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL:

Es el certificado extendido por los Servicios Veterinarios Oficiales del país exportador en el que consta el correcto estado de salud de los animales, y en el cual se consignan la o las pruebas biológicas a que fueron sometidos los animales y las vacunaciones y/o tratamientos preventivos efectuados sobre los mismos objeto del certificado, el cual puede ser individual o colectivo según la especie animal considerada o las condiciones particulares de la expedición. Con este término se designa asimismo un certificado en el que constan, para el semen, embriones y huevos fértiles de aves, las garantías adoptadas para evitar la transmisión de epizootias.

Deberá consignarse en el certificado la situación sanitaria del país de origen y/o procedencia, de la zona y del establecimiento, con respecto a las enfermedades de las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y otras que se consideren necesarias.

1.3 EMBRION:

Es el óvulo fecundado y viable de mamífero.

1.4 SEMEN:

Es el esperma de animales reproductores (mamíferos y aves) destinado a la inseminación artificial.

Artículo 2. Las importaciones desde Terceros Países hacia cualquiera de los Estados Parte del MERCOSUR de animales, semen, embriones y huevos fértiles dependerán, desde el punto de vista zoosanitario, de un conjunto de factores que aseguren la fluidez de la importación, sin que los mismos impliquen riesgos potenciales para la salud pública y la salud animal de los Estados Parte.

Artículo 3. En el ámbito de la Comisión de Sanidad Animal del MERCOSUR, se definirán y coordinarán las estrategias sanitarias para las importaciones a realizarse desde países extrarregionales a fin de armonizar, compatibilizar y actualizar los requisitos zoosanitarios correspondientes.

Artículo 4. Para las importaciones desde Terceros Países donde ocurran enfermedades exóticas a la región o emergentes, se aplicarán criterios de evaluación de riesgo y procedimientos de cuarentena armonizados con base a los conocimientos técnico-científicos y otras informaciones disponibles.

Artículo 5. En situaciones de emergencia zoosanitaria en Terceros Países, los Estados Partes del MERCOSUR actuarán en forma coordinada para evitar comprometer la situación zoosanitaria de la región.

Artículo 6. Cuando ocurra alguna situación de emergencia zoosanitaria con riesgo de comprometer la salud animal y/o la salud pública de la región, se convocará con carácter urgente a una reunión extraordinaria de la Comisión de Sanidad Animal del MERCOSUR, a fin de evaluar la situación y definir las medidas de prevención necesarias para evitar la entrada de enfermedades en la región.

Artículo 7. El reconocimiento de país o zona libre a determinada enfermedad exótica para la región, será definido en el ámbito de la Comisión de Sanidad Animal del MERCOSUR según los principios establecidos en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio y de acuerdo con las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

Artículo 8. La Comisión de Sanidad Animal del MERCOSUR elevará para su aprobación los requisitos a ser cumplidos para la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles desde Terceros Países y los correspondientes certificados zoosanitarios.

Artículo 9. Los requisitos y certificados referidos en el Artículo 8 deberán responder a los principios básicos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio y a las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Análisis de riesgo.

Regionalización.

Pruebas diagnósticas.

Tratamientos.

Métodos de cuarentena.

Certificación sanitaria.

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES Nº 73/99

REQUISITOS Y NOMINA DE LABORATORIOS DE REFERENCIA Y LABORATORIOS DE ALTERNATIVA DEL MERCOSUR PARA DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Recomendación 06/99 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos y las nóminas de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para diagnóstico de enfermedades animales.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1°. Aprobar los "Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para diagnóstico de enfermedades animales", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2°. Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento – MA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Ganadería y el Servicio Nacional de Salud Animal SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG.

Art. 3º. Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 1/IV/2000.

XXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/99

ANEXO

REQUISITOS Y NOMINA DE LABORATORIOS DE REFERENCIA Y LABORATORIOS DE ALTERNATIVA DEL MERCOSUR PARA DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES

Art. 1º - Los Laboratorios de Referencia del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales (Laboratorios de Referencia), que se designan en el artículo 7º de la presente Resolución, tendrán los siguientes cometidos:

1. Armonizar y validar las técnicas diagnósticas de enfermedades animales según las recomendaciones y estandarización de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o según procedimientos reconocidos internacionalmente según corresponda.

2. Establecer las equivalencias técnico/operativas entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes;

3. Producir y proveer de reactivos estandarizados de referencia específicos para la técnica diagnóstica de las enfermedades que correspondan;

4. Estandarizar los reactivos específicos elaborados o utilizados por los laboratorios oficiales de los Estados Partes;

5. Asistir, asesorar y/o capacitar a los laboratorios de los Estados Partes que así lo necesiten o soliciten;

6. Elaborar y distribuir entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes los manuales técnicos con todos los detalles para la realización de las metodologías diagnósticas;

7. Elaborar y distribuir guías conteniendo los criterios en control de calidad, de acuerdo a normas internacionales reconocidas;

8. Coordinar y realizar monitoreos y/o controles entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes.

Art. 2º - Los Laboratorios de Alternativa, que se designan en el artículo 8º de la presente Resolución, sustituirán a los Laboratorios de Referencia correspondientes toda vez que éstos, por razones fundadas, no puedan cumplir con sus cometidos.

Art. 3º - Los Laboratorios de Referencia actuarán toda vez que existan divergencias entre los resultados analíticos de los laboratorios de los Estados Partes, los que deberán aceptar los resultados obtenidos por dichos Laboratorios de Referencia.

En caso que el Laboratorio de Referencia, designado en el articulo 7º de la presente Resolución, pertenezca a uno de los Estados Partes involucrados en la divergencia actuará el Laboratorio de Alternativa correspondiente designado en el artículo 8º de la presente Resolución. Si éste perteneciera al otro Estado Parte involucrado, se recurrirá a los Laboratorios de Referencia de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Art. 4º - Las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes evaluarán cada dos (2) años el desempeño de los Laboratorios de Referencia designados por la presente Resolución, pudiendo proponer la revocación de dicha designación y la designación del Laboratorio que lo sustituya, de acuerdo a los resultados de la evaluación efectuada. Asimismo, podrán proponer la designación de nuevos Laboratorios de Referencia.

Art. 5º - Cualquiera de las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes podrá solicitar, antes del período indicado en el artículo 4º precedente, la revocación mediante la modificación de la presente Resolución, de la designación de cualquier Laboratorio de Referencia o Laboratorio de Alternativa de los designados en los artículos 7º y 8º de la presente, toda vez que existan razones técnicamente fundadas para ello.

Art. 6º - Un Laboratorio de Referencia o un Laboratorio de Alternativa podrá renunciar a tal condición, mediante solicitud escrita presentada con una antelación mínima de ciento ochenta (180) días ante las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes. En este caso, se propondrán las modificaciones que correspondan a la presente Resolución.

Art. 7º - Desígnanse Laboratorios de Referencia para cada enfermedad específica a los siguientes:

ENFERMEDAD	LABORATORIO	PAIS
Brucelosis	SENASA/DILAB	Argentina
Tuberculosis	SENASA/DILAB	Argentina
Peste Porcina Clásica	LARA/P.Leopoldo	Brasil
Piroplasmosis Equina	SENASA/DILAB	Argentina
Leucosis Bovina Enzoótica	Universidad Nacional de La Plata	Argentina
Leptospirosis	SENASA/DILAB	Argentina
Anemia Infecciosa Equina	SENASA/DILAB	Argentina
Artritis Encefalitis Caprina	LAPA/ Recife	Brasil
Salmonelosis Aviar	LARA/ Campinas	Brasil
Estomatitis Vesicular	Centro Panamericano de Fiebre Aftosa	Brasil
Rinotraqueítis Infecciosa Bovina	SENASA/DILAB	Argentina
Enfermedad de Newcastle	LARA/ Campinas	Brasil
Enfermedad de Aujeszky	SENASA/DILAB	Argentina
Campilobacteriosis y Tricomoniasis	INTA/ Balcarce	Argentina
Micoplasmosis Aviar	Universidad Nacional de La Plata	Argentina
Loque Americana	SENASA/DILAB	Argentina

Art. 8º - Desígnanse Laboratorios de Alternativa para cada enfermedad específica a los siguientes:

ENFERMEDAD	LABORATORIO	PAIS
Brucelosis	DILAVE	Uruguay
Tuberculosis	DILAVE	Uruguay
Peste Porcina Clásica	SENASA/DILAB	Argentina
Piroplasmosis Equina	Univ.Fed.Rural de Río de Janeiro	Brasil
Leucosis Bovina Enzoótica	LARA/ Campinas	Brasil
Leptospirosis	Lab. Evandro Chagas	Brasil
Anemia Infecciosa Equina	Lab. Campinas	Brasil
Artritis Encefalitis Caprina	SENASA/DILAB	Argentina
Salmonelosis Aviar	SENASA/DILAB	Argentina
Estomatitis Vesicular	Centro Panamericano de Fiebre Aftosa	Brasil
Rinotraqueítis Infecciosa Bovina	LARA/Porto Alegre	Brasil
Enfermedad de Newcastle	SENASA/DILAB	Argentina
Enfermedad de Aujeszky	LARA/P. Leopoldo	Brasil
Campilobacteriosis y Tricomoniasis	Inst. Biológico de San Pablo	Brasil
Micoplasmosis Aviar	LARA/P. Leopoldo	Brasil
Loque Americana	DILAVE	Uruguay

Art. 9º - Los Laboratorios designados en los artículos 7º y 8º precedentes, dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de la presente Resolución, para dar inicio al cumplimiento de sus cometidos.

ANEXO VI

MRECOSUR/GMC/RES. Nº 51/01

REQUISITOS Y CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE ANIMALES OVINOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

(DEROGA RES. GMC Nº 66/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 66/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos sanitarios y los certificados establecidos en la Resolución GMC Nº 66/94 para el intercambio en el MERCOSUR de animales ovinos y los certificados zoosanitarios correspondientes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1- Aprobar los “Requisitos zoosanitarios para el intercambio de animales ovinos entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que constan como Anexo I y forman parte de la presente Resolución.

Estos requisitos serán los únicos que podrá exigirse en el comercio entre los Estados Partes.

Art. 2 - A los fines del Artículo 1, se aprueban los Certificados Zoosanitarios, que se listan a continuación y que constan como Anexo II y forman parte de la presente Resolución:

- - “Certificado zoosanitario para exportación de ovinos para reproducción”

- - “Certificado zoosanitario para exportación de ovinos para engorde (sólo machos castrados)”

- - “Certificado zoosanitario para exportación de ovinos para faena inmediata”

Art. 3 - Los Estados Partes implementarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura Pecuaria e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 4 - Derógase la Resolución GMC Nº 66/94.

Art. 5 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 31/III/2002.

XLIV GMC – Montevideo, 05/XII/01

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE ANIMALES OVINOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

Todo intercambio de ovinos vivos que se realice entre los Estados Partes del MERCOSUR deberá cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución y deberá realizarse acompañado y amparado por los CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS PARA OVINOS para reproducción, engorde (sólo machos cas-

trados) o faena inmediata, según corresponda, expedido por el Servicio Veterinario Oficial, aprobados por la presente Resolución y que figuran en Anexo II.

ARTICULO 2.

A los fines de la presente Resolución, se adoptan las definiciones expresadas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Además, para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: es el predio donde nacieron o permanecieron los animales en los doce (12) meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA: es el predio donde se realizó la cuarentena de exportación.

ARTICULO 3.

Los animales destinados a la exportación serán mantenidos en aislamiento durante un período de treinta (30) días, previo al embarque, en instalaciones aprobadas y bajo supervisión oficial, de acuerdo a la normativa MERCOSUR vigente.

Durante la cuarentena serán sometidos, de acuerdo a su categoría o finalidad, a las pruebas diagnósticas que se establecen en el artículo 10.6, efectuadas en un Laboratorio Oficial o Acreditado por los Servicios Veterinarios Oficiales, a fin de que sea expedido el certificado zoosanitario oficial correspondiente.

ARTICULO 4.

Los resultados de las pruebas de diagnóstico que avalan los certificados zoosanitarios para ovinos, emitidos por los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR, tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la toma de muestras, pudiendo ser prorrogada por una única vez por quince (15) días. Los certificados zoosanitarios tendrán una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO 5.

Los animales procedentes de países, regiones o establecimientos declarados oficialmente libres de acuerdo a las especificaciones que para cada enfermedad estipulan los capítulos correspondientes del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, estarán exentos de las pruebas de diagnóstico para las enfermedades de las cuales fueron declarados libres.

ARTICULO 6.

Para aquellos ovinos originarios de un Estado Parte que participan en una exposición internacional en el mismo Estado Parte, cumpliendo con los requisitos sanitarios exigidos para su posterior exportación, la permanencia en la exposición se considerará como una extensión de la cuarentena de exportación, pudiendo una vez finalizado el evento exportarse directamente al país de destino, siempre que no haya surgido ningún caso de enfermedades transmisibles durante el evento.

ARTICULO 7.

El tránsito directo de ovinos entre exposiciones ganaderas internacionales será permitido en las condiciones sanitarias que se acuerden entre los correspondientes Servicios Veterinarios Oficiales.

ARTICULO 8

Los animales deberán ser transportados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

CAPITULO II
DE LAS CERTIFICACIONES SANITARIAS

ARTICULO 9

El Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte deberá certificar oficialmente que el Estado Parte o la zona del Estado Parte de origen o procedencia y el país de origen de los animales, cuando corresponda, ha permanecido libre de las enfermedades que se indican a continuación, durante el período que para cada una de ellas recomienda la OIE en su Código Zoosanitario Internacional:

Fiebre aftosa

Viruela ovina

Peste de los pequeños rumiantes

Agalactia contagiosa

Fiebre del valle del Rift

Maedi-Visna

Adenomatosis pulmonar ovina

Border disease (enfermedad de la frontera)

Scrapie. Se certificará un período mínimo de ocho (8) años.

Con respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles, el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte certificará que los animales nacieron y fueron criados en dicho Estado Parte o han permanecido en otro país con igual condición sanitaria y su ascendencia nació en el Estado Parte o fue importada de un país con igual condición sanitaria durante los últimos ocho (8) años.

ARTICULO 10.

El Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o procedencia deberá además certificar:

1- 1- que los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria a la del Estado Parte de procedencia;

2- 2- en el caso de animales para reproducción importados de terceros países, que los mismos han permanecido durante los últimos noventa (90) días en el Estado Parte o zona del Estado Parte de procedencia;

3- que en el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

4- con respecto a fiebre aftosa, lengua azul, estomatitis vesicular y artritis encefalitis caprina, que se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- que los animales motivo de la exportación fueron vacunados contra carbunco bacteridiano y carbunco sintomático en un período comprendido entre quince (15) y ciento ochenta (180) días previos al embarque.

6- que los animales fueron sometidos durante la cuarentena a las siguientes pruebas diagnósticas, con resultado negativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3:

6.1. FIEBRE AFTOSA

Las pruebas serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, teniendo en cuenta el estatus sanitario de la región, país o zona de origen y destino, de acuerdo a lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE en relación a fiebre aftosa.

Para aquellos ovinos que sean exportados a un Estado Parte o zona de un Estado Parte libre de fiebre aftosa, los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de destino determinarán las condiciones sanitarias que deban ser cumplidas, de acuerdo a lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6.2 BRUCELOSIS

Brucella ovis: machos mayores de ciento ochenta (180) días de edad.

a) a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) b) Fijación de complemento, o

c) c) ELISA

Brucella abortus: machos y hembras mayores de ciento ochenta (180) días de edad.

a) a) Rosa de Bengala, o

b) b) Fijación de complemento

6.3 LENGUA AZUL

a) a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) b) ELISA

6.4 ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA

a) a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) b) ELISA.

7- 7- que los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos, dentro de los treinta (30) días previos al embarque.

8- 8- que los animales motivo de la exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

9- 9- que los animales no presentaron ningún síntoma clínico de enfermedades infecciosas en el momento del embarque.

10- que está vigente y efectivamente se cumple en el país de origen de los animales, la prohibición de alimentar a los animales rumiantes con harinas de carne y hueso u otros alimentos que contengan proteínas de origen rumiante.

ARTICULO 11.

Con respecto a las sustancias anabolizantes, rige lo establecido por la reglamentación nacional del Estado Parte importador.

ANEXO II

CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS

ANEXO VI

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACION DE OVINOS PARA REPRODUCCION

Certificado N°	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I - PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia, Estado, Departamento	
Nombre del establecimiento de origen	
Dirección del establecimiento de origen	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II – DESTINO

Estado Parte	
Provincia, Estado, Departamento	
Nombre del establecimiento de destino	
Dirección del establecimiento de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III – DEL TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de egreso del país	

IV – IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

	Nº de Animales	Raza	Edad	Observaciones
Machos				
Hembras				

Total de animales					
Nº Orden	Nº de Identificación (*)	Raza	Sexo	Edad (*)	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					

(*) Cuando corresponda.

Nota: Esta página podrá ser sustituida por una lista firmada por el Veterinario Oficial, que se adjuntará al certificado.

V. - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

1- El Estado Parte cumple con los requisitos expresados en el Artículo 9 del Anexo I de la Resolución GMC Nº 51/01 sobre "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de animales ovinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

2- Los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria. Si se trata de animal/les importados de terceros países los mismos han cumplido con los requisitos sanitarios MERCOSUR correspondientes y han permanecido durante los últimos noventa (90) días en el Estado Parte o zona del Estado Parte de procedencia.

3- Con respecto a estomatitis vesicular, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

4- Con respecto a lengua azul, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- Con respecto a fiebre aftosa, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6- Con respecto a artritis-encefalitis caprina, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

7- En el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

8- Los animales fueron vacunados contra carbunco bacteridiano y carbunco sintomático en un período comprendido entre quince (15) y ciento ochenta (180) días previos al embarque.

9- Los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos dentro de los treinta (30) días previos al embarque.

10- Los animales fueron mantenidos en aislamiento durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de exportación en instalaciones previamente aprobadas y bajo supervisión oficial con resultado negativo a las siguientes pruebas:

10.1 - BRUCELOSIS

Brucella ovis: machos mayores de ciento ochenta (180) días de edad.

a) a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) b) Fijación de complemento, o

c) c) ELISA

Brucella abortus: machos y hembras mayores de ciento ochenta (180) días de edad.

a) Rosa de Bengala, o

b) Fijación de complemento

10.2 - LENGUA AZUL

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

10.3 - ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

11 - Los animales motivo de esta exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

12 - Con respecto a las sustancias anabolizantes, se certificará que cumple con los requisitos del Estado Parte importador.

13 - Los animales proceden de Estado Parte, región o establecimiento (tachar lo que no corresponda) declarado oficialmente libre de acuerdo a las especificaciones del capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, para las siguientes enfermedades:

ENFERMEDAD	DOCUMENTO OFICIAL	FECHA

OBSERVACIONES :

____

____

En ...., a los............../........../..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

VI. CERTIFICACION ADICIONAL PARA RETORNO DE EXPOSICIONES

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

No han surgido casos de enfermedades transmisibles que afecten a la especie durante el evento.

En ...., a los ..../........./..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

VII - DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados con motivo del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades infecciosas ni parásitos externos.

Los animales son transportados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

LUGAR DE EMBARQUE: ....

PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO ....
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................

En ...., a los.............../........../..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACION DE OVINOS PARA ENGORDE (sólo machos castrados)

Certificado Nº	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I - PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia, Estado, Departamento	
Nombre del establecimiento de origen	
Dirección del establecimiento de origen	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II – DESTINO

Estado Parte	
Provincia, Estado, Departamento	
Nombre del establecimiento de destino	
Dirección del establecimiento de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III – DEL TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de egreso del país	

IV – IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Total de animales					
Nº Orden	Nº de Identificación (*)	Raza	Sexo	Edad (*)	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					

(*) Cuando corresponda.

Nota: esta página podrá ser sustituida por una lista firmada por el Veterinario Oficial, que se adjuntará al certificado.

V. - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

1- El Estado Parte cumple con los requisitos expresados en el Artículo 9 del Anexo I de la Resolución GMC Nº 51/01 sobre "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de animales ovinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

2.- Los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria.

3- Con respecto a estomatitis vesicular, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

4- Con respecto a lengua azul, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- Con respecto a fiebre aftosa, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6- Con respecto a artritis-encefalitis caprina, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

7- En el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

8- Los animales fueron vacunados contra carbunco bacteridiano y carbunco sintomático en un período comprendido entre quince (15) y ciento ochenta (180) días previos al embarque.

9- Los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos, dentro de los treinta (30) días previos al embarque.

10.- Los animales motivo de esta exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia. Son animales machos castrados.

11- Con respecto a las sustancias anabolizantes, se certificará que cumple con los requisitos del Estado Parte importador.

12- Los animales fueron mantenidos en aislamiento durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de exportación en instalaciones previamente aprobadas y bajo supervisión oficial con resultado negativo a las siguientes pruebas:

12.1 - LENGUA AZUL

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

12.2 - ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA

a) a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) b) ELISA

13- Los animales proceden de Estado Parte, región o establecimiento (tachar lo que no corresponda) declarado oficialmente libre de acuerdo a las especificaciones del capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, para las siguientes enfermedades:

ENFERMEDAD	DOCUMENTO OFICIAL	FECHA

OBSERVACIONES :

____

____

En ...., a los............../........./..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

VI- DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados con motivo del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades infecciosas ni parásitos externo.

Los animales son transportados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

LUGAR DE EMBARQUE: ....

PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.....................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................

En ...., a los............../........../..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACION DE OVINOS PARA FAENA INMEDIATA.

Certificado Nº	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I - PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia, Estado, Departamento	
Nombre del establecimiento de Origen	
Dirección del establecimiento de origen	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II – DESTINO

Estado Parte	
Provincia, Estado, Departamento	
Nombre del establecimiento de destino	
Dirección del establecimiento de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III – DEL TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de egreso del país	

IV – IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

	Nº de Animales	Raza	Edad	Observaciones
Machos				
Hembras				

Total de animales					
Nº Orden	Nº de Identificación (*)	Raza	Sexo	Edad (*)	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					

(*) Cuando corresponda.

V. - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

1- El Estado Parte cumple con los requisitos expresados en el Artículo 9 del Anexo I de la Resolución GMC Nº 51/01 sobre "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de animales ovinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

2.- Los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria.

3- Con respecto a estomatitis vesicular, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

4- Con respecto a lengua azul, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- Con respecto a fiebre aftosa, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6- Con respecto a artritis-encefalitis caprina, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

7- En el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

8.- Los animales motivo de esta exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

9- Con respecto a las sustancias anabolizantes, se certificará que cumple con los requisitos del Estado Parte importador.

OBSERVACIONES :

En ...., a los............../........./..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de firma.

VI- DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados con motivo del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades infecciosas ni parásitos externos.

Los animales son transportados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

LUGAR DE EMBARQUE: ....

PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO ....
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................

En ...., a los............../........./..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 52/01

FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACION DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FERTILES DE AVES DEL PAIS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXOTICAS PARA EL MERCOSUR (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 3/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 3/96 y las Resoluciones Zoosanitarias armonizadas y vigentes del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar el “Formulario para consulta previa sobre la importación de animales, semen, embriones y huevos fértiles de aves del país o zona donde se registran enfermedades exóticas para el MERCOSUR” establecido en la Resolución GMC Nº 3/96.

Que el Formulario es necesario para actuar en forma coordinada según el artículo 5º del Anexo de la Res. GMC Nº 17/98.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar en el ámbito del MERCOSUR el “Formulario para Consulta Previa sobre la Importación de Animales, Semen, Embriones y Huevos Fértiles de Aves del País o Zona donde se Registran Enfermedades Exóticas para el MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes implementarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministerio da Agricultura Pecuária e Abastecimento MAPA
Secretaría de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG.
Subsecretaría de Estado de Ganadería.
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Ganaderos. DGSG

Art. 3 - Derógase la RES. GMC Nº 03/96.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 31/III/2002.

XLIV GMC – Montevideo, 05/XII/01

ANEXO

FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACION DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FERTILES DE AVES DEL PAIS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXOTICAS PARA EL MERCOSUR

Art. 1 - La consulta previa de importación será requerida en los casos previstos en la Res. GMC Nº 17/98, cuando no exista norma MERCOSUR armonizada establecida para el caso. Se realizará a través del formulario adjunto e irá acompañado de los estudios de riesgo efectuados y/o de información sobre las garantías sanitarias, cuarentenarias, tratamientos, etc., a cumplirse en el país de procedencia y/o de destino.

Art. 2 - El formulario será enviado por la autoridad veterinaria del país importador directamente a las autoridades veterinarias correspondientes de los demás Estados Partes.

Art. 3 - Las autoridades veterinarias consultadas tendrán un plazo de hasta 30 días para la respuesta, la cual deberá estar fundamentada científicamente y en concordancia con las normas OIE correspondientes.

Art. 4 - Las consultas y las posiciones de cada Estado Parte tendrán carácter reservado y no podrán tener otro uso más allá de la finalidad que se propone.

Art. 5 - Cuando no hubiera consenso sobre la posición a ser adoptada, el país interesado podrá convocar a reunión extraordinaria de la Comisión de Sanidad Animal del MERCOSUR en un plazo máximo de 15 días.

MERCOSUR – SGT-8 AGRICULTURA

COMISION DE SANIDAD ANIMAL

FORMULARIO PARA CONSULTA PREVIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, SEMEN, EMBRIONES Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES DE PAIS O ZONA DONDE SE REGISTRAN ENFERMEDADES EXÓTICAS PARA EL MERCOSUR (ARTICULO 5º DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN GMC Nº 17/98)

CAMPO 1 | IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR | PAIS

SERVICIO: ____
DIRECCIÓN: ____
CIUDAD: ____
NOMBRE DEL FUNCIONÁRIO PARA CONTACTAR | TELEFONO | FAX

CAMPO 2 | MERCADERIA A SER IMPORTADA

ESPECIE ANIMAL | TIPO DE MERCADERÍA | FINALIDAD
PAÍS DE PROCEDENCIA | PAIS DE ORIGEN | PAIS DE TRÁNSITO

CAMPO 3 | ANEXOS (INDICAR CON UNA “X”)

☐ ANÁLISIS DE RIESGO EFECTUADO POR EL ESTADO PARTE IMPORTADOR
☐ GARANTÍAS SANITÁRIAS REQUERIDAS POR EL ESTADO PARTE IMPORTADOR
☐ CUARENTENA/TRATAMIENTOS A REALIZAR EN EL ESTADO PARTE IMPORTADOR
☐ ANÁLISIS DE RIESGO EFECTUADO POR EL PAÍS EXPORTADOR
☐ GARANTÍAS SANITARIAS OFRECIDAS POR EL PAÍS EXPORTADOR
☐ CUARENTENA/TRATAMIENTOS A REALIZAR EN EL PAÍS EXPORTADOR

CAMPO 4 | INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

CAMPO 5 | EMISIÓN

LUGAR DE EMISIÓN | FECHA DE EMISIÓN | SELLO OFICIAL
NOMBRE DEL EMISOR | FIRMA

MERCOSUR/XLVII GMC/RES. Nº 42/02

REQUISITOS Y CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE ANIMALES CAPRINOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR (DEROGA RES. GMC Nº 65/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos sanitarios y los certificados establecidos en la Resolución GMC Nº 65/94 para el intercambio en el MERCOSUR de animales caprinos y los certificados zoosanitarios correspondientes.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Animales Caprinos entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que figura como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Estos requisitos serán los únicos que podrán exigirse en el comercio entre los Estados Partes.

Art. 2 - A los fines del Art. 1, se aprueban los Certificados Zoosanitarios, que se listan a continuación y que figura como Anexo II y forma parte de la presente Resolución:

- “Certificado zoosanitario para exportación de caprinos para reproducción”

- “Certificado zoosanitario para exportación de caprinos para engorde (sólo machos castrados)”

- “Certificado zoosanitario para exportación de caprinos para faena inmediata”

Art. 3 - Los Estados Partes implementarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 4 - Derógase la Resolución GMC Nº 65/94.

Art. 5 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 12/04/03.

XLVII GMC – Brasilia, 11/X/02

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE ANIMALES CAPRINOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Todo intercambio de caprinos vivos que se realice entre los Estados Partes del MERCOSUR deberá cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución y deberá realizarse acompañado y amparado por los CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS PARA CAPRINOS para reproducción, engorde (sólo machos castrados) o faena inmediata, según corresponda, expedido por el Servicio Veterinario Oficial, aprobados por la presente Resolución y que figuran en Anexo II.

ARTICULO 2

A los fines de la presente Resolución, se adoptan las definiciones expresadas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Además, para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: es el predio donde nacieron o permanecieron los animales en los doce (12) meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA: es el predio donde se realizó la cuarentena de exportación.

ARTICULO 3

Los animales destinados a la exportación serán mantenidos en aislamiento durante un período de treinta (30) días, previo al embarque, en instalaciones aprobadas y bajo supervisión oficial, de acuerdo a la normativa MERCOSUR vigente.

Durante la cuarentena serán sometidos, de acuerdo a su categoría o finalidad, a las pruebas diagnósticas que se establecen en el artículo 10.6, efectuadas en un Laboratorio Oficial o Acreditado por los Servicios Veterinarios Oficiales, a fin de que sea extendido el certificado zoosanitario oficial correspondiente.

ARTICULO 4

Los resultados de las pruebas de diagnóstico que avalan los certificados zoosanitarios para caprinos, emitidos por los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes, tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la toma de muestras, pudiendo ser prorrogada por una única vez por quince (15) días. Los certificados zoosanitarios tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO 5

Los animales procedentes de países, regiones o establecimientos declarados oficialmente libres de acuerdo a las especificaciones que para cada enfermedad estipulan los capítulos correspondientes del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, estarán exentos de las pruebas de diagnóstico para las enfermedades de las cuales fueron declarados libres.

ARTICULO 6

Para aquellos caprinos originarios de un Estado Parte que participan en una exposición internacional en el mismo Estado Parte, cumpliendo con los requisitos sanitarios exigidos para su posterior exportación, la permanencia en la exposición se considerará como una extensión de la cuarentena de exportación, pudiendo una vez finalizado el evento exportarse directamente al país de destino, siempre que no haya surgido ningún caso de enfermedades transmisibles durante el evento.

ARTICULO 7

El tránsito directo de caprinos entre exposiciones ganaderas internacionales será permitido en las condiciones sanitarias que se acuerden entre los correspondientes Servicios Veterinarios Oficiales.

ARTICULO 8

Los animales deberán ser transportados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

CAPITULO II
DE LAS CERTIFICACIONES SANITARIAS

ARTICULO 9

El Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte deberá certificar oficialmente que el Estado Parte o la zona del Estado Parte de origen o procedencia y el país de origen de los animales, cuando corresponda, ha permanecido libre de las enfermedades que se indican a continuación, durante el período que para cada una de ellas recomienda la OIE en su Código Zoosanitario Internacional:

Fiebre aftosa

Viruela ovina

Peste de los pequeños rumiantes

Agalactia contagiosa

Fiebre del valle del Rift

Maedi-Visna

Border disease (Enfermedad de la frontera)

Pleuroneumonía contagiosa caprina

Scrapie. Se certificará un período mínimo de ocho años.

Con respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles, el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte certificará que los animales nacieron y fueron criados en dicho Estado Parte o han permanecido en otro país con igual condición sanitaria y su ascendencia nació en el Estado Parte o fue importada de un país con igual condición sanitaria durante los últimos ocho (8) años.

ARTICULO 10

El Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o procedencia deberá además certificar:

1- que los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria a la del Estado Parte de procedencia;

2- en el caso de animales para reproducción importados de terceros países, que los mismos han permanecido durante los últimos noventa (90) días en el Estado Parte o zona del Estado Parte de procedencia;

3- que en el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

4- con respecto a fiebre aftosa, lengua azul, estomatitis vesicular y artritis encefalitis caprina, que se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- que los animales motivo de la exportación fueron vacunados contra carbunco bacteridiano y carbunco sintomático en un período comprendido entre quince (15) días y ciento ochenta (180) días previos al embarque.

6- que los animales fueron sometidos durante la cuarentena a las siguientes pruebas diagnósticas, con resultado negativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

6.1 FIEBRE AFTOSA

Las pruebas serán acordadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, teniendo en cuenta el estatus sanitario de la región, país o zona de origen y destino, de acuerdo a lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE en relación a fiebre aftosa.

Para aquellos caprinos que sean exportados a un Estado Parte o zona de un Estado Parte libre de fiebre aftosa, los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de destino determinarán las condiciones sanitarias que deban ser cumplidas, de acuerdo a lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6.2 BRUCELOSIS

Brucella abortus: machos y hembras mayores de ciento ochenta (180) días de edad.

c) Rosa de Bengala, o

d) Fijación de complemento

6.3 LENGUA AZUL

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

6.4 ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA

c) Inmunodifusión en gel de agar, o

d) ELISA.

7- que los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos, dentro de los treinta (30) días previos al embarque.

8- que los animales motivo de la exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

9- que los animales no presentaron ningún síntoma clínico de enfermedades infecciosas en el momento del embarque.

10- que está vigente y efectivamente se cumple en el país de origen de los animales, la prohibición de alimentar a los animales rumiantes con harinas de carne y hueso u otros alimentos que contengan proteínas de origen rumiante.

ARTICULO 11

Con respecto a las sustancias anabolizantes, rige lo establecido por la reglamentación nacional del Estado Parte importador.

ANEXO II
CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACION DE CAPRINOS PARA REPRODUCCION

Certificado N°	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I - PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia, Departamento	
Nombre del establecimiento de origen	
Dirección del establecimiento de origen	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II – DESTINO

Estado Parte	
Provincia, Departamento	
Nombre del establecimiento de destino	
Dirección del establecimiento de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III – DEL TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de egreso del país	

IV – IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Total de animales					
Nº Orden	Nº de Identificación (*)	Raza	Sexo	Edad (*)	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					

(*) Cuando corresponda.

Nota: esta página podrá ser sustituida por una lista firmada por el Veterinario Oficial, que se adjuntará al certificado.

V. - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

1- El Estado Parte cumple con los requisitos expresados en el Artículo 9 del Anexo I de la Resolución GMC Nº 42/02 sobre "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de animales caprinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

2- Los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria. Si se trata de animal/les importados de terceros países los mismos han cumplido con los requisitos sanitarios MERCOSUR correspondientes y han permanecido durante los últimos noventa (90) días en el Estado Parte o zona del Estado Parte de procedencia.

3- Con respecto a estomatitis vesicular, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

4- Con respecto a lengua azul, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- Con respecto a fiebre aftosa, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6- Con respecto a artritis-encefalitis caprina, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

7- En el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

8- Los animales fueron vacunados contra carbunco bacteridiano y carbunco sintomático en un período comprendido entre quince (15) días y ciento ochenta (180) días previos al embarque.

9- Los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos, dentro de los treinta (30) días previos al embarque.

10- Los animales fueron mantenidos en aislamiento durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de exportación en instalaciones previamente aprobadas y bajo supervisión oficial y resultaron negativos a las siguientes pruebas:

10.1 - BRUCELOSIS

Brucella abortus: machos y hembras mayores de ciento ochenta (180) días de edad.

a) Rosa de Bengala, o

b) Fijación de complemento

10.2 - LENGUA AZUL

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

10.3 - ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA.

11- Los animales motivo de esta exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

12- Con respecto a las sustancias anabolizantes, se certificará que cumple con los requisitos del Estado Parte importador.

13- Los animales proceden de Estado Parte, region o establecimiento (tachar lo que no corresponda) declarado oficialmente libre de acuerdo a las especificaciones del capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, para las siguientes enfermedades:

ENFERMEDAD	DOCUMENTO OFICIAL	FECHA

OBSERVACIONES :

____

____

En ...., a los ..../........../..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

VI. CERTIFICACIÓN ADICIONAL PARA RETORNO DE EXPOSICIONES

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

No han surgido casos de enfermedades transmisibles que afecten a la especie durante el evento.

En ...., a los ..../........../...............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

VII - DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados con motivo del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades infecciosas ni parásitos externos.

Los animales son transportados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

LUGAR DE EMBARQUE: ....

PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................

En ...., a los.............../........../...............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA ENGORDE (sólo machos castrados)

Certificado Nº	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I - PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia, Departamento	
Nombre del establecimiento de origen	
Dirección del establecimiento de origen	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II – DESTINO

Estado Parte	
Provincia, Departamento	
Nombre del establecimiento de destino	
Dirección del establecimiento de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III – DEL TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de egreso del país	

IV – IDENTIFICACIÓN

Total de animales					
Nº Orden	Nº de Identificación (*)	Raza	Sexo	Edad (*)	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					

(*) Cuando corresponda.

Nota: esta página podrá ser sustituida por una lista firmada por el Veterinario Oficial, que se adjuntará al certificado.

V. - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

1- El Estado Parte cumple con los requisitos expresados en el Artículo 9 del Anexo I de la Resolución GMC Nº 42/02 sobre "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de animales caprinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

2.- Los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria.

3- Con respecto a estomatitis vesicular, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

4- Con respecto a lengua azul, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- Con respecto a fiebre aftosa, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6- Con respecto a artritis-encefalitis caprina, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

7- En el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

8- Los animales fueron vacunados contra carbunco bacteridiano y carbunco sintomático en un período comprendido entre quince (15) días y ciento ochenta (180) días previos al embarque.

9- Los animales fueron sometidos a tratamientos con antiparasitarios internos y externos, dentro de los treinta (30) días previos al embarque.

10- Los animales motivo de esta exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia. Son animales machos castrados.

11- Con respecto a las sustancias anabolizantes, se certificará que cumple con los requisitos del Estado Parte importador.

12- Los animales fueron mantenidos en aislamiento durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de exportación en instalaciones previamente aprobadas y bajo supervisión oficial con resultado negativo para siguientes pruebas:

12.1 - LENGUA AZUL

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

12.2 - ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA

a) Inmunodifusión en gel de agar, o

b) ELISA

13- Los animales proceden de Estado Parte, región o establecimiento (tachar lo que no corresponda) declarado oficialmente libre de acuerdo a las especificaciones del capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, para las siguientes enfermedades:

ENFERMEDAD	DOCUMENTO OFICIAL	FECHA

OBSERVACIONES :

En ...., a los ..../........./..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

VI- DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados con motivo del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades infecciosas ni parásitos externos.

Los animales son transportados de acuerdo a lo previsto en la normativa MERCOSUR vigente.

LUGAR DE EMBARQUE: ....

PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO.......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO ....

En ...., a los............../........./..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACIÓN DE CAPRINOS PARA FAENA INMEDIATA

Certificado Nº	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I - PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia, Departamento	
Nombre del establecimiento de origen	
Dirección del establecimiento de origen	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II – DESTINO

Estado Parte	
Provincia, Departamento	
Nombre del establecimiento de destino	
Dirección del establecimiento de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III – DEL TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de egreso del país	

IV – IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

	Nº de Animales	Raza	Edad	Observaciones
Machos				
Hembras				

V - INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial firmante certifica que:

1- El Estado Parte cumple con los requisitos expresados en el Artículo 9 del Anexo I de la Resolución GMC Nº 42/02 sobre "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el intercambio de animales caprinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

2- Los animales nacieron y fueron criados en el Estado Parte o zona del Estado Parte de origen o han permanecido en otro Estado Parte o zona con igual condición sanitaria.

3- Con respecto a estomatitis vesicular, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

4- Con respecto a lengua azul, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

5- Con respecto a fiebre aftosa, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente al Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

6- Con respecto a artritis-encefalitis caprina, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

7- En el establecimiento de origen y/o cuarentena no han ocurrido casos de enfermedades transmisibles en los noventa (90) días anteriores a la fecha de embarque.

8.- Los animales motivo de esta exportación no son animales de descarte de cualquier programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

9- Con respecto a las sustancias anabolizantes, se certificará que cumple con los requisitos del Estado Parte importador.

OBSERVACIONES :

____

____

____

____

En ...., a los............../........../..............
Lugar Fecha

Sello oficial.

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de firma.

VI- DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados han sido examinados con motivo del embarque y no presentan síntomas clínicos de enfermedades infecciosas ni parásitos externos.

Los animales son transportados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa MERCOSUR vigente.

LUGAR DE EMBARQUE: ....

PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO ....
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................
PRECINTO Nº: .... Nº DE PLACA DEL VEHICULO......................................

En ...., a los............../........../..............
Lugar Fecha

Sello oficial

____
Firma del Veterinario Oficial y Aclaración de Firma

ANEXO IX

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 12/03

DEROGACION RES. GMC Nº 69/94 "NORMAS SANITARIAS Y CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO PARA EL INTERCAMBIO REGIONAL DE EQUIDOS (EQUIFEROS)"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 6/96 y 8/03 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/93 y 69/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La imposibilidad del cumplimiento de las Normas Sanitarias y consecuentemente la imposibilidad de emitir el Certificado Zoosanitario Unico para el intercambio Regional de Equidos, aprobadas por la Resolución GMC Nº 69/94, debido a la alteración de las condiciones sanitarias de las siguientes enfermedades: Muermo, Artritis Viral Equino y Surra.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar las Normas Sanitarias y Certificados Zoosanitarios Unico para el Intercambio Regional de Equidos (Equíferos), aprobado por la Res. GMC Nº 69/94.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca/ MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos / DGSG

Art. 3 – Esta Resolución necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de Argentina y Paraguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del día 23/01/04.

LI GMC – Montevideo, 23/IX/03

ANEXO X

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 29/03

DEROGA RES. GMC Nº 41/02 "REQUISITOS Y CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE ANIMALES BOVINOS Y BUBALINOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 6/96, 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de derogar los "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el Intercambio de Animales Bovinos y Bubalinos entre los Estados Partes del MERCOSUR" aprobados por la Resolución GMC Nº 41/02.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 41/02 - "Requisitos y Certificados Zoosanitarios para el Intercambio de Animales Bovinos y Bubalinos entre los Estados Partes del MERCOSUR".

Art. 2 - Los Estados Partes colocarán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministerio de Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 3 – Esta Resolución debe ser incorporada solamente por la República Federativa del Brasil antes de 08/V/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

ANEXO XI

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 30/03

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 6/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios para el intercambio de bovinos y bubalinos destinados a la reproducción entre los Estados Partes del MERCOSUR;

Que es conveniente facilitar la circulación de animales entre los Estados Partes, cumpliendo con los niveles de riesgo acordados.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Bovinos y Bubalinos para Reproducción entre los Estados Partes del MERCOSUR", que constan en el Anexo I y los Modelos de Certificados Zoosanitario y de Embarque, que constan, respectivamente, como Anexos II y III de la presente Resolución.

Art. 2 – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 08/V/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA LA REPRODUCCION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda importación de bovinos y bubalinos destinados a la reproducción deberá estar acompañada del Certificado Zoosanitario emitido por Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o de procedencia de los animales.

Los certificados zoosanitarios que emitirá el Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte, en concordancia con los modelos que constan en los Anexos II y III deberán ser sometidos a la aprobación de los demás Estados Partes.

2. La emisión del certificado zoosanitario será realizada en un período no superior a 72 horas antes del embarque, y mediante la presentación de la autorización de importación del país importador.

3. Una certificación adicional deberá estar incluida en el momento del embarque, luego de la inspección clínica de los animales, certificando la condición sanitaria conforme a lo establecido en la presente Resolución.

4. Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Zoosanitario Internacional de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE).

También para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: El lugar donde nacieron o permanecieron los animales los doce meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMENTO DE PROCEDENCIA: El lugar donde fue realizada la cuarentena de exportación.

5. El Estado Parte del MERCOSUR que tenga un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en el presente Anexo se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país. En este caso, el Estado Parte deberá establecer la misma garantía para la exportación de animales para los demás Estados Partes del MERCOSUR.

6. El Estado Parte exportador deberá proporcionar la información necesaria que permita cumplir con las exigencias del Programa Oficial de Rastreabilidad del Estado Parte importador.

7. En el caso del no cumplimiento de cualquier medida de protección comprendida en el presente Anexo, podrán ser adoptadas medidas equivalentes desde que éstas sean acordadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

8. Los animales deberán ser cuarentenados en el Estado Parte de origen en un establecimiento oficialmente aprobado, observándose la existencia de los requisitos específicos para aprobación de los mismos, por un período mínimo de 30 días, bajo supervisión oficial. Los animales serán sometidos a la toma de muestras para las pruebas de laboratorio, pruebas de diagnóstico in vivo, tratamientos y vacunaciones.

9. Los exámenes de laboratorios requeridos durante el período de cuarentena serán realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen y tendrán una validez mientras los animales permanecieron en la cuarentena, desde que la misma no sobrepase un período de 60 días.

10. El importador tiene el derecho de requerir pruebas adicionales para las enfermedades no contempladas en el presente Anexo, las cuales deben ser de interés particular en su prevención o control. Este asunto deberá ser acordado entre importador y exportador y no serán objeto de certificación oficial.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS

11. El Estado Parte de origen del MERCOSUR deberá estar oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Dermatosis Nodular Contagiosa de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

En el caso de la introducción en un Estado Parte de algunas de las enfermedades referidas en el inciso precedente, los Estados Partes en conjunto determinarán la posibilidad de zonificación y otras medidas complementarias para asegurar la continuidad de las exportaciones e importaciones.

12. Los animales deberán haber nacido y haber sido criados en el Estado Parte de Origen o en cualquiera de los demás Estados Partes del MERCOSUR.

En el caso de animales importados de terceros países la exportación podrá ser permitida desde que el país importador sea previamente notificado del origen del animal.

13. Con respecto a:

13.1 ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (BSE)

La enfermedad no ha sido registrada en el Estado Parte de Origen;

La enfermedad deberá ser de notificación obligatoria en el Estado Parte de Origen;

El Estado Parte de origen deberá poseer una legislación que prohiba el uso de proteínas obtenidas de animales que puedan transmitir la BSE, para la alimentación de rumiantes;

El Estado Parte de origen deberá tener un sistema de vigilancia para detectar la eventual ocurrencia de la enfermedad en el país.

13.2 FIEBRE AFTOSA

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa con vacunación, esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; (Esta condición se aplica para un Estado Parte importador con el mismo estatus sanitario o con estatus sanitario inferior al país exportador);

o

En el caso de no cumplirse las condiciones establecidas en este ítem, los Estados Partes importador y exportador, en conjunto podrán establecer condiciones con base en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE, en el Capítulo correspondiente a Fiebre Aftosa, para mantener el intercambio de bovinos y bubalinos para reproducción.

13.3 ESTOMATITIS VESICULAR

El Estado Parte o zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Estomatitis Vesicular y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento, donde en un radio de 15 Km, no ha sido registrada la ocurrencia de Estomatitis Vesicular en los últimos 30 días; y adicionalmente serán sometidos a tests de Virus Neutralización (positivo > 1.6) o ELISA (positivo > 1.3), durante el período de cuarentena, con resultados negativos para los tipos de virus existentes en el Estado Parte de origen.

13.4 BRUCELOSIS

El Estado Parte de origen deberá estar libre de Brucelosis o poseer una zona libre de Brucelosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento libre de Brucelosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales serán sometidos al test de BBAT, o ELISA o Fijación de Complemento durante el período de cuarentena.

Las hembras menores de 24 meses de edad, vacunadas con la vacuna B19 a la edad de ocho (8) meses están excluidas de la realización de los tests de diagnóstico para Brucelosis. En este caso, una declaración adicional de vacunación debe ser incluida en la certificación.

13.5 TUBERCULOSIS

El Estado Parte de origen deberá estar libre de Tuberculosis o poseer una zona libre de Tuberculosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento libre de Tuberculosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

o

Los animales serán sometidos al test de tuberculinización intradérmica con PPD bovina o con PPD bovina y aviar con resultados negativos durante el período de cuarentena.

13.6 DIARREA VIRAL BOVINA (BVD)

Los animales deberán ser sometidos a tests de aislamiento viral o ELISA para detección de antígeno viral en las muestras de sangre total con resultados negativos durante el período de cuarentena.

Animales positivos al primer test deberán ser sometidos a un segundo test con intervalo mínimo de 14 días. Resultando negativo al segundo test está calificado para la exportación

14 Los animales a ser exportados no deberán ser objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

15 Los animales deberán ser sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos, con productos oficialmente aprobados durante el período de cuarentena.

16 Los animales no deberán presentar ninguna señal clínica de enfermedad transmisible durante el período de cuarentena.

17 Los animales deberán ser inspeccionados en el momento del embarque por un veterinario oficial que emitirá una certificación adicional certificando las condiciones de transporte y también la condición clínica de los animales en el momento del embarque.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	
Provincia, Estado o Departamento:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	

Dirección:	

Nombre del Establecimiento de Origen:	

Dirección:	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	

Dirección:	

Medio de transporte:	

IV. información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Anexo I de la presente Resolución:

...., .../......./............

Sello del Servicio Veterinario Oficial

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA BOVINOS E BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del Estado Parte exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref: .... destinados a la exportación Para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. Fueron examinados en el momento del embarque y en esa ocasión estaba en buenas condiciones físicas, así como también estaban libres de parásitos externos.

2. Fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de Origen, de modo de evitar contacto directo con animales de condiciones sanitarias adversas, observando la existencia de requisitos específicos para el transporte.

Local de Embarque:		Fecha:	

Medio de transporte:	

Número de Matrícula del Vehículo de transporte:	

Número del Precinto:	

...............................,.........../....../........

Sello del Servicio Veterinario Oficial

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

ANEXO XII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 31/03

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRIA Y ENGORDE ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 6/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios para el intercambio de bovinos y bubalinos destinados a recría y engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR;

Que es conveniente facilitar la circulación de animales entre los Estados Partes, cumpliendo con los niveles de riesgo acordados.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Bovinos para Recría y Engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que constan en el Anexo I y los Modelos de Certificados Zoosanitarios y de Embarque, que constan respectivamente, como Anexos II y III de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 08/V/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRIA Y ENGORDE ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda importación de bovinos destinados a la recría y engorde deberá estar acompañada del Certificado Zoosanitario emitido por Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o de procedencia de los animales.

Los certificados zoosanitarios que emitirá el Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte, en concordancia con los modelos que constan en los Anexos II y III deberán ser sometidos a la aprobación de los demás Estados Partes.

2. La emisión del certificado zoosanitario será realizada en un período no superior a 72 horas antes del embarque, y mediante la presentación de la autorización de importación del país importador.

3. Una certificación adicional deberá estar incluida en el momento del embarque, luego de la inspección clínica de los animales, certificando la condición sanitaria conforme a lo establecido en la presente Resolución.

4. Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Zoosanitario Internacional de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE).

También para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: El lugar donde nacieron o permanecieron los animales los doce meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMENTO DE PROCEDENCIA: El lugar donde fue realizada la cuarentena de exportación.

5. El Estado Parte del MERCOSUR que tenga un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en el presente Anexo, se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país. En este caso, el Estado Parte deberá establecer la misma garantía para la exportación de animales para los demás Estados Partes del MERCOSUR.

6. El Estado Parte exportador deberá proporcionar la información necesaria que permita cumplir con las exigencias del Programa Oficial de Rastreabilidad del Estado Parte importador.

7. En el caso del no cumplimiento de cualquier medida de protección comprendidas en el presente Anexo, podrán ser adoptadas medidas equivalentes desde que éstas sean acordadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

8. Los animales deberán ser cuarentenados en el Estado Parte de Origen en un establecimiento oficialmente aprobado, observándose la existencia de los requisitos específicos para aprobación de los mismos, por un período mínimo de 30 días, bajo supervisión oficial. Los animales serán sometidos a la toma de muestras para las pruebas de laboratorio, pruebas de diagnostico *in vivo*, tratamientos y vacunaciones.

9. Los exámenes de laboratorios requeridos durante el período de cuarentena serán realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen y tendrán una validez mientras los animales han permanecido en la cuarentena por un período no mayor de 60 días.

10. El importador tiene el derecho de requerir pruebas adicionales para las enfermedades no contempladas en el presente Anexo, las cuales deben ser de interés particular en su prevención o control. Este asunto, entretanto, deberá ser acordado entre importador y exportador y no serán objeto de certificación oficial.

11. El Estado Parte exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador en lo que respecta al uso de sustancias anabolizantes.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS

12. El Estado Parte de origen del MERCOSUR deberá estar oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Dermatosis Nodular Contagiosa de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

En el caso de la introducción en un Estado Parte de algunas de las enfermedades referidas en el inciso precedente, los Estados Partes en conjunto determinarán la posibilidad de zonificación y otras medidas complementarias para asegurar la continuidad de las exportaciones e importaciones.

13. Los animales deberán haber nacido y haber sido criados en el Estado Parte de origen o en cualquiera de los demás Estados Partes.

En el caso de animales importados de terceros países la exportación podrá ser permitida desde que el país importador sea previamente notificado del origen del animal.

14. Con respecto a:

14.1 ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (BSE)

La enfermedad no ha sido registrada en el Estado Parte de origen;

La enfermedad deberá ser de notificación obligatoria en el Estado Parte de origen;

El Estado Parte de origen deberá poseer una legislación que prohíba el uso de proteínas obtenidas de animales que puedan transmitir la BSE para la alimentación de rumiantes;

El Estado Parte de origen deberá tener un sistema de vigilancia para detectar la eventual ocurrencia de la enfermedad en el país.

14.2 FIEBRE AFTOSA

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa sin vacunación esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa con vacunación, esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; (Esta condición se aplica para un Estado Parte importador con el mismo estatus sanitario o con estatus sanitario inferior al país exportador);

o

En el caso de no cumplirse las condiciones establecidas en este ítem, los Estados Partes importador y exportador, en conjunto podrán establecer condiciones con base en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE, en el Capítulo correspondiente a Fiebre Aftosa, para mantener el intercambio de bovinos y bubalinos para recría y engorde.

14.3 ESTOMATITIS VESICULAR

El Estado Parte o zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Estomatitis Vesicular y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento, donde en un radio de 15 Km, no ha sido registrada la ocurrencia de Estomatitis Vesicular en los últimos 30 días; y adicionalmente serán sometidos a tests de Virus Neutralización (positivo > 1.6) o ELISA (positivo > 1.3), durante el período de cuarentena, con resultados negativos para los tipos de virus existentes en el Estado Parte de origen.

14.4 BRUCELOSIS

El país deberá estar libre de Brucelosis o poseer una zona libre de Brucelosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento libre de Brucelosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoossaniaário Internacional de la OIE;

o

Los animales serán sometidos al test de BBAT, o ELISA o Fijación de Complemento durante el período de cuarentena.

Las hembras menores de 24 meses de edad, vacunadas con la vacuna B19 hasta la edad de ocho meses quedan excluidas de la realización de los tests de diagnóstico para brucelosis. En el caso, una declaración adicional de vacunación debe ser incluida en la certificación.

Los novillos también quedan excluídos de la realización de tests de diagnósticos para la brucelosis.

14.5 TUBERCULOSIS

El Estado Parte de origen deberá estar libre de Tuberculosis o poseer una zona libre de Tuberculosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento libre de Tuberculosis de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

o

Los animales serán sometidos al test de tuberculinización intradérmica con PPD bovina o con PPD bovina y aviar con resultados negativos durante el período de cuarentena.

15. Los animales a ser exportados no deberán ser objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

16. Los animales deberán ser sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos, con productos oficialmente aprobados durante el período de cuarentena.

17. Los animales no deberán presentar ninguna señal clínica de enfermedad transmisible durante el período de cuarentena.

18. Los animales deberán ser inspeccionados en el momento del embarque por un veterinario oficial que emitirá una certificación adicional certificando las condiciones de transporte y también la condición clínica de los animales en el momento del embarque.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRIA Y ENGORDE ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	
Provincia, Estado o Departamento:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	

Dirección:	

Nombre del Establecimiento de Origen:	

Dirección:	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	

Dirección:	

Medio de transporte:	

IV. información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Anexo I de la presente Resolución:

...., .../......./............

Sello del Servicio Veterinario Oficial

Nombre y firma del Veterinario Oficial

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Órgano Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del Estado Parte exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref: .... destinados a la exportación Para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. Fueron examinados en el momento del embarque y en esta ocasión estaba en buenas condiciones físicas, así como también estaban libres de parásitos externos.

2. Fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de origen, de modo de evitar contacto directo con animales de condiciones sanitarias adversas, observando la existencia de requisitos específicos para el transporte.

Local de Embarque:		Fecha:	

Medio de transporte:	

Número de Matrícula del Vehículo de transporte:	

Número del Precinto:	

Sello del Servicio Veterinario Oficial

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

ANEXO XIII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 32/03

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 6/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios para el intercambio de bovinos destinados a faena inmediata entre los Estados Partes del MERCOSUR;

Que es conveniente facilitar la circulación de animales entre los Estados Partes, cumpliendo con los niveles de riesgo acordados.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios para el Intercambio de Bovinos para Faena Inmediata entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que constan en Anexo I y los Modelos de Certificados Zoosanitarios y de Embarque, que constan respectivamente, como Anexos II y III de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
General de Servicios Ganaderos – DGSG

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución en sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 08/V/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

ANEXO I

REQUISITOS ZOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda importación de bovinos destinados a faena inmediata deberá estar acompañada del Certificado Zoosanitario emitido por Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de origen o de procedencia de los animales.

Los certificados zoosanitarios que emitirá el Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte, en concordancia con los modelos que constan en los Anexos II y III deberán ser sometidos a la aprobación de los demás Estados Partes.

2. La emisión del certificado zoosanitario será realizada en un período no superior a 72 horas antes del embarque, y mediante la presentación de la autorización de importación del país importador.

3. Una certificación adicional deberá estar incluida en el momento del embarque, luego de la inspección clínica de los animales, certificando la condición sanitaria conforme a lo establecido en la presente Resolución.

4. Para los fines de la presente Resolución, serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Zoosanitario Internacional de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE).

También para los mismos fines se entenderá como:

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN: El lugar donde nacieron o permanecieron los animales los doce meses anteriores a la fecha de exportación.

ESTABLECIMIENTO DE PROCEDENCIA: El lugar donde fue realizada la cuarentena de exportación.

5. El Estado Parte del MERCOSUR que tenga un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en el presente Anexo, se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país. En este caso, el Estado Parte deberá establecer la misma garantía para la exportación de animales para los demás Estados Partes del MERCOSUR.

6. El Estado Parte exportador deberá proporcionar la información necesaria que permita cumplir con las exigencias de rastreabilidad del Programa Oficial del Estado Parte importador.

7. En el caso del no cumplimiento de cualquier medida de protección comprendida en el presente Anexo, podrán ser adoptadas medidas equivalentes desde que éstas sean acordadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

8. El Estado Parte exportador deberá cumplir con la legislación vigente del Estado Parte importador con respecto al uso de sustancias anabolizantes.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS

9. El Estado Parte de origen del MERCOSUR deberá estar oficialmente libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Dermatosis Nodular Contagiosa de acuerdo con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE.

En el caso de la introducción en un Estado Parte de algunas de las enfermedades referidas en el inciso precedente, los Estados Partes en conjunto determinarán la posibilidad de zonificación y otras medidas complementarias para asegurar la continuidad de las exportaciones e importaciones.

10. Los animales deberán haber nacido y haber sido criado en el Estado Parte de origen o en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

11. Con respecto a:

11.1. ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (BSE)

La enfermedad no ha sido registrada en el Estado Parte de Origen;

La enfermedad deberá ser de notificación obligatoria en el Estado Parte de origen;

El Estado Parte de origen deberá poseer una legislación que prohíba el uso de proteínas obtenidas de animales que puedan transmitir la BSE para la alimentación de rumiantes;

El Estado Parte de origen deberá tener un sistema de vigilancia para detectar la eventual ocurrencia de la enfermedad en el país.

11.2. FIEBRE AFTOSA

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa sin vacunación esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

El Estado Parte o la zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Fiebre Aftosa con vacunación, esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; (Esta condición se aplica para un Estado Parte importador con el mismo estatus sanitario o con estatus sanitario inferior al país exportador);

o

En el caso de no cumplirse las condiciones establecidas en este ítem, los Estados Partes importador y exportador, en conjunto podrán establecer condiciones con base en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE, en el Capítulo correspondiente a Fiebre Aftosa, para mantener el intercambio de bovinos y bubalinos para faena inmediata.

11.3. ESTOMATITIS VESICULAR

El Estado Parte o zona del Estado Parte de donde los animales proceden deberá estar libre de Estomatitis Vesicular y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

Los animales deberán proceder de un establecimiento, donde en un radio de 15 Km., no ha sido registrada la ocurrencia de Estomatitis Vesicular en los últimos 30 días.

12. Los animales a ser exportados no deberán ser objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el Estado Parte de procedencia.

13. Los animales deberán ser inspeccionados en el momento del embarque por un veterinario oficial que emitirá una certificación adicional, certificando las condiciones de transporte y también la condición clínica de los animales en el momento del embarque.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL INTERCAMBIO DE BOVINOS PARA RECRIA Y ENGORDE ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Organismo Responsable:	
Nombre del Servicio:	
Provincia, Estado o Departamento:	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Origen:	
Dirección:	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
Dirección:	
Medio de transporte:	

IV. información Sanitaria

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Anexo I de la presente Resolución:

...., .../......./............

Sello del Servicio Veterinario Oficial

Nombre y firma del Veterinario Oficial

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA BOVINOS PARA FAENA INMEDIATA DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Estado Parte Exportador:	
Nombre del Órgano Responsable:	
Nombre del Servicio:	

El Veterinario Oficial del Estado Parte exportador certifica que los animales identificados en el Certificado Zoosanitario Ref: .... destinados a la exportación Para: (Nombre del Estado Parte de Destino):

1. Fueron examinados en el momento del embarque y en esta ocasión estaba en buenas condiciones físicas, así como también estaban libres de parásitos externos.

2. Fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en los Servicios Veterinarios Oficiales del Estado Parte de origen, de modo de evitar contacto directo con animales de condiciones sanitarias adversas, observando la existencia de requisitos específicos para el transporte.

Local de Embarque:		Fecha:	
Medio de transporte:			
Número de Matrícula del Vehículo de transporte:			
Número del Precinto:			

Sello del Servicio Veterinario Oficial

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

ANEXO XIV

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 08/04

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 8/96
NORMAS SANITARIAS PARA EL TRANSITO VECINAL FRONTERIZO EQUINO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de derogar los requisitos establecidos en la Resolución GMC Nº 8/96, debido a que la situación sanitaria vecinal fronteriza no justifica el mantenimiento de estas exigencias sanitarias.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Derogar la Resolución GMC Nº 8/96 "Normas Sanitarias para el Tránsito Vecinal Fronterizo Equino".

Art. 2 - Los Estados Partes implementarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Salud Animal – SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/X/04.

LIV GMC – Buenos Aires, 25/VI/04

ANEXO XV

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 16/05

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO

(Deroga la Res. GMC Nº 43/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo Mercado Común y la Resolución Nº 43/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los requisitos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/02

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios para el intercambio entre los Estados Partes de semen bovino y bubalino", que constan como Anexo I y el modelo de certificado que consta como Anexo II y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP

Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 3 - A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda derogada la Resolución GMC Nº 43/02.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 10/IX/05.

LVIII GMC – Asunción, 09/VI/05

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO

CAPITULO I
CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS) deberá estar habilitado por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte correspondiente, quien le otorgará un número de registro y controlará, por lo menos cada seis meses, el estado de salud y el bienestar de los animales, así como los métodos utilizados para la colecta del semen y los registros efectuados por el CCPS.

El período de habilitación tendrá validez de un (1) año.

Artículo 2.- El Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales de los demás Estados Partes, la lista de los CCPS habilitados, manteniendo la información actualizada ante cualquier modificación.

Artículo 3.- El CCPS deberá contar con un Veterinario responsable por las actividades desarrolladas y por los registros llevados en el mismo.

Artículo 4.- El Servicio Veterinario Oficial de cada Estado Parte será el responsable de endosar la certificación zoosanitaria de los reproductores y de la certificación de la calidad del semen en sus aspectos higiénico sanitarios expedida por el Veterinario responsable del CCPS, y de certificar la situación sanitaria del Estado Parte de origen.

Artículo 5.- El CCPS deberá disponer de un registro de actividades a disposición del Servicio Veterinario Oficial del respectivo Estado Parte.

El Registro mencionado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Identidad de los animales residentes: Nombre, número de registro oficial u otra identificación, fecha de nacimiento y, cuando la posea, tipificación sanguínea
- Fecha de ingreso de los animales al CCPS
- Vacunaciones realizadas (fechas, finalidad, laboratorio, serie)
- Pruebas de diagnóstico realizadas (resultados, fechas, nombre del laboratorio)
- Fecha de cada colecta de semen
- Número de dosis preparadas
- Eliminación de semen y sus causas
- Fecha y motivo de la baja del toro
- Número de dosis de semen en existencia en ocasión de la baja del toro
- Observaciones

Artículo 6.- A los fines de la presente Resolución se entenderá por:

1. "Centro de Colecta y Procesamiento de Semen" (CCPS): los establecimientos que poseen animales dadores de semen, alojados en forma permanente o transitoria y que ejecutan los procedimientos de colecta, procesamiento y almacenamiento del semen colectado.

2. "Instalación para cuarentena de ingreso de animales": el área que tiene como finalidad alojar los animales hasta el momento que estos se tornen aptos para ser parte del rebaño residente.

3. "Instalación para alojamiento de animales residentes": el área que tiene por finalidad mantener la salud y el bienestar de los animales mientras permanezcan en el CCPS.

4. "Instalación para colecta de semen": el área donde se realizan los procedimientos de colecta de semen bajo condiciones de higiene y seguridad.

5. "Laboratorio": el local debidamente equipado y dotado de personal técnico competente para el procesamiento y almacenamiento del semen.

6. "Enfermería": el área aislada, destinada al albergue y tratamiento de los animales enfermos.

7. "Vestuario": el local destinado al cambio de indumentarias para el ingreso a las diferentes instalaciones del CCPS.

8. "Estercolero": el lugar donde se deposita el estiércol.

9. "Depósito de Residuos": el lugar para la eliminación de residuos del CCPS.

Artículo 7.- Para ingresar al CCPS todo animal deberá cumplir con la cuarentena de ingreso.

CAPITULO II
INSTALACIONES

Artículo 8.- El CCPS deberá estar aislado por barreras que aseguren que los animales residentes no mantengan ningún contacto con otros animales, personas o vehículos, sin su correspondiente control.

Artículo 9.- El CCPS deberá contar con:

1. Sistema de iluminación y ventilación permanente en los lugares donde sea necesario.

2. Fuente de abastecimiento de agua potable, fría y caliente, que asegure el suministro en cantidad y calidad adecuadas, tanto para el consumo de los animales como para realizar las operaciones de limpieza y desinfección.

3. Sistema de colecta y eliminación de excretas y aguas servidas, que cumpla con las definiciones propias del Estado Parte donde el CCPS se encuentra ubicado.

4. Depósitos para estiércol y para residuos.

5. Programa de control de insectos y roedores.

6. Instalaciones construidas de un material que permita su fácil limpieza y desinfección, como pisos antideslizantes, en las áreas que sean necesarios.

7. Sector para actividades administrativas, aislado del resto de las áreas antes mencionadas.

Artículo 10.- La cuarentena de ingreso, a la que se refiere el artículo 7, se realizará en instalaciones que deberán estar provista de:

1. Unidades de alojamiento que aseguren condiciones de aislamiento y que no permitan el contacto directo entre los animales residentes y los que estén cumpliendo la cuarentena.

2. Instrumentos de contención y sujeción de animales para la realización de los exámenes y observaciones clínicas pertinentes.

Artículo 11. – Las unidades de alojamiento de los animales residentes, a las que se refiere el artículo 10, deberán ser amplias e higiénicas y de fácil acceso al sector destinado a la colecta del semen.

Artículo 12.- El sector de colecta de semen deberá contar con instrumentos de contención y estar convenientemente protegido de los rigores de climas extremos, lluvias, viento y polvo.

Artículo 13.- El laboratorio deberá contar con tres sectores convenientemente separados entre sí y del resto de las instalaciones, de manera que asegure su total independencia operativa. Los sectores mencionados son:

1. Un sector destinado a la preparación, limpieza, desinfección y esterilización de los materiales utilizados para la colecta y procesamiento del semen. Este sector deberá poseer pisos y paredes impermeabilizadas hasta una altura no menor de dos (2) metros, desagües, piletas profundas, mesadas y aberturas externas protegidas con mallas contra insectos.

2. Un sector destinado al examen, preparación y acondicionamiento del material seminal.

Este sector deberá cumplir con las condiciones de construcción del sector anterior, y deberá poseer todos los materiales necesarios para ejecutar las tareas específicas requeridas. Este sector deberá estar separado de la sala de colecta, comunicado con la misma solamente a través de una ventanilla.

3. Un sector destinado a la conservación, al almacenamiento de recipientes y a la expedición de material seminal. Este sector tendrá las mismas características de construcción que los demás sectores del laboratorio, y un sistema de organización para asegurar la correcta identificación del material seminal.

Artículo 14.- La enfermería deberá contar con material exclusivo y apropiado para todos los procedimientos que allí se realicen.

Artículo 15.- El vestuario deberá contar con servicios higiénicos, baños, vestimenta y calzado adecuado y suficiente para las personas ingresen al CCPS.

Artículo 16.- El estercolero y el depósito de residuos deberán estar ubicados a una distancia adecuada del resto de las instalaciones para evitar riesgos sanitarios.

Artículo 17.- El CCPS podrá contar con un área independiente destinada a la exhibición de los reproductores, de modo que garantice el mantenimiento de la condición sanitaria de los animales residentes en el mismo. Está prohibido la realización de remates de los animales dentro de los CCPS.

CAPITULO III
DEL PERSONAL

Artículo 18.- Todos los funcionarios, al ingresar al CCPS, deberán observar las medidas de higiene y seguridad pertinentes (duchas, cambio de ropa, calzado, etc.), así como no tener contacto con otros animales susceptibles a las enfermedades que afecten a la especie.

Artículo 19.- Los funcionarios no podrán desarrollar actividades con diferente riesgo sanitario, dentro del CCPS, sin cumplir las medidas de higiene y seguridad pertinentes (duchas, cambio de ropa, calzado, etc.).

Artículo 20.- Todo persona que ingrese al CCPS, deberá cumplir con las medidas de higiene y seguridad pertinentes.

CAPITULO IV
DEL ESTADO PARTE DE ORIGEN

Artículo 21.- El Estado Parte exportador deberá estar libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Dermatosis Nodular Contagiosa y Fiebre del Valle del Rift, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo *22.-* El Estado Parte libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, en todo su territorio o en una región del mismo, reconocido por la OIE o por el Estado Parte importador, certificará esta condición.

El Estado Parte exportador, que no sea libre de Fiebre Aftosa, en todo su territorio o en una región del mismo, podrá acordar con el Estado Parte importador garantías adicionales compatibles con las recomendaciones del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

CAPITULO V
DE LOS ANIMALES

Artículo 23.- Sólo podrán ingresar al CCPS animales nacidos y criados ininterrumpidamente en el Estado Parte exportador, o animales que hayan ingresado al Estado Parte exportador cumpliendo lo establecido en las normas del MERCOSUR relativas a los requisitos zoosanitarios para el intercambio de bovinos y bubalinos. En este caso, deberán haber permanecido en el Estado Parte exportador como mínimo 60 (sesenta) días antes de la fecha de la primera colecta.

Los animales importados desde terceros Estados deberán haber permanecido en el Estado Parte exportador como mínimo 60 (sesenta) días antes de la fecha de la primera colecta.

Artículo 24.- El CCPS deberá comunicar inmediatamente al Servicio Veterinario Oficial del respectivo Estado Parte las bajas de todo animal, informando el motivo de la baja, el número de registro del animal, el número de dosis de semen en existencia y la fecha de colecta.

Todo animal bajo sospecha de enfermedad infecciosa transmisible por el semen deberá ser aislado. El hecho deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio Veterinario Oficial. Las dosis de semen del referido animal, no podrán ser comercializadas hasta la confirmación de su diagnóstico por un Laboratorio Oficial. El destino del semen almacenado será determinado por el Servicio Veterinario Oficial.

Artículo 25.- Los animales residentes, que por cualquier motivo salieran del CCPS, deberán cumplir con la cuarentena de ingreso para reingresar al mismo.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Artículo 26.- Además de las pruebas mencionadas en la presente Resolución, podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el Estado Parte exportador, otros procedimientos y pruebas de diagnóstico que presenten garantías equivalentes para el intercambio de semen bovino y bubalino.

CAPITULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS ZOOSANITARIOS PREVIOS AL INGRESO A LA CUARENTENA

Artículo 27.- Para ingresar al CCPS los animales deberán estar acompañados de un certificado zoosanitario, expedido por el Veterinario Oficial o responsable del CCPS, donde conste que en el establecimiento de origen no hubo ocurrencia de enfermedades transmisibles por el semen que afecten a la especie en los últimos 90 (noventa) días y que las pruebas de diagnóstico realizadas a los animales obtuvieran resultados negativos para las siguientes enfermedades:

a. TUBERCULOSIS - Prueba intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar.

b. BRUCELOSIS – Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT/BPA) / Rosa de Bengala. Los animales positivos serán sometidos a Fijación de Complemento (FC) o 2-mercaptoetanol o Test de ELISA.

CAPITULO VIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS ZOOSANITARIOS EN LA CUARENTENA

Artículo 28.- Con respecto a la Estomatitis Vesicular los animales que ingresen al centro deberán cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

Artículo 29.- Los animales deberán ser mantenidos en cuarentena durante un período mínimo de treinta (30) días, pudiendo ingresar al rebaño residente después de haber obtenido resultado negativo a las siguientes pruebas:

1**.** BRUCELOSIS – Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT/BPA) / Rosa de Bengala. Los animales positivos serán sometidos a Fijación de Complemento (FC) o 2-mercaptoetanol o Test de ELISA.

2. TUBERCULOSIS: prueba intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar. Esta prueba solamente podrá ser realizada después de los 60 (sesenta) días de la última prueba realizada.

3. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA: 4 (cuatro) pruebas negativas de cultivo de material prepucial, realizadas a intervalos de 7 (siete) días, o una prueba de imunofluorescencia.

4. TRICHOMONIASIS: 4 (cuatro) pruebas negativas de cultivo de material prepucial, realizadas a intervalos de 7 (siete) días.

5. DIARREA VIRAL BOVINA (BVD): prueba de aislamiento e identificación por técnica de inmunofluorecencia o inmunoperoxidasa en muestras de sangre total. Se realizarán 2 (dos) pruebas. Si la primera arrojara resultado positivo se repetirá la prueba con un intervalo mínimo de 14 (catorce) días. Si el resultado de la segunda prueba fuera negativo dicho animal será autorizado para ingresar al CCPS.

CAPITULO IX
DE LOS PROCEDIMIENTOS ZOOSANITARIOS PARA EL REBAÑO RESIDENTE

Artículo 30.- Los animales residentes serán sometidos a pruebas de diagnóstico cada 180 (ciento ochenta) días, que deberán presentar resultado negativo, a las siguientes enfermedades:

1**.** BRUCELOSIS – Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT/BPA) / Rosa de Bengala. Los animales positivos serán sometidos a Fijación de Complemento (FC) o 2-mercaptoetanol o Test de ELISA.

2. TUBERCULOSIS: prueba intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar.

3. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA: un cultivo de material prepucial o una prueba de imunofluorescencia (IF).

4. TRICOMONIASIS: un cultivo de material prepucial.

Artículo 31.- 1. Los animales residentes, cuyo semen va a ser destinado a exportación, serán sometidos además a pruebas de diagnóstico que deberán presentar resultado negativo a las siguientes enfermedades:

a. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA (IBR): prueba de seroneutralización o Test de ELISA realizada como mínimo 21 (veintiún) días después de la colecta; o someter una muestra de 0,5 ml de semen procesado de cada partida a una prueba de aislamiento viral o prueba de PCR.

b. LENGUA AZUL (LA): una prueba de inmunodifusión en gel de agar o Test de ELISA, realizada 40 (cuarenta) días después de la última colecta; o muestras de sangre total del animal dador colectadas cada 14 (catorce) días sometidas al test de aislamiento viral en huevos embrionados o a la prueba de PCR de semen, o someter una muestra de 0,5 ml de semen procesado de cada partida a una prueba de PCR.

c. LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA (LBE): prueba de inmunodifusión en gel de agar o Test de ELISA en una muestra de suero obtenida como mínimo 30 (treinta) días después de la última colecta de semen; o someter una muestra de 0,5 ml de semen procesado de cada partida a una prueba de PCR.

2. En forma optativa podrá utilizarse la misma muestra de 0,5 ml de semen para realizar las pruebas de diagnóstico de las tres enfermedades mencionadas en el inciso 1.

Artículo 32.- Los animales residentes que obtuvieran resultados positivos para las enfermedades mencionadas en este capítulo, deberán ser aislados y reevaluados por el Servicio Veterinario Oficial del respectivo Estado Parte, que determinará el destino de los animales.

Artículo 33.- No será necesario la realización de las pruebas de diagnóstico correspondiente a las enfermedades mencionadas en el artículo 31, cuando el Estado Parte exportador se encuentre libre de alguna de ellas, en todo su territorio o en una región del mismo, en virtud de un reconocimiento de la OIE o del Estado Parte importador.

En este caso, el Estado Parte exportador deberá certificar dicha condición y además que el CCPS cuenta con certificación oficial de establecimiento libre, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte respectivo, en el marco de un programa nacional de erradicación.

CAPITULO X
DEL SEMEN

Artículo 34.- El semen deberá ser colectado y procesado de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

Artículo 35.- El semen será almacenado por un período de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la colecta en las instalaciones del CCPS.

Artículo 36.- Para el intercambio entre los Estados Partes, el semen bovino y bubalino deberá estar acompañado del "Certificado Zoosanitario para el intercambio entre los Estados Partes de semen bovino y bubalino", conforme al modelo que consta como anexo II de la presente Resolución.

Dicho certificado deberá estar firmado por el Veterinario responsable del CCPS y refrendado por el Veterinario del Servicio Oficial del Estado Parte exportador.

Todas las hojas del certificado deberán estar numeradas secuencialmente, sellada y rubricadas por el Veterinario del Servicio Oficial del Estado Parte exportador.

ANEXO II

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL INTERCÂMBIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO

Nº de Certificado	
Nº de Precinto	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA

Estado Parte	
Provincia o Departamento	
Número de registro del CCPS	
Nombre y Dirección del CCPS	
Nombre del exportador	
Dirección del exportador	

II. DESTINO

Estado Parte	
Provincia o Departamento	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Punto de egreso del Estado Parte	

IV. IDENTIFICACIÓN DEL (LOS) ANIMALES DADOR(ES) DEL SEMEN

Número de registro del animal dador	Raza	Fecha de ingreso al CCPS	Identificación de las pajuelas	Número de dosis	Fecha de colecta del semen

V. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial certifica que el CCPS cumple con los requisitos establecidos en la Resolución GMC Nº 16/05, relativa a los "Requisitos Zoosanitarios para el intercambio entre los Estados Partes de semen bovino y bubalino".

VI. PRUEBAS DE DIAGNOSTICO PARA LOS ANIMALES DADORES

Cada 180 (ciento ochenta) días los animales dadores fueron sometidos en el CCPS, en las fechas indicadas, a las siguientes pruebas de diagnostico, que arrojaron resultado negativo:

a. BRUCELOSIS:

Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT/BPA) / Rosa de Bengala.

Los animales positivos fueron sometidos a Fijación de Complemento (FC) o 2-mercapto etanol o Test de ELISA.

b. TUBERCULOSIS:

Prueba intradérmica simple con PPD bovina, o

Prueba comparada con PPD bovina y aviar

c. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA:

Cultivo de material prepucial, o

Imunofluorescencia (IF)

d. TRICOMONIASIS:

Cultivo de material prepucial.

e. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA (IBR):

Seroneutralizacion, o

Test de ELISA

f. LENGUA AZUL (LA):

Inmunodifusion en gel de agar, o

Test de ELISA, o

PCR en sangre, o

Aislamiento viral en sangre total

g. LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA (LEB):

Inmunodifusion en gel de agar o

Test de ELISA

VII. PRUEBAS DE DIAGNONSTICO EN SEMEN

-Tres muestras de cada partidas de semen, incluidas en este certificado, fueron sometidas, respectivamente, a las pruebas de diagnóstico de las siguientes enfermedades, presentando resultado negativo:

-Una misma muestra de cada partida, incluida en este certificado, fue sometida a las tres pruebas de diagnóstico de las siguientes enfermedades, presentando resultado negativo:

a. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA (IBR):

Aislamiento viral, o

PCR

Fecha ..../......./.......

b. LENGUA AZUL (LA):

PCR

Fecha......./......./.......

c. LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA (LEB):

PCR

Fecha......./......./.......

VIII. TRANSPORTE DE SEMEN

1. Los recipientes térmicos utilizados para conservar y transportar el semen fueron debidamente limpiados y desinfectados con productos aprobados por el Estado Parte exportador.

2. Los recipientes térmicos fueron precintados por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte exportador o por el Veterinario responsable del CCPS.

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA DEL VETERINARIO RESPONSABLE DEL CCPS

NOMBRE Y FIRMA DEL VETERINARIO OFICIAL

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 656/2006

Limítanse los alcances de la Resolución Nº 341/2003, en relación con los requisitos establecidos para las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, únicamente para las actividades de depósito y distribución de productos destinados a la alimentación animal que se encuentren en envases cerrados.

Bs. As., 22/9/2006

VISTO el Expediente S01:0158155/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 341 del 24 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 341 del 24 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA crea el Marco Regulatorio al que deberán ajustarse las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la elaboración, al fraccionamiento, depósito, a la exportación, importación y distribución de alimentos para animales, determinando la tramitación de su habilitación y registro ante este Organismo, como único organismo oficial competente en la materia en todo el Territorio Nacional.

Que el registro, la habilitación y fiscalización de los establecimientos y de las personas físicas y/o jurídicas comprendidas en los alcances de la mencionada Resolución Nº 341/03 y la fiscalización de los productos que elaboren, se efectúa a través de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Que la resolución ut supra citada impone a los interesados el cumplimiento de una serie de requisitos para solicitar su habilitación y registro por ante este Organismo.

Que dentro de tales exigencias, en el Capítulo V, Punto 1 del citado "Marco Regulatorio" se establece para la inscripción en los rubros elaborador, fraccionador, depósito, distribuidor, importador y exportador, que la responsabilidad técnica deberá ser ejercida por un profesional Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, según corresponda.

Que a la luz de la experiencia recogida por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria las actividades de depósito y distribución de alimentos para animales, envasados desde su origen por el establecimiento elaborador, previamente inscripto y habilitado por este Servicio Nacional, implican bajo riesgo sanitario.

Que un número apreciable de interesados comprendidos en la categoría de depósito-distribuidor exclusivamente, han manifestado

los inconvenientes de contar con un Responsable Técnico, atento a que estiman que la actividad que realizan no implica un peligro sanitario, dado que los productos envasados son depositados y posteriormente distribuidos a los comercios minoristas, sin que los envases originales sean abiertos.

Que evaluada la situación por el área competente resulta razonable prescindir de la figura del responsable técnico para este tipo de establecimientos bajo el cumplimiento de determinados requisitos sanitarios.

Que, por lo expuesto, resulta necesario limitar los alcances de la Resolución SENASA Nº 341/03.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Limítanse los alcances de la Resolución Nº 341 del 24 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con respecto a la exigencia de contar con un Responsable Técnico, prevista para las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción ante el mencionado Servicio Nacional, únicamente para las actividades de depósito y distribución de productos destinados a la alimentación animal que se encuentren en envases cerrados.

Art. 2º — Para asegurar el manejo del riesgo sanitario las personas incluidas en los alcances del artículo precedente, deberán garantizar, bajo Declaración Jurada y que resulte demostrable a través de sistemas auditables, el cumplimiento de las condiciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Podrán acogerse a lo resuelto todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de suscripción de la presente resolución estén inscriptas en el Registro establecido por la Resolución SENASA Nº 341/03 para las actividades que se indican en el artículo 1º de esta norma.

Art. 4º — La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

CONDICIONES MINIMAS CUYO CUMPLIMIENTO SE ASEGURE BAJO DECLARACION JURADA Y QUE RESULTEN DEMOSTRABLES POR SISTEMAS AUDITABLES

a) Que el establecimiento está destinado exclusivamente a depósito —para su posterior distribución— de productos destinados a la alimentación animal, previamente inscriptos en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

b) Que además de depositar alimentos, en el establecimiento no se realice ninguna actividad que implique contacto directo con el producto. Deberá dejarse expresa constancia que en dicho sitio no se realiza la elaboración ni el fraccionamiento de los alimentos para animales allí depositados.

c) Que no se depositarán productos tóxicos del tipo de insecticidas, agroquímicos, fertilizantes, etcétera que signifiquen riesgo para la salud humana, animal, vegetal o para el medio ambiente, o cualquier otra droga que pudiere contaminar los alimentos para animales allí almacenados.

d) Que en el establecimiento se efectúan periódicos controles de plagas.

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 560/2006

Finalización de funciones y ampliación de jurisdicción de Agente Fiscal en el ámbito de la Dirección Regional Resistencia.

Bs. As., 8/9/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11299-39-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Abogado Miguel Angel CARBALLO solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Agente Judicial en jurisdicción del Distrito Clorinda de la Dirección Regional Resistencia.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en el carácter de Agente Fiscal.

Que por otra parte, la citada Dirección Regional gestiona ampliar la jurisdicción asignada al Agente Fiscal de la Agencia Formosa Abogado Hipólito Arturo NICORA, incluyendo en la misma al Distrito Clorinda.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que la Dirección de Planificación y Control Judicial, ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Agente Judicial del ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 que oportunamente le fueran asignadas al Abogado Miguel Angel CARBALLO (Legajo Nº 95.226/57) como así también el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito Clorinda de la Dirección Regional Resistencia.

Art. 2º — Asignar al Abogado Miguel Angel CARBALLO, el Grupo 17, Función 3 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico, por aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 56, punto 3.3, segundo párrafo, del Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Ampliar la jurisdicción que le fuera asignada oportunamente al Agente Fiscal de la Agencia Formosa Abogado Hipólito Arturo NICORA (Legajo Nº 95.190/53), incluyendo en la misma al Distrito Clorinda dependiente de la Dirección Regional Resistencia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 525.059

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 570/2006

Finalización de funciones y designación de Jefe Interino del Distrito Villa María y de Director Interino de la Dirección Regional Río Cuarto.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 13330-479-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior gestiona designar en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Río Cuarto al Contador Público Sergio Daniel AGATILLO, quien se viene desempeñando como Jefe del Distrito Villa María de su jurisdicción.

Que por otra parte propone designar como Jefe Interino del mencionado Distrito al Contador Público Ismael Guillermo GOMEZ, quien viene desempeñando las funciones de Jefe Interino de la Sección Control de Gestión de la Dirección Regional Bahía Blanca.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que seguidamente se mencionan, en el carácter y Unidad de Estructura, que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Sergio Daniel AGATILLO (Legajo Nº 28.205/82)	JEFE	DISTRITO VILLA MARIA DE LA DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Cont. Púb. Ismael Guillermo GOMEZ (Legajo Nº 37.744/72)	JEFE INTERINO	SECCION CONTROL DE GESTION DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

Art. 2º — Asignar al Contador Público Sergio Daniel AGATILLO (Legajo Nº 28.205/82) dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 23, la Función 04 (Asesor Principal de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Designar a los agentes que a continuación se mencionan, en el carácter y Unidad de Estructura, que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Sergio Daniel AGATILLO (Legajo Nº 28.205/82)	DIRECTOR INTERINO	DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Cont. Púb. Ismael Guillermo GOMEZ (Legajo Nº 37.744/72)	JEFE INTERINO	DISTRITO VILLA MARIA DE LA DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO

Art. 4º — Establecer que el Contador Público Ismael Guillermo GOMEZ (Legajo Nº 37.744/72) deberá presentar dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la respectiva Declaración Jurada Patrimonial Integral "INICIAL 2006" en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 164/99.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 525.060

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 575/2006

Auspicios Institucionales. Reglamentación.

Bs. As., 21/9/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13317-62-2006 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el auspicio de reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, llevados a cabo por instituciones, cuyo objeto se vincule con las funciones o Programas del Organismo de esta Administración Federal, resulta de interés institucional.

Que a tal efecto, es necesario establecer los alcances y modalidades de su otorgamiento y reglamentar el procedimiento que regirá la consideración y otorgamiento de estos "Auspicios Institucionales".

Que por aplicación del Artículo 4º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, es facultad de esta Administración Federal la delegación de funciones en las Subdirecciones Generales que le dependen.

Que la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional tiene dentro de sus responsabilidades el asistir a la Administración Federal en la coordinación de las políticas

técnicas e institucionales del Organismo, como así también, en las actividades vinculadas con las relaciones institucionales.

Que la Subdirección General de Servicios al Contribuyente tiene dentro de sus responsabilidades la asistencia a la Administración Federal en todo lo concerniente a la difusión y comunicación de la acción del Organismo, así como en las actividades de educación tributaria.

Que la Subdirección General de Administración Financiera tiene dentro de sus responsabilidades la asistencia a la Administración Federal en la administración de los recursos financieros asignados al Organismo.

Que resulta conveniente que el monto destinado a los "Auspicios Institucionales" tenga un límite anual, que se incluirá en el presupuesto asignado a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las funciones previstas en el Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébese el "Régimen para el Otorgamiento de Auspicios Institucionales de la AFIP – Administración Federal de Ingresos Públicos" que como ANEXO I, integra la presente Disposición.

Art. 2º — Delégueseen las Subdirecciones Generales de Servicios al Contribuyente, de Coordinación Técnico Institucional y de Administración Financiera la facultad de su otorgamiento, debiendo los titulares de las dependencias citadas, elaborar un informe conteniendo la evaluación de la pretensión interpuesta y debiendo emitir opinión fundada sobre la oportunidad, mérito y conveniencia del otorgamiento del "Auspicio Institucional".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I – DISPOSICION Nº 575/06 (AFIP)

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE AUSPICIOS INSTITUCIONALES DE LA AFIP – ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ARTICULO 1º — Las solicitudes que se presenten al Organismo para "Auspicio Institucional", deberán ajustarse a los requerimientos que determine esta Administración Federal y sólo serán considerados cuando la actividad de que se trate esté directamente vinculada con las funciones de este Organismo o con alguno de sus Programas.

ARTICULO 2º — La solicitud del interesado deberá ser presentada por nota dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos, acompañada de la documentación, en su caso fehaciente, que contenga:

a) Una breve reseña de los antecedentes de la entidad o sociedad organizadora del evento.

b) Estatutos y/o instrumentos constitutivos de la misma.

c) Nómina completa de los miembros integrantes del órgano de gobierno, o en su caso, responsable del proyecto.

d) Nómina de eventos similares organizados por la institución solicitante.

e) Detalle de los temas que serán desarrollados en el evento.

f) Nómina de organismos y/o personalidades que han comprometido su participación y/o adhesión, y su carácter, municipal, provincial, nacional o internacional, según sea el caso.

g) Tipo de auspicio institucional requerido.

h) Todo otro dato que pueda resultar de interés para evaluar la viabilidad de la petición.

Los requisitos enumerados, si bien no deben ser entendidos como taxativos, serán los antecedentes y fundamentos de la evaluación que efectúe la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Toda solicitud de "Auspicio Institucional", deberá ser solicitada por el particular con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que han de llevarse a cabo las actividades sobre las que se pretende el otorgamiento. Excepcionalmente podrán solicitarse de forma urgente fuera de este plazo, acompañando un escrito de justificación.

ARTICULO 4º — Tipos de auspicio institucional.

Los auspicios institucionales podrán ser de los siguientes tipos:

a) Auspicio Institucional simple de la AFIP sin participación profesional directa ni apoyo económico.

b) Auspicio Institucional de la AFIP con participación profesional en el programa de la actividad,

b.1) con apoyo económico.

b.2) sin apoyo económico.

c) Auspicio Institucional de la AFIP con apoyo económico sin participación profesional, que únicamente podrán considerarse en situaciones excepcionales.

ARTICULO 5º — Las presentaciones de las Entidades que soliciten "Auspicio Institucional" de esta Administración Federal, serán giradas a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente para su consideración y opinión.

La solicitud que a juicio de esta Subdirección General no se encuadre en las condiciones fijadas por el Organismo será desechada sin más trámite y comunicada por ésta a la entidad solicitante.

Posteriormente, en los trámites de las solicitudes conformadas con participación profesional — ARTICULO 4º, tipo b) —, tomará intervención la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional y en aquellas que requieran apoyo económico — ARTICULO 4º, tipo b.1) y c) —, tomará intervención además, la Subdirección General de Administración Financiera, a los efectos del ejercicio de su respectiva competencia, las cuales deberán prestar su conformidad para acoger la solicitud.

Las que por cualquier otra razón no cuenten con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Coordinación Técnico Institucional y de Administración Financiera no serán atendidas y serán giradas a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente a los efectos de la comunicación al solicitante acerca de la no prestación del "Auspicio Institucional".

ARTICULO 6º — Fíjase como monto anual destinado a los "Auspicios Institucionales" con apoyo económico, una suma equivalente al tope máximo que se establezca en el Régimen Jurisdiccional vigente para el procedimiento del Artículo 21, inciso 3, apartado 1 del Régimen de Contrataciones para obras, servicios y obras públicas del Organismo. Las sumas no erogadas en un año calendario no serán adicionadas al siguiente.

ARTICULO 7º — Fíjase como monto por año calendario no acumulable para cada entidad que solicite "Auspicio Institucional" con apoyo económico, hasta un monto igual al diez por ciento (10%) al fijado por el Régimen Jurisdiccional vigente para el procedimiento del artículo 22 del Régimen de Contrataciones para obras, servicios y obras públicas del Organismo.

ARTICULO 8º — Cuando la solicitud de un "Auspicio Institucional" recaiga sobre un programa que se cumpla en distintas etapas, el otorgamiento del mismo, se hará en forma gradual sobre cada una de ellas, salvo que las características de aquél, justifiquen otra modalidad.

ARTICULO 9º — En caso de incumplimientos sustanciales del objeto o de la actividad a auspiciar, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá suspender o desistir del auspicio, sin que la entidad solicitante tenga derecho a reclamos de ninguna naturaleza, lo cual deberá preverse en los respectivos documentos contractuales que se suscriban al efecto.

Nº 525.063

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.343 DEL 19/09/2006

EXPEDIENTE Nº 47.239 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS"

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19º Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros – Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar en el stand de atención al público de la superintendencia de Seguros de la Nación, sito en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 26/9 N° 524.728 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.344 DEL 19/09/2006

EXPEDIENTE Nº 47.239 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS"

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar en el stand de atención al público de la superintendencia de Seguros de la Nación, sito en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 26/9 N° 524.730 v. 26/9/2006

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 1844/2006

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº 11.629/2004 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la Ley Nº 25.054, el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004, la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley citada en el Visto establece que la autoridad de aplicación de la norma es la Dirección NACIONAL DE DEFENSA CIVIL de este Ministerio, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Que mediante Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004 se transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita de este Ministerio, con las unidades organizativas de nivel inferior que le dependen.

Que el Decreto Nº 1697/2004 establece que corresponde a la Dirección NACIONAL DE PROTECCION CIVIL dependiente de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, regular y fiscalizar la actividad de los Bomberos Voluntarios en los términos fijados por la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que el artículo 15 de dicha Ley exime a las Entidades de Bomberos Voluntarios con reconocimiento oficial de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país.

Que por Resolución de este Ministerio Nº 2034/05 corresponde a la Dirección DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la citada Dirección Nacional, participar en la regulación y fiscalización de las entidades de bomberos voluntarios de la República Argentina en el marco de la Ley Nº 25.054, y sus modificatorias.

Que, asimismo, la Dirección citada en el párrafo precedente viene realizando trabajos conjuntos con la COORDINACION DE REPRESENTACION ESPECIAL PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD —REDES— del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a fin de que por su intermedio se realicen los trámites aduaneros para el ingreso del equipamiento que, en carácter de compra o donaciones de elementos específicos, sean recibidos del exterior por las entidades de Bomberos Voluntarios del territorio nacional.

Que este organismo no cuenta con la posibilidad de gerenciar una unidad con responsabilidades orientadas al desarrollo de tales acciones.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/03 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial, y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1º, inciso g), del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Solicítese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la realización de trámites aduaneros para el ingreso de equipamiento que, en carácter de compra o donaciones de elementos específicos, sean recibidos del exterior por las Entidades de Bomberos Voluntarios con reconocimiento oficial a través de la COORDINACION DE REPRESENTACION ESPECIAL PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD —REDES— que le depende.

ARTICULO 2º — A efectos de la acreditación pertinente ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, los trámites serán realizados por los agentes de la COORDINACION DE REPRESENTACION ESPECIAL PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD —REDES— del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a cuyo efecto las instituciones que requieran el servicio otorgarán la autorización respectiva.

ARTICULO 3º — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la Dirección NACIONAL DE PROTECCION CIVIL emitirá a solicitud de las Entidades de Bomberos Voluntarios o de la COORDINACION DE REPRESENTACION ESPECIAL PARA ACCIONES DE SOLIDARIDAD —REDES— del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los certificados correspondientes que acrediten la vigencia del reconocimiento que pudiese corresponder, actuará de nexo, orientará y asesorará a las instituciones con reconocimiento oficial sobre los procedimientos para optimizar las gestiones que se realicen.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 26/9 N° 524.761 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 791/2006

Bs. As., 15/9/2006

VISTO los Expedientes Nros. 024-99-80478513-9-798, 024-99-804940282-798, 024-99-80522818-7-798, 024-99-80494036-3-798, 024-99-80478492-2798, 024-99-80496938-8-798, 024-99-80523465-9-798, 024-99-80479243-7-798, 024-99-80496935-3-798, 024-99-80523342-3-798, 024-99-80523501-9-798, 024-99-80479176-7-798, 024-99-80479242-9-798, 024-99-80522672-9-798, 024-99- 80523541-8-798, 024-99-80479230-5-798, 024-99-80494035-5-798, 024-99-80523458-6-798, 024-99-80530839-3-798, 024-99-80522768-7-798, 024-99- 80486063-7-798, 024-99-80479152-0-798, 024-99-80493965-9-798, 024-99-80494378-8-798, 024-99-80530849-0-798, 024-99-80530851-2-798, 024-99-80537586-4-798, 024-99-80538073-6-798, 024-30-69255683-2-798, 024-99-80523542-6-798, 024-99-80522984-1-798, 024-99-80522770-9-798, 024-99- 80478510-4-798, 024-99-80522767-9-798, 024-99-80530834-2-798, 024-99-80523497-7-798, 024-99-80523464-0-798, 024-99-80478491-4-798, 024-99-80478407-8-798, 024-99-80486064-5-798, 024-99-80486062-9-798, 024-99-80459422-8-798, 024-99-80485997-3-798, 024-99-80494377-0-798, 024-99- 80481163-6-798, 024-99-80494032-0-798, 024-99-80481117-2-798, 024-99-80483793-7-798, 024-99-80483832-1-798, 024-99-80522668-0-798, 024-99-80490941-5-798, 024-99-80480137-1-798, 024-99-80480138-0-798, 024-99- 80479597-5-798, 024-99-80494025-8-798, 024-99-80522978-7-798, 024-99- 80522772-5-798, 024-99-80522670-2-798, 024-99-80459504-6-798, 024-99-80531117-3-798, 024-99-80478508-2-798, 024-99-80530838-5-798, 024-

99-80494026-6-798, 024-99-80459043-5-798, 024-99-80482829-6-798, 024-99- 80538069-8-798, 024-99-80455288-6-798, 024-99-80583006-5-798, 024-99- 80673286-5-798, 024-99-80660402-6-798, 024-99-80660407-7-798, 024-99- 80733237-2-798, 024-99-80945414-9-798, 024-99-81004030-7-798 y 024-99-81004028-5-798, del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria la Resolución D.E.-N Nº 281/06 y,

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes mencionados en el VISTO tramitan la baja de los códigos de descuento otorgados oportunamente y la denuncia de los convenios celebrados con cada una de las entidades Mutuales, Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que si bien las Entidades acompañaron la documentación requerida por la Resolución D.E.-N Nº 230 de fecha 12 de abril de 1999, y habiéndoseles otorgado los códigos correspondientes para su operatoria, nunca fueron ejecutados.

Que sin perjuicio de lo sostenido en el considerando precedente, cabe destacar la falta de impulso del trámite por las Entidades en cuestión, lo que impide la suscripción de un nuevo convenio.

Que, en virtud de lo enunciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta el incumplimiento respecto de los plazos y condiciones establecidos por la Resolución GNPyS Nº 20/05, así como de lo establecido por la Resolución D.E.-N 212/06 y su modificatoria, Resolución D.E.-N Nº 281/06, la Gerencia Unidad Central de Apoyo, solicitó mediante carta documento, se informara a esta Administración la intención de renovar el convenio antes mencionado y la aceptación y adecuación a la nueva normativa.

Que las Entidades que nos tratan, no han notificado a la fecha decisión alguna.

Que los plazos establecidos por la Resolución D.E.-N Nº 212/06 y su modificatoria, Resolución D.E.-N Nº 281/06, se encuentran vencidos.

Que se estima conveniente dejar sin efecto los convenios que conllevan el otorgamiento de códigos suscriptos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 33.216 de fecha 8 de septiembre de 2006.

Que se procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 106/03

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dense de baja los códigos asignados oportunamente por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a las Entidades Mutuales, Cooperativa, Sindicatos y Asociaciones detalladas en el Anexo I y denúnciese el convenio celebrado oportunamente con cada una de ellas, en virtud de los fundamentos expuestos en los «considerandos» de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 26/9 N° 524.733 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1708/2006

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el expediente Nº 206769/2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y la Disposición Nº 1429 del 1 de agosto de 2006, de esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Disposición se suspendió la inscripción de la firma PAGANO S.A. en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, en atención al incumplimiento de lo que la mencionada Disposición Nº 292/2003 establece respecto a la pérdida e inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena.

Que la firma PAGANO S.A. solicita su reincorporación al Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, habiendo declarado que tomó los recaudos necesarios y adoptó medidas correctivas a los efectos de evitar que se reiteren situaciones como la que motivó la suspensión de su inscripción.

Que no existen objeciones para acceder a lo solicitado.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Levántese la suspensión de la inscripción a la firma PAGANO S.A. en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, conservando los rangos de numeración de caravanas otorgados en su oportunidad.

ARTICULO 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios SENASA.

e. 26/9 Nº 525.002 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 383/3006

Bs. As., 26/4/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0208507/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CONSIDERANDO:

Que ASOCIACION DE NO FUMADORES ARGENTINOS "ALY" (AIRE LIMPIO YA) ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectúa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Nº 24.240 inc. b) del art. 43 el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que el Artículo 55 del Decreto Nº 1798/94 prevé que las asociaciones de "consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución Nº 461/99 arts. 1º y 3º para la inspección que solicita.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pymes ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley Nº 24.240, y concordantes, y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, sección SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR,
DISPONE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a ASOCIACION DE NO FUMADORES ARGENTINOS "AIRE LIMPIO YA" (ALY), asignándole el número de inscripción 0023.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. KARINA M. PRIETO, A/C Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 26/9 N° 65.128 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de lino (Linum usitatissimum L.) de nombre PANAMBI INTA obtenida por la E.E.A Paraná del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Héctor José Milisich.

Fundamentación de novedad: PANAMBI INTA, es similar a Ceibal INTA diferenciándose en que los filamentos de la flor de PANAMBI INTA son levemente coloreados y en Ceibal INTA son incoloros y en el tamaño de la flor, mediano en PANAMBI INTA, chico en Ceibal INTA.

Fecha de verificación de la estabilidad: 15 de diciembre de 2002.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/9 N° 524.734 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre A 10 obtenida por la E.E.A Manfredi del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Daniel Alvarez.

Fundamentación de novedad: A 10, es una línea de girasol androestéril citoplásmica de excelente aptitud combinatoria general y específica. Tiene una altura de 162 cm, muy buen resistencia a vuelco y gran fortaleza de tallo. Su cielo vegetativo es largo: 68 días desde emergencia a principio de floración; 72 días desde emergencia a plena floración y 120 días desde emergencia a madurez. Posee aquenios con color de pericarpio gris y estrías laterales negras.

Fecha de verificación de la estabilidad: 9/11/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/9 N° 524.736 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91. se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre R 307 obtenida por la E.E.A Manfredi del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Daniel Alvarez.

Fundamentación de novedad: R 307, es una línea de girasol restauradora de fertilidad de muy buena aptitud combinatoria. Posee una altura de 53 cm, ciclo vegetativo largo: 68 días desde emergencia a principio de floración; 72 días desde emergencia a plena floración y 120 días desde emergencia a madurez. Aquenio de pericarpio negro, sin estrías. Tiene buen comportamiento — moderadamente resistente — frente a Albugo tragopogonis, en infección natural y posee gran resistencia a vuelco y desgrane.

Fecha de verificación de la estabilidad: 5/10/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/9 N° 524.737 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre BxC 97/01 obtenida por la E.E.A Pergamino del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Manuel Ludueña.

Fundamentación de novedad: BxC 97/01, es una línea de girasol androestéril que presenta el borde foliar fuertemente aserrado. Capítulo convexo, su posición a la madurez es de medio, hacia abajo. Ausencia de antocianinas en el estigma. Aquenio de pericarpio negro con estrías de color castaño, marginales y laterales. Altura y ciclo intermedio, buen rendimiento de semilla y aceite. Destacado comportamiento — resistente — en condiciones de infección natural frente a roya negra (Puccinia helianthi) y buena aptitud combinatoria.

Fecha de verificación de la estabilidad: 25/10/1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/9 N° 524.738 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre RF 97/05 obtenida por la E.E.A Pergamino del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María llena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Horacio González.

Fundamentación de novedad: RF 97/05, es una línea restauradora de fertilidad multiflora con abundantes ramificaciones, de ciclo corto y baja altura. Presenta pigmentación antociánica en el hipocótilo. Capítulo plano, su posición a la madurez es de medio, hacia abajo. Ausencia de antocianinas en el estigma. Aquenio de pericarpio castaño con estrías castaño claro ubicadas en posición marginal y lateral, y alto contenido de aceite. Buen comportamiento - resistente - frente a Verticillium dahliae en condiciones de infección natural y buena aptitud combinatoria.

Fecha de verificación de la estabilidad: 8/11/1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/9 N° 524.739 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre RF 97/02 obtenida por la E.E.A Pergamino del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Nora Alicia Mancuso.

Fundamentación de novedad: RF 97/02, es una línea restauradora de fertilidad multiflora. Presenta pigmentación antociánica en el hipocótilo. Capítulo convexo, su posición a la madurez es de medio, hacia abajo. Ausencia de antocianinas en el estigma. Aquenio de pericarpio castaño sin estrías y alto contenido de aceite. Amplio período de floración. Buen comportamiento —moderadamente resistente— frente a roya negra (Puccinia helianthi) y buena aptitud combinatoria.

Fecha de verificación de la estabilidad: 8/11/1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/9 N° 524.740 v. 26/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. h) Código Aduanero)

La Plata, 21/9/06

Por desconocerse el domicilio de la firma “FLUCOP S.A.” - CUIT 30-70230251-6, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a prestar sus defensas y ofrecer pruebas en el Sumario Administrativo Disciplinario Resolución Nº 124/2002 (SDG OAI), SIGEA 12586-155-2004, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Dirección Regional Aduanera La Plata, sita en calle 50 Nº 460 2º piso de la ciudad de La Plata (art. 1001 Cód. Ad.) bajo apercibimiento de tenerlo constituido en esta oficina aduanera, conf. art. 1004 Cód. Ad. — Instructor Ad-Hoc, AUGUSTO CATOGGIO, Abogado, Leg. 28458, AFIP-DGA.

e. 26/9 N° 524.705 v. 26/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. “h” del Código aduanero)

Se informa por el presente la existencia de mercaderías consistentes en cassettes grabados, discos compactos y discos de películas ubicadas en el Depósito de la Aduana de Posadas, cuyas actuaciones más abajo se detallan, y de cuyo informe de la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) resultó que los materiales son apócrifos. Por lo cual se intima a toda persona que se considere con derecho respecto de las mismas para que se presente dentro del término de ley a estar en derecho, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas a favor del Estado Nacional. Asimismo se comunica que transcurridos (10) diez días de la presente publicación, esta Instancia procederá a su destrucción en los términos del art. 417, 436 y concordantes ley 22.415 del C.A.

EA-DN46	LOTE	INTERESADO	EA-DN46	LOTE	INTERESADO .
181/99	118/99	RAMIREZ A.	190/99	115/99	AMEZAGA M.
191/99	152/99	BARRETO V.	193/99	116/99	BENITEZ E.
202/99	110/99	METZ R.	209/99	06/99	GONZALEZ N.
210/99	94/99	MENA R.	218/99	57/99	BENITEZ B.
219/99	58/99	BUSSE C.	222/99	192/99	ABIAN LUIS
232/99	216/99	KREUNING C.	233/99	197/99	CHAMORRO S.
236/99	195/99	ORTIZ F.	237/99	222/99	PETARSON O.
241/99	218/99	VERON P.	243/99	200/99	CABRAL R.
251/99	239/99	CESAR A.	53/99	306/99	CAMAS JOSE
260/99	260/99	AGUILAR JOSE	261/99	262/99	FLEITA HECTOR
262/99	263/99	SENGLER E.	263/99	264/99	GAUTO M.
265/99	265/99	MERELES L.	267/99	267/99	CORREA N.
269/99	269/99	ROJAS E.	278/99	279/99	BUSTAMANTE I.
280/99	281/99	OJEDA F.	286/99	286/99	CAVERO V.
318/99	318/99	KIFER E.	331/99	188/99	MENDOZA C.
332/99	437/99	CEBALLOS H.	339/99	526/99	CASTILLO E.
346/99	1683/00	GOMEZ E.	350/99	252/99	AVARTZ N.
354/99	508/99	ACOSTA P.	359/99	99/99	ARAMAYO M.
372/99	534/99	GROPALLO M.	374/99	613/99	DEL VALLE R.
375/99	558/99	CATAN O.	381/99	180/99	ZALAZAR C.
382/99	250/99	GOMEZ R.	392/99	179/99	CAMARGO E.
407/99	316/99	ARCE JULIO	408/99	311/99	SEGUNGLA JOSE
409/99	313/99	ZARAGOZA L.	410/99	317/99	INVERVARD F.
411/99	314/99	KRAUS JORGE	415/99	388/99	ALVAREZ J.
472/99	692/99	BUSTOS WALTER	502/99	636/99	BASSI ROLANDO
509/99	643/99	ACUÑA VICTOR	518/99	652/99	SERVIN J.
529/99	663/99	MELGAREJO J.	532/99	666/99	GALVAN ROBERTO
548/99	531/99	HOCHSTRUSSER M.	555/99	698/99	ARCE M.
565/99	541/99	CAMINOS ROSA	569/99	775/99	BENITEZ Z.
571/99	767/99	COTTANARO O.	582/99	329/99	LEDESMA N.
590/99	325/99	BURIK JOSE	596/99	357/99	MOREIRA A.
610/99	308/99	MAS EUGENIO	614/99	828/99	PEREIRA M.
617/99	523/99	BASVALLO C.	618/99	822/99	PONTARINI A.
640/99	166/99	ORTELLADO J.	664/99	185/99	VENTURA D.
676/99	102/99	CUENCA B.	691/99	836/99	BERMUDEZ S.
697/99	943/99	BILLORDO H.	727/99	789/99	GILES A.
739/99	862/99	KEOPRASERT K.	741/99	327/99	BURIK R.
749/99	1015/99	FRANCO D.	754/99	423/99	MEDINA A.
758/99	925/99	ESTECHE P.	759/99	323/99	MENCHACA I.
762/99	335/99	MEDRANO M.	772/99	1107/99	FERNANDEZ G.
819/99	1110/99	MORAES I.	832/99	1284/99	CUGITACH G.
841/99	1291/99	LARREA R.	846/99	471/99	JARA ESTELA
1051/99	344/99	ROMERO L.	1060/99	502/99	MIRANDA R.
1067/99	770/99	BENITEZ Z.	1071/99	390/99	BERGER L.
1074/99	768/99	BENITEZ A.	1093/99	690/99	SAUDES D.
1110/99	1486/99	PAGANI O.	1162/99	798/99	GOMEZ R.
1167/99	1305/99	DUARTE R.	1182/99	1158/99	ESQUIVEL M.
1190/99	899/99	CERVANTE M.	1202/99	857/99	BENITEZ T.
1211/99	892/99	PEREZ M.	1221/99	1271/99	BOGO M.
1239/99	1586/99	RUIZ DIAZ R.	1250/99	1542/99	ENRIQUE C.
1270/99	1576/99	BARRIOS H.	1273/99	1577/99	RUIZ DIAZ A.
1295/99	1181/99	CHAPARRO M.	1306/99	1451/99	ALONSO R.
1308/99	1072/99	OLIVERA G.	1313/99	976/99	ZINI MARIA
1314/99	977/99	SABINO I.	1315/99	978/99	BENITEZ R.
1316/99	979/99	INSFRAN R.	1317/99	1039/99	ISSLER L.
1318/99	1040/99	GIMENEZ V.	1319/99	1041/99	CABALLERO M.
1320/99	1042/99	ZAROVICH H.	1321/99	1043/99	CABALLERO R.
1322/99	1044/99	SAMA A.	1323/99	1512/99	RYAN M.
1324/99	1297/99	ACHAR W.	1326/99	1295/99	PAZ RICARDO
1329/99	1496/99	INGA W.	1330/99	1493/99	BERGARA G.
1331/99	1511/99	OVANDO S.	1332/99	1510/99	MEDRANO J.
1336/99	1082/99	GONZALEZ P.	1346/99	1074/99	PARODI J.
1396/99	1636/99	YALER SANTOS	1399/99	1635/99	VALENZUELA R.
1401/99	1668/99	ARCE CELIA	1411/99	1692/99	SOSA J.
1439/99	1069/99	MUÑOZ M.	1445/99	1335/99	ROJAS O.
1467/99	1768/99	LEVANTINI L.	1478/99	1789/99	GALLEGOS M.
1492/99	387/99	FARIAS FRANCISCO	1510/99	1440/99	NOCQUET W.
1556/99	1328/99	RUIZ DIAZ N.	1565/99	1333/99	MENDEZ R.
1574/99	1387/99	IRIGOITIA C.	1579/99	1761/99	LEON RODAS F.
1580/99	1327/99	RIVERO C.	1596/99	469/99	BECERRA R.
1597/99	432/99	ALFONSO M.	1600/99	1007/99	VALIENTE J.
1614/99	1418/99	ORTIZ RUBEN	1641/99	1866/99	FIGUEREDO J.
1644/99	1875/99	MUSSI PABLO	1649/99	1876/99	ARBOS ESCOBAR
1670/99	1615/99	CORDOBES L.	1699/99	1900/99	DOMINGUEZ F.
1757/99	1012/99	GIMENEZ M.	1795/99	414/99	GONZALEZ C.
1796/99	903/99	ROMERO A.	1799/99	1958/99	RLOBOO J.
1825/99	863/99	CATTANEO A.	1844/99	1380/99	FERNANDEZ A.
1845/99	469/99	BECERRA E.	1861/99	1169/99	BAEZ B.
1867/99	1753/99	GONZALEZ	1871/99	1666/99	METHER J.
1872/99	1755/99	PARRAVICINI J.	1877/99	1822/99	RIOS J.
1908/99	2005/99	ZARRIONDO Y.	1913/99	2015/99	SUAREZ B.
1939/99	2024/99	ALJARAZ R.	1946/99	2032/99	MOYA B.
1952/99	1190/99	MARIA INES	1960/99	1079/99	ORTEGA M.
1974/99	2040/99	GALIANO M.	1999/99	2085/99	NOLASCO A.
2001/99	2081/99	MAZUR JOSE	2021/99	1844/99	BARZALA C.
2050/99	2088/99	DOMINGUEZ A.	2106/99	2167/99	VERA E.
2115/99	2170/99	SAVOI DIEGO	2117/99	119/99	SOSA ORTIZ R.
2203/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2213/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2229/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2230/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2235/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2249/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2287/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2288/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2289/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2292/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2294/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2297/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2298/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2302/99	2247/99	BARRIOS BENITEZ
2320/99	2270/99	VIVERO MIRTA	2341/99	774/99	CEBALLOS H.
2344/99	2252/99	ROLIM J.	2345/99	254/99	ROMERO
2349/99	2253/99	CACERES C.	2351/99	2122/99	RAMOS C.
2358/99	2327/99	OSIMEK E.	2391/99	124/99	CHERVIAK JORGE
2400/99	204/99	PAZOZ JOSE	2415/99	2361/99	SANABRIA A.
2448/99	2411/99	VERON R.	2459/99	2248/99	OLIVEIRA R.
2494/99	2414/99	THOMPSON L.	2503/99	2462/99	AYALA ROBERTO
2504/99	2163/99	AGUIRRE ALBERTO	2505/99	2464/99	ROTELA ADELA
2506/99	2465/99	MAJONKA E.	2517/99	2498/99	PENAZO M.

EA-DN46	LOTE	INTERESADO	EA-DN46	LOTE	INTERESADO .
2532/99	2541/99	ORTIZ TORRES C.	2533/99	2512/99	DUARTE J.
2547/99	2551/99	PORTILLO J.	2548/99	2555/99	RIVAROLA D.
2552/99	2556/99	KRAEMER D.	2571/99	2594/99	RIVAROLA R.
2584/99	2502/99	RAMIREZ N.	2587/99	2531/99	ODELLO A.
2608/99	2649/99	BENITEZ J.	2614/99	2661/99	LOPEZ ZULMA
2633/99	2706/99	OCAMPO N.	2635/99	2710/99	CUEVAS M.
2644/99	2712/99	CARDENAS C.	2648/99	2742/99	ROTELA P.
2662/99	2730/99	LUGO DIEGO	2666/99	2733/99	SILVERO C.
2690/99	2741/99	BLANCO S.	2711/99	2769/99	VIVEROS H.
2739/99	408/99	CASTRO R.	2776/99	2862/99	VARGAS R.
2795/99	2529/99	ROJAS F.	2833/99	2907/99	GIMENEZ J.
2837/99	2905/99	VALENZUELA A.	2843/99	2881/99	OVIEDO JUAN
2963/99	3061/99	BENITEZ IRMA.	3015/99	3129/99	LOHL C.
3048/99	3150/99	DEL VALLE N.	3051/99	3151/99	GOMEZ A.
3055/99	3158/99	CAIRE C.	3056/99	3165/99	AQUINO S.
3074/99	3225/99	ARAUJO A.	3086/99	3241/99	TORRES RIOS R.
3104/99	3321/99	LOPEZ A.	3124/99	139/99	KORNOWSKI L.
3177/99	3329/99	RAMIREZ H.	3203/99	3375/99	ARROYO R.
3211/99	363/99	PORTILLO J.	3305/99	3501/99	BENITEZ ARCE
3307/99	3501/99	BENITEZ ARCE ELVIRA	3309/99	3501/99	BENITEZ ARCE
3391/99	3501/99	BENITEZ ARCE ELVIRA	3396/99	3501/99	BENITEZ ARCE
3401/99	3501/99	BENITEZ ARCE ELVIRA	3408/99	3146/99	BENITEZ MARIELA
3411/99	3477/99	FERNANDEZ C.	3412/99	3476/99	KAK VICTOR
3422/99	3528/99	DUARTE ROBERTO	3431/99	3429/99	DEL PUERTO R.
3449/99	3521/99	BENITEZ A.	3452/99	3534/99	SOSA VICTOR
3506/99	3603/99	CHIFFON E.	3517/99	3553/99	LUNA MARIA
3593/99	280/99	BELIERO M.	3618/99	3428/99	NUÑEZ B.
3742/99	3917/99	ORTEGA C.	3764/99	3877/99	MARTINEZ R.
3768/99	3950/99	ARCE M.	3776/99	3944/99	GUERRERO M.
3810/99	3991/99	VENIALGO R.	3813/99	3981/99	GALEANO M.
3831/99	4045/99	OJEDA CARDOZO	3851/99	4033/98	ARGUELLO M.
3852/99	4034/99	ASSELBRU M.	3908/99	4109/99	FERNANDEZ M.
3909/99	257/99	CUEVAS A.	4007/99	4233/99	CARBALLO A.
4014/99	253/99	DIAZ N.	4043/99	3813/99	BOGARIN M.
4078/99	4327/99	REYES SUSANA	4086/99	4325/99	PEREYRA A.
4170/99	4443/99	GARCIA T.	4190/99	4479/99	GONZALEZ R.
4214/99	4475/99	RIOS LIDIA	4221/99	4465/99	CHERNIAK N.
4282/99	4577/99	CARDOZO D.	4286/99	4582/99	AGUILAR R.
4295/99	4581/99	BENITEZ A.	4298/99	4587/99	CABRAL MARCELA
4355/99	4673/99	BOGADO M.	4358/99	4674/99	VEGA A.
4961/99	4021/99	ESPINDOLA LIDIA	5079/99	4308/99	NUÑEZ MANUEL
5147/99	1678/00	GALARZA ALBERTO	5289/99	931/00	OSORIO M.
5599/99	4319/99	NEYRA B.	5794/99	2904/99	SANDOVAL R.
5801/99	2903/99	CORDERO MAGDALENA	5802/99	2714/99	BARRATO C.
5930/99	3028/99	RUBELI J.	5954/99	2994/00	RIVERO J.
5928/99	3000/99	ORTEGA HUGO	5971/99	2993/99	RODRIGUEZ G.
6005/99	3086/99	FRUTO AMALIA	6032/99	3213/99	MENELIK JORGE
6097/99	3324/99	CABRERA MARIA	6138/99	3493/99	MELGAREJO A.
6168/99	3460/99	DEL VALLE RICARDO	6171/99	3464/99	MONZON S.
6462/99	3811/99	SPRENT H.	6464/99	3812/99	CACERES HECTOR
6468/99	4068/99	DEGREGORIO BENITEZ	6500/99	4129/99	ACOSTA ALBERTO
6544/99	4219/99	ACOSTA ALBERTO	6598/99	4339/99	RIVAS MIRNA
6621/99	4382/99	VERA ALVARENGA E.	6629/99	4381/99	GIMENEZ T.
6770/99	4522/99	GALARZA C.	6801/99	4559/99	REYNA R.
40/2000	39/00	LEMOS J.	53/2000	31/00	LOPEZ SONIA
111/2000	185/00	DUARTE J.	124/2000	200/00	AYALA T.
130/2000	196/00	NUÑEZ C.	181/2000	298/00	RAMOS S.
356/2000	514/00	RIVERO L.	484/2000	526/00	SOLEY M.
485/2000	527/00	HERRERA P.	535/2000	53/00	SALCEDO H..
909/2000	1138/00	GARAY FRANCISCO	964/2000	1192/00	ZALAZAR R.
979/2000	1219/00	CACERES LOPEZ	1028/2000	1271/00	VAZQUEZ MARIA
1085/2000	1346/00	LOPEZ REGINA	1087/2000	1348/00	VEGA GUSTAVO
1136/2000	1412/00	GAMARRA J.	1148/2000	1424/00	DA SILVA J.
1182/2000	1302/00	BENITEZ N.	1187/2000	1305/00	SOTELO J.
1256/2000	1523/00	NAVARRO R.	1348/2000	1209/00	ARANDA C.
1431/2000	1774/00	KEHL NELIDA	1582/2000	1941/00	IBAÑEZ R.
1588/2000	1947/00	FERNANDEZ P.	1590/2000	1949/00	GAUNA F.
1635/2000	2013/00	RIVERO RUIZ DIAZ	1663/2000	1999/00	GIMENEZ A.
1667/2000	2022/00	ALCARAZ M.	1778/2000	2066/00	MADERS MARIA
1799/2000	2039/00	TOMADA R.	1819/2000	2030/00	AYALA ROQUE
1838/2000	2092/00	OZUNA E.	1839/2000	2091/00	ORTIZ ESTELA
1891/2000	1592/00	NEDICH ROMAN	1933/2000	2912/00	LEDESMA JORGE
1944/2000	1924/00	MARINELLO IDA	2069/2000	2409/00	RIVEROS DIAZ
2110/2000	2451/00	VALDEZ JUAN	2187/2000	2527/00	GARCIA C.
2256/2000	2614/00	ALEGRE ANTONIO	2266/2000	2629/00	AYALA TORRES H.
2296/2000	2679/00	REPOLA ROSA	2297/2000	2680/00	POROTA C.
2298/2000	2681/00	QUIROZ S.	2385/2000	2782/00	BARREYRO A.
2389/2000	2787/00	GAUNA R.	2431/2000	2846/00	BONETTI C.
2593/2000	2951/00	ACOSTA ALBERTO	2677/2000	3024/00	SILVA C.
2809/2000	2746/00	ACOSTA BAEZ HECTOR	2920/2000	3277/00	ROMERO M.
2942/2000	3311/00	MONGELOS A.	2958/2000	3362/00	VERA DARIO
3100/2000	3536/00	CARDOZO E.	3119/2000	3570/00	ANASTASSOF F.
3156/2000	3599/00	CABALLERO F.	3172/2000	3615/00	ASUNCION S.
3180/2000	3626/00	SOSA JORGE	3319/2000	3770/00	BENEGAS B.
3439/2000	3949/00	DOS SANTOS J.	3444/2000	3343/00	CACERES J.
3446/2000	3340/00	DIAZ F.	3469/2000	3916/00	VISCAY JULIO
3474/2000	3920/00	LEIVA RAFAEL	3480/2000	3928/00	ARRIETA J.
3508/2000	3957/00	VALLEJOS A.	3526/2000	3976/00	CACERES LOPEZ V.
3530/2000	3980/00	MARQUEZ H.	3594/2000	4046/00	BRITOS DIEGO
3711/2000	4110/00	GRAMONDI	3712/2000	4111/00	BENITEZ JAVIER
3900/2000	4359/00	CAHYMARIS L.	3906/2000	4409/00	CARDOZO G.
4007/2000	4602/00	JARA HILDA	4030/2000	4402/00	CORDERO
4064/2000	4654/00	DIAZ FRANCISCO	4173/2000	2813/00	JAIME A.
4175/2000	3341/00	FERRAGUT R.	4176/2000	3339/00	SON P.
4181/2000	4242/00	FIGUEREDO Z.	4194/2000	4757/00	DUARTE W.
4231/2000	4845/00	MERELES DIEGO	4232/2000	4844/00	ROMERO M.
4280/2000	4868/00	LEDESMA M.	4285/2000	4062/00	BADO OMAR
4410/2000	4896/00	GODOY O.	4462/2000	4950/00	MARTINEZ LOPEZ
4480/2000	5078/00	MARTINEZ N.	4485/2000	5083/00	GODOY A.
4492/2000	5090/00	AMARILLA G.	4512/2000	5110/00	ARMOA AMARILLA
4513/2000	5111/00	ESTECHE C.	4528/2000	5127/00	AZAME H.
4537/2000	5136/00	LOPEZ IRALA I.	4543/2000	5141/00	RAMOS J.
4567/2000	5149/00	SUAREZ N.	4696/2000	5239/00	RIOS L.
4709/2000	5206/00	LEIVA CARLOS	4725/2000	4397/00	AGU S.
4726/2000	4398/00	CABALLERO G.	4740/2000	5238/00	NIEBUR M.
4795/2000	5414/00	FERNANDEZ M.	4797/2000	5401/00	MERCADO R.
4962/2000	5550/00	ROMERO S.	4969/2000	5557/00	MENDOZA F.
4990/2000	5579/00	REDCHE A.	5020/2000	5611/00	RAMOS A.
5024/2000	5539/00	ARANCIBIA L.	5058/2000	5479/00	BARRETO F.

EA-DN46	LOTE	INTERESADO	EA-DN46	LOTE	INTERESADO .
5060/2000	5481/00	OJEDA G.	5080/2000	4729/00	CANDIA J.
5082/2000	4732/00	GUTIERREZ R.	5085/2000	4735/00	GOMEZ S.
5086/2000	4736/00	MERELLO S.	5099/2000	4749/00	ALFONSO A.
5101/2000	4751/00	MALDONADO H.	5104/2000	4754/00	SOSA NELSON
5106/2000	5498/00	GALEANO J.	5140/2000	5631/00	GONZALEZ O.
5142/2000	5633/00	ACHAR E.	5167/2000	5664/00	RIVERO RUIZ DIAZ
5256/2000	5818/00	ZACARIAS G.	5263/2000	5925/00	AGUILERA H.
5269/2000	5931/00	MANTAU G.	5287/2000	5446/00	SOTELO E.
5310/2000	5724/00	SOSA C.	5311/2000	5883/00	BACCH DEBORA
5327/2000	5982/00	BARRIOS L.	5331/2000	5976/00	LAVAISA R.
5335/2000	5990/00	CORONEL M.	5344/2000	5966/00	GALLI SANTOS J.
5351/2000	5967/00	ROMERO S.	5387/2000	6008/00	DUARTE B

Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I) Aduana de Posadas

Posadas, 7 de Septiembre de 2006

e. 26/9 N° 524.747 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA - LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

Para la posición SIM: 0808.10.00.920v

Mercaderia: Las demás - Manzanas, Manzanas, Peras y Membrillos Frescos.

En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
AGRICOLA LOS ZAINOS S.A.	30-69756322-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001046B	2.744,00	2.494,54	3.528,00	41,43%	10,00%	103,35	1	1
AGRICOLA LOS ZAINOS S.A.	30-69756322-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001046B	10.976,00	9.978,17	13.598,82	36,29%	10,00%	362,07	1	2
BARTUSH, ERNESTO EMILIO	30-68954062-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001055B	3.258,50	2.962,27	3.972,56	34,11%	10,00%	101,03	2	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000612W	19.404,00	17.639,98	21.403,18	21,33%	10,00%	376,32	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000652D	17.640,00	16.036,35	22.700,34	41,56%	10,00%	666,40	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000839K	2.205,00	2.004,54	2.188,96	9,20%	10,00%	18,44	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000839K	13.328,00	12.116,35	13.782,35	13,75%	10,00%	166,60	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000853G	17.108,00	15.552,71	19.381,07	24,62%	10,00%	382,84	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001030R	5.460,00	4.963,63	6.185,45	24,62%	10,00%	122,18	2	2
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000999R	6.678,00	6.070,90	6.752,19	11,22%	10,00%	68,13	2	1
NATURAL PRODUCTS SRL.	30-70701894-8	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001337E	3.430,00	3.118,18	4.459,00	43,00%	10,00%	134,08	1	1
NATURAL PRODUCTS SRL.	30-70701894-8	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001337E	3.430,00	3.118,18	4.296,85	37,80%	10,00%	117,87	2	1
NATURAL PRODUCTS SRL.	30-70701894-8	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001574H	7.840,00	7.127,27	10.079,99	41,43%	10,00%	295,27	1	1
NATURAL PRODUCTS SRL.	30-70701894-8	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001680F	7.840,00	7.127,27	10.079,99	41,43%	10,00%	295,27	1	1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
NATURAL PRODUCTS SRL.	30-70701894-8	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001681G	15.680,00	14.254,53	19.426,89	36,29%	10,00%	517,24	1	1
NATURAL PRODUCTS SRL.	30-70701894-8	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001681G	7.840,00	7.127,27	10.079,99	41,43%	10,00%	295,27	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000869P	8.624,00	7.839,99	10.803,51	37,80%	10,00%	296,35	3	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000869P	6.215,00	5.649,99	7.622,36	34,91%	10,00%	197,24	3	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001035B	7.150,00	6.499,99	8.769,08	34,91%	10,00%	226,91	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001059H	4.116,00	3.741,81	5.107,58	36,50%	10,00%	136,58	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001059H	823,20	748,36	1.053,94	40,83%	10,00%	30,56	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001060W	2.881,20	2.619,27	3.575,30	36,50%	10,00%	95,60	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001060W	4.116,00	3.741,81	5.269,72	40,83%	10,00%	152,79	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001065G	6.930,00	6.299,99	9.621,81	52,73%	10,00%	332,18	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001274E	17.150,00	15.590,89	21.484,25	37,80%	10,00%	589,34	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001274E	40.040,00	36.251,74	52.475,72	44,75%	10,00%	1.622,40	1	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001274E	2.744,00	1.644,43	3.041,38	84,95%	10,00%	139,69	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001274E	108.731,00	98.760,36	141.264,25	43,04%	10,00%	4.250,39	3	1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001274E	15.435,00	13.781,55	21.619,36	57,10%	10,00%	785,78	4	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001320T	24.696,00	22.329,89	24.979,09	11,86%	10,00%	264,92	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001320T	23.637,60	21.439,30	26.218,13	22,29%	10,00%	477,88	1	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001569L	8.232,00	7.453,38	10.671,34	43,17%	10,00%	321,80	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001587L	41.160,00	37.107,24	51.251,29	38,12%	10,00%	1.414,41	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001587L	9.996,00	8.134,52	12.667,46	55,72%	10,00%	453,29	1	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001587L	24.696,00	22.391,73	32.045,61	43,11%	10,00%	965,39	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-89096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001589N	16.072,00	14.563,99	20.846,68	43,14%	10,00%	628,27	1	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/9 N° 524.706 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA - LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

Para la posición S.I.M.: 0808.00.10.920u

Mercaderia: Las demás - Peras - Peras y Membrillos, Manzanas, Peras y Membrillos, Frescos.

En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
BARTUSH, ERNESTO EMILIO	30-68954062-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001055B	9.100,00	8.272,72	9.927,26	20,00%	10,00%	165,45	1	1
BARTUSH, ERNESTO EMILIO	30-68954062-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001055B	9.100,00	8.272,72	9.927,26	20,00%	10,00%	165,45	1	2
BARTUSH, ERNESTO EMILIO	30-68954062-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001055B	5.775,00	5.249,99	5.879,99	12,00%	10,00%	63,00	3	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000891X	155.848,00	141.498,04	167.563,47	18,42%	10,00%	2.606,54	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000893K	19.800,00	17.999,98	29.454,52	63,64%	10,00%	1.145,45	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001027A	9.900,00	8.999,99	14.727,26	63,64%	10,00%	572,73	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001027A	19.800,00	17.999,98	29.454,52	63,64%	10,00%	1.145,45	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01001030R	29.184,00	26.530,88	31.418,15	18,42%	10,00%	488,73	1	1
GORDON MC.DONALD E HIJOS S.A.	30-51127684-1	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000579L	8.704,00	7.912,72	10.053,81	27,06%	10,00%	214,11	1	1
GORDON MC.DONALD E HIJOS S.A.	30-51127684-1	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000641B	31.200,00	28.363,61	39.796,32	40,31%	10,00%	1.143,27	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000999R	11.520,00	10.472,72	12.567,26	20,00%	10,00%	209,45	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000999R	20.160,00	18.327,25	21.992,71	20,00%	10,00%	366,55	1	2
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000999R	13.920,00	12.654,53	15.185,44	20,00%	10,00%	253,09	1	3
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000999R	55.872,00	50.792,68	60.951,21	20,00%	10,00%	1.015,85	1	4
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000999R	2.880,00	2.618,18	3.141,82	20,00%	10,00%	52,36	3	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000866M	33.075,00	30.068,15	36.081,78	20,00%	10,00%	601,36	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000868Y	21.125,00	19.204,53	26.590,88	38,46%	10,00%	738,64	1	2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000870H	10.440,00	9.490,90	14.923,62	57,24%	10,00%	543,27	3	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000870H	13.230,00	12.027,26	14.031,80	16,67%	10,00%	200,45	3	3
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03000870H	2.610,00	2.372,72	4.352,72	83,45%	10,00%	198,00	4	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001058G	13.920,00	12.654,53	19.898,16	57,24%	10,00%	724,36	1	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001058G	5.104,00	4.640,00	7.295,99	57,24%	10,00%	265,60	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001058G	10.465,00	9.513,63	11.416,35	20,00%	10,00%	190,27	2	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001059H	2.184,00	1.985,45	2.647,27	33,33%	10,00%	66,18	4	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001059H	1.088,00	989,09	1.547,63	56,47%	10,00%	55,85	4	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001059H	5.440,00	4.945,45	8.843,63	78,82%	10,00%	389,82	5	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001059H	2.720,00	2.472,72	3.869,09	56,47%	10,00%	139,64	6	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001060W	12.012,00	10.919,99	14.559,99	33,33%	10,00%	364,00	3	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001060W	1.632,00	1.483,63	2.321,45	56,47%	10,00%	83,78	3	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001060W	10.336,00	9.396,35	16.802,89	78,82%	10,00%	740,65	4	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001060W	6.528,00	5.934,54	9.285,81	56,47%	10,00%	335,13	5	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001062B	15.776,00	14.341,60	22.551,25	57,24%	10,00%	820,94	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001064D	3.900,00	3.545,45	4.909,09	38,46%	10,00%	136,36	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001065E	21.760,00	19.781,80	20.945,43	5,88%	10,00%	116,36	1	1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
SALVADOR LIGUORI	30-50535985-9	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001532B	21.760,00	19.781,80	20.945,43	5,88%	10,00%	116,36	1	1
SALVADOR LIGUORI	30-50535985-9	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001532B	21.760,00	19.781,80	20.945,43	5,88%	10,00%	116,36	2	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001275F	21.760,00	19.781,80	20.945,43	5,88%	10,00%	116,36	3	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001310S	7.231,00	6.573,63	8.451,81	28,57%	10,00%	187,82	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001504A	30.720,00	27.927,25	37.701,78	35,00%	10,00%	977,45	1	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001504A	3.876,00	3.523,63	5.596,36	58,82%	10,00%	207,27	1	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001504A	2.304,00	2.094,54	3.770,18	80,00%	10,00%	167,56	1	3
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001525D	8.190,00	7.445,45	9.927,26	33,33%	10,00%	248,18	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001548X	18.720,00	17.018,16	21.818,16	28,21%	10,00%	480,00	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001548X	7.840,00	7.127,27	8.909,08	25,00%	10,00%	178,18	3	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001708G	21.120,00	19.199,98	26.181,79	36,36%	10,00%	698,18	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001708G	17.640,00	16.036,35	21.381,80	33,33%	10,00%	534,54	3	2
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC03001055D	8.460,00	7.690,90	9.613,63	25,00%	10,00%	192,27	1	1
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001719X	65.268,00	59.334,49	74.168,11	25,00%	10,00%	1.483,36	4	1
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001719X	9.216,00	8.378,17	10.472,72	25,00%	10,00%	209,45	6	1
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC01001719X	16.128,00	14.661,80	19.345,44	31,94%	10,00%	468,36	7	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/9 N° 524.707 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA - LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

Para la Posición S.I.M.: 0808.10.00.920V

Mercaderia: Las demás - Manzanas, Manzanas, Peras y Membrillos Frescos.

En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	10.495,80	8.429,28	12.358,19	46,61%	10,00%	392,89	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002674M	10.704,96	9.731,77	14.845,08	52,54%	10,00%	511,33	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002674M	13.507,20	12.279,26	19.793,43	61,19%	10,00%	751,42	1/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000875P	21.741,30	17.519,14	25.657,59	46,45%	10,00%	813,85	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000875P	16.118,55	13.000,58	20.758,17	59,67%	10,00%	775,76	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000879T	7.497,00	6.016,59	8.822,95	46,64%	10,00%	280,64	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000879T	35.771,40	28.707,71	42.098,08	46,64%	10,00%	1.339,04	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002701D	8.326,08	7.569,16	11.546,17	52,54%	10,00%	397,70	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002673L	8.326,08	7.569,15	11.546,17	52,54%	10,00%	397,70	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002671J	3.001,60	2.728,73	4.398,54	61,19%	10,00%	166,98	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002671J	4.410,00	4.009,09	6.949,08	73,33%	10,00%	294,00	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000867Z	15.337,98	12.458,64	14.832,02	19,05%	10,00%	237,34	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000867Z	50.988,42	41.493,57	49.383,45	19,01%	10,00%	788,99	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002672K	7.280,00	6.618,18	10.690,90	61,54%	10,00%	407,27	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01003003W	27.364,05	24.876,38	38.046,24	52,94%	10,00%	1.316,99	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01003003W	23.615,55	21.468,66	30.308,70	41,18%	10,00%	884,00	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002803G	9.853,20	8.957,45	12.645,81	41,18%	10,00%	368,84	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002664L	31.752,00	28.865,43	34.638,51	20,00%	10,00%	577,31	1
TREVISUR S.A	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002679R	10.348,80	9.407,99	11.546,17	22,73%	10,00%	213,82	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002759Z	39.984,00	36.349,06	46.184,68	27,06%	10,00%	983,56	1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002847Y	78.718,50	71.562,20	83.348,92	16,47%	10,00%	1.178,67	1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002761J	52.920,00	48.109,04	57.730,85	20,00%	10,00%	962,18	1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	16.758,00	14.901,33	19.471,69	30,67%	10,00%	457,04	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	882,00	784,28	1.024,83	30,67%	10,00%	24,06	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	55.125,00	49.026,61	64.060,69	30,67%	10,00%	1.503,41	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002683M	9.555,00	8.686,35	10.423,63	20,00%	10,00%	173,73	1/1
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC01002774N	26.451,60	24.046,88	25.581,79	6,38%	10,00%	153,49	1/1
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC01002774N	5.922,00	5.383,63	5.727,27	6,38%	10,00%	34,36	1/2
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000801E	28.658,25	25.117,36	26.780,32	6,62%	10,00%	166,30	1/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000801E	9.179,10	8.044,97	8.577,61	6,62%	10,00%	53,26	1/2
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000801E	34.347,60	27.844,83	29.837,93	7,16%	10,00%	199,31	2/1
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000785P	7.331,25	6.371,32	8.399,73	31,84%	10,00%	202,84	2/2
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000785P	10.525,20	9.274,18	12.214,18	31,70%	10,00%	294,00	2/3
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000785P	10.684,80	9.433,32	12.915,50	36,91%	10,00%	348,22	3/1
TERSYS S.A	33-70829079-9	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC01002743J	8.820,00	8.018,17	8.819,99	10,00%	10,00%	80,18	1
AGRO ROCA S.A.C.I.A.E.I	30-54334908-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC01002827M	9.760,80	8.873,44	11.674,46	31,57%	10,00%	280,10	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002687Z	9.408,00	8.552,72	11.546,17	35,00%	10,00%	299,35	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002687Z	11.172,00	10.156,35	12.508,35	23,16%	10,00%	235,20	1/5

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002684N	6.272,00	5.701,81	7.697,45	35,00%	10,00%	199,56	1/3
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002684N	1.058,40	962,18	1.649,45	71,43%	10,00%	68,73	1/4
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002886P	1.400,00	1.272,73	1.718,18	35,00%	10,00%	44,55	1/3
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002886P	308,70	280,63	481,09	71,43%	10,00%	20,05	1/4
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002692M	23.408,00	21.279,98	43.527,23	104,55%	10,00%	2.224,73	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002692M	14.000,00	12.727,26	28.636,34	125,00%	10,00%	1.590,91	1/2
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002692M	12.852,00	11.683,62	14.845,08	27,06%	10,00%	316,15	1/5
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	06080EC01002692M	5.712,00	5.192,72	8.247,26	58,82%	10,00%	305,45	1/6
CEDARS S.A	30-70742366-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC01002731G	9.996,00	9.087,26	11.546,17	27,06%	10,00%	245,89	2/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.
e. 26/9 N° 524.713 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA - LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

Para la Posición S.I.M.: 0808.20.00.920U

MERCADERIA: Las demás - Peras - Peras y Membrillos Manzanas, Peras y Membrillos, Frescos.

En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	11.215,75	10.130,31	14.328,72	41,44%	10,00%	419,84	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	7.735,00	6.986,42	9.881,88	41,44%	10,00%	289,55	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	33.176,00	26.310,91	38.696,36	47,07%	10,00%	1.238,55	2/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	8.114,40	7.303,40	10.350,31	41,72%	10,00%	304,69	2/4
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	29.206,00	26.379,51	37.312,23	41,44%	10,00%	1.093,27	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000876Z	2.041,60	1.832,06	2.594,24	41,60%	10,00%	76,22	3/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002674M	1.701,00	1.546,36	2.004,54	29,63%	10,00%	45,82	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000793Y	11.700,00	9.304,74	13.395,65	43,97%	10,00%	409,09	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000875P	19.395,20	15.376,52	22.617,24	47,09%	10,00%	724,07	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	407,00	360,37	431,37	19,70%	10,00%	7,10	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	455,00	411,36	576,82	40,22%	10,00%	16,55	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	13.204,75	11.926,82	16.869,77	41,44%	10,00%	494,30	1/3

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exporta cion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	891,00	766,35	1.090,35	42,28%	10,00%	32,40	1/4
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	8.568,00	7.705,29	12.745,29	65,41%	10,00%	504,00	1/5
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	5.788,50	4.432,55	6.599,37	48,88%	10,00%	216,68	1/6
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	5.104,00	4.049,05	5.954,50	47,06%	10,00%	190,54	1/7
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	12.002,00	10.840,48	15.333,20	41,44%	10,00%	449,27	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000880L	16.843,20	15.114,48	21.402,48	41,60%	10,00%	628,80	2/2

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000846N	41.804,80	37.665,25	51.710,33	37,29%	10,00%	1.404,51	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000846N	7.654,40	6.896,33	9.467,96	37,29%	10,00%	257,16	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000846N	12.672,00	11.433,85	13.109,49	14,66%	10,00%	167,56	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000846N	14.080,00	12.704,29	14.566,10	14,65%	10,00%	186,18	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000846N	9.152,00	8.195,57	9.405,75	14,77%	10,00%	121,02	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000846N	44.352,00	40.018,90	49.182,52	22,90%	10,00%	916,36	4/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002756N	9.100,00	8.272,72	11.454,53	38,46%	10,00%	318,18	1

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000867Z	17.326,08	15.597,75	18.278,76	17,19%	10,00%	268,10	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000867Z	24.906,24	22.201,52	26.055,48	17,36%	10,00%	385,40	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000867Z	14.077,44	12.673,17	14.851,49	17,19%	10,00%	217,83	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000867Z	10.828,80	9.652,84	11.328,47	17,36%	10,00%	167,56	3/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002967R	4.992,00	4.538,17	6.204,54	36,72%	10,00%	166,64	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01003003W	18.406,30	16.732,98	23.604,52	41,07%	10,00%	687,15	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002926M	12.064,00	10.967,26	14.994,30	36,72%	10,00%	402,70	1

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	8.964,00	7.000,63	9.232,48	31,88%	10,00%	223,19	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	4.780,80	3.605,12	5.930,06	64,49%	10,00%	232,49	3/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	10.880,00	8.516,72	11.226,83	31,82%	10,00%	271,01	3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	1.593,60	1.201,71	1.976,69	64,49%	10,00%	77,50	3/4
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	26.240,00	23.384,97	29.921,11	27,95%	10,00%	653,61	4/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	3.187,20	2.828,73	4.378,70	54,79%	10,00%	155,00	4/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	5.760,00	4.508,85	5.943,61	31,82%	10,00%	143,48	4/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000854M	531,20	400,56	658,89	64,49%	10,00%	25,83	4/4

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000870K	5.984,00	4.731,12	5.644,58	19,31%	10,00%	91,35	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000870K	3.360,00	2.629,21	3.386,74	28,81%	10,00%	75,75	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	12.160,00	9.520,48	12.549,42	31,81%	10,00%	302,89	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	8.160,00	6.183,06	9.883,43	59,85%	10,00%	370,04	2/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	52.480,00	40.957,15	54.029,43	31,92%	10,00%	1.307,23	2/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	12.160,00	9.490,07	12.519,01	31,92%	10,00%	302,89	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	544,00	412,20	658,89	59,85%	10,00%	24,67	3/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	48.640,00	43.347,74	55.463,51	27,95%	10,00%	1.211,58	3/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000871L	12.512,00	11.111,12	16.785,01	51,06%	10,00%	567,39	3/4

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000786Z	7.168,00	5.545,01	7.182,25	29,53%	10,00%	163,72	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC03000786Z	39.424,00	30.497,57	39.502,36	29,53%	10,00%	900,48	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	06080EC01002760X	12.600,00	11.454,53	14.727,26	28,57%	10,00%	327,27	1/1
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000785P	5.962,50	5.300,67	6.016,58	13,51%	10,00%	71,59	1/1
EXPOFRUT S.A	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC03000798T	12.638,50	11.260,47	11.760,02	4,44%	10,00%	49,96	1/1
CEDARS S.A	30-70742366-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	06080EC01002731G	11.520,00	10.472,71	12.567,26	20,00%	10,00%	209,46	1/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/9 N° 524.714 v. 26/9/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 110 a cargo del Dr. MIGUEL G. LEMEGA, Secretaría única a cargo de la Dra. IRENE CAROLINA ESPECHE, correspondientes a los años 1990 al mes de mayo de 1996, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.- DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. Act. Nº 29.971/06. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 26/9 N° 524.218 v. 28/9/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 5 a cargo del Dr. WALTER JOSE CANDELA (subrogante), Secretarías Nº 73, a cargo del Dr. EDGARDO FABIAN BISTOLFI, correspondientes a los años 1950 a 1995, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley;

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.- DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.-

CDE. Act. Nº 30.182/06. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 26/9 N° 524.220 v. 28/9/2006

CONCURSOS OFICIALES
Anteriores

Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 164 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital —Sala V—) y 167 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero —Provincia del mismo nombre—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abalovich de Ferreira Lesye, Silvia del Carmen (167); Alemany, Jorge Federico (164); Alonso, Daniel Edgardo (167); Aristizábal, María Eugenia Teresita (164); Balbín, Carlos Francisco (164); Barraza, Javier Indalecio (164); Barrionuevo, Aristóbulo (h) (167); Caputi, María Claudia (164); Cicero, Nidia Karina (164); Garbarino, Pablo Adrián (164); Gusman, Alfredo Silverio (164); Johnson, Jorge Enrique (167); Juan Lima, Fernando Enrique (164); Lanusse, Pedro Pablo (164); Licht, Miguel Nathan (164); Lindow de Anguio, Isabel (167); Lobo Bugeau, Bernardo José (167); Marinelli, Ernesto Luis (164); Molinari, Guillermo Daniel (167); Morán, Jorge Eduardo (164); Moreno, Orlando Javier (167); Nacul, Juan Carlos (167); Nassif, Angel (167); Otheguy, Osvaldo Oscar (164); Poviña, Fernando Luis Rodolfo (167); Revilla, Pablo José María (164); Reynaga, Juan Carlos (167); Romero, Raúl Oscar (167); Ruiz Alvelda, Guillermo Felipe (167); Segura, Susana Graciela (164); Treacy, Guillermo Fabio (164); Trionfetti, Víctor Rodolfo (164); Turk, César Enrique (167); Velarde, Carlos Arturo (167); Vincenti, Rogelio Wester (164) y Zuleta, Hugo Ricardo (164).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 6 de octubre de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30, en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Provincia del mismo nombre (Las Piedras 418, 4º Piso, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Secretario
Eduardo D. E. Olio — Presidente

Publíquese los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2006 en el Boletín Oficial, de la República Argentina.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2006.

e. 25/9 N° 524.691 v. 27/9/2006

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE
Y
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Conjunta Nº 687/2006 y 1339/2006

Bs. As., 6/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01: 271003/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 784 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y Nº 1017 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 5 de octubre de 2005, se conformó la UNIDAD DE SUPERVISION que tiene a su cargo, la fiscalización del contrato de consultoría para la realización de los Anteproyectos y Pliegos Licitatorios de las Obras de acuerdo a las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, destinadas al Reordenamiento de los Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y Corredor de Circunvalación.

Que en la resolución conjunta precitada se designó al Equipo Técnico que es responsable del seguimiento de los servicios de ingeniería para la realización de los Anteproyectos y Pliegos Licitatorios de las Obras destinadas al Reordenamiento de los Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y Corredor de Circunvalación.

Que con fecha 24 de abril de 2006 por Resolución Conjunta Nº 298 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y Nº 553 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se conformó la UNIDAD EJECUTORA prevista en la Cláusula Cuarta del Convenio que oportunamente se celebró entre la Provincia de SANTA FE, la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS el 30 de agosto de 2005, la cual desarrollaría el proceso de licitaciones necesarias para emprender la construcción y realizar las acciones requeridas hasta lograr la habilitación de todas las obras ferroviarias y viales integrantes del reordenamiento de Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y Corredor de Circunvalación.

Que por resolución conjunta Nº 304 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y Nº 579 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 26 de abril de 2006, se llamó a licitación nacional para la construcción de las obras: “Doble traza en AO12 (Entre R11 y Autopista AP01, en la zona Norte de la región Metropolitana de ROSARIO” y “Acceso al Area Portuaria Industrial de Timbúes – Accesos por calles Lucio Mansilla y Brigadier López”.

Que la UNIDAD DE SUPERVISION, al recepcionar los proyectos de pliegos licitatorios, se reunió con fecha 15 de junio de 2006, oportunidad en que elaboró un Acta de Aprobación de los Pliegos de las obras viales: “Tramo empalme Ruta Nacional Nº 11 – Empalme Autopista AP 01 – Transformación del tramo en Autovía y alto Nivel sobre vías del Ferrocarril Mitre” y “Acceso al Area Portuaria Industrial de Timbúes – Accesos por calles Lucio Mansilla y Brigadier López”, que fueran presentados por el CONSORCIO PARSONS BRINCKERHOFF, I.A.T.A. SOCIEDAD ANONIMA., ATEC INGENIEROS CONSULTORES, INGENIERO CORNEJO CONSULTORA SOCIEDAD ANONIMA, quien es la Consultora que resultó adjudicataria de la contratación de los servicios de ingeniería para la realización de los Anteproyectos y Pliegos Licitatorios de las Obras destinadas al Reordenamiento de los Accesos Ferroviarios y Viales a la Región Metropolitana de ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y Corredor de Circunvalación.

Que posteriormente el Coordinador General, conforme sus facultades, aclaró mediante Acta, que la obra “Tramo Empalme Ruta Nacional Nº 11 – Empalme Autopista AP01 –Transformación del tramo en Autovia Alto Nivel sobre vías del Ferrocarril Mitre”, se corresponde con la misma, con diferente denominación y para una mejor comprensión, que fuera aprobada por resolución Conjunta Nº 304 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y Nº 579 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 26 de abril de 2006, denominada: “Doble traza en AO12 (Entre R11 y Autopista AP01), en la zona Norte de la región Metropolitana de ROSARIO”.

Que en consecuencia, corresponde aprobar cada una de los pliegos de las obras precitadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se emite en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y las Resoluciones Nros. 98, 339 y 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fechas 11 de setiembre de 2003, 6 de abril de 2005 y 26 de abril de 2005, respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
Y
EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébase el pliego de Licitación Pública Nacional para la realización de la obra: “Empalme Ruta Nacional Nº 11 – Empalme Autopista AP01 – Transformación del tramo en Autovía y alto Nivel sobre vías del Ferrocarril Mitre”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Fíjase en PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) el valor del respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares, el que se pondrá a la venta a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación del aviso del llamado a licitación en el Boletín Oficial, en el lugar que el mismo indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 3º — Las ofertas serán recibidas el día 10 de octubre de 2006, a las 10:00 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1216, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la apertura de los sobres se efectuará el mismo día a las 11:30 horas.

ARTICULO 4º — Desígnase a la UNIDAD EJECUTORA como Organo de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas y la cual deberá elevar sus conclusiones al suscripto dentro de los CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos: la Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 25/9 Nº 524.298 v. 27/9/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados y/o que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ACOPLADOS NAVARROS HNOS SRL	30-69717000-2	001-L-01568/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL EMPLEADOR	AV. AVELLANEDA 479 - TUCUMAN
ALANIS, PANFILO SEGUNDO	20-06932454-2	004-P-00409/06	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ 744 - CDAD -MENDOZA
BAQUINA, RICARDO HECTOR	20-22373188-1	05B-L-02743/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
CALDERON, MARIA LUISA	27-10171004-7	05A-P-00911/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
CALDERON, PABLO ALBERTO	20-07987535-0	05A-L-00933/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
GIMENEZ, JUAN RAMON	20-24038029-4	05B-L-02594/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
HERRERA. ELVIO RICARDO	20-26954384-2	05B-L-02703/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
LUCERO, BENITO FRANCISCO	20-06434514-2	05A-P-01189/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
MALDONADO, JUAN ANTONIO	20-22374546-7	05A-L-00907/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
MIGUEZ, NELIDA DEL HUERTO	27-11744928-4	05A-P-01091/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
PACHECO, JOSE MARCELINO	20-13821824-5	05B-L-02085/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
PAREDES. HECTOR MANUEL	20-17988605-8	05A-L-00934/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
PEREYRA, CARLOS ARIEL	20-28117488-7	05B-L-02474/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
RIVAROLA, GUSTAVO ARIEL	20-33499009-6	05A-L-00885/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
SANCHEZ VELES, NATALIA C.	27-27248841-5	05B-L-02360/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
RODRIGUEZ, TOMAS FROILAN	20-06595179-8	006-P-00414/06	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA
SAVID. FRANCO ERNESTO	20-28374127-4	006-L-00836/06	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA
GOMEZ ANDRES GUSTAVO	20-26236033-5	008-L-00592/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
CARRIQUEO, ESTEBAN	20-12680381-9	018-P-00179/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
CONTRERAS ALBERTO	23-92547688-9	009-P-00094/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
PURRAN, ENRIQUE	20-13118220-2	018-P-00252/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
CASABELLA ESPELTA. ANTONIO ROMEO	20-10582679-7	10A-P-00569/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESPASANDIN, JAVIER NICOLAS	20-17364829-5	10A-P-00315/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LAISE, NUNCIADO	20-15309798-5	10A-P-00746/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDEZ, MIRTA LILIAN	27-16739979-2	10A-P-00774/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIRANDA, JAVIER	20-31989292-4	011-L-00702/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PINTA, HUGO EDUARDO	20-07359701-4	10A-P-00453/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ TORRES, ENRIQUE	20-93665815-7	10A-P-00384/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SARRAT, ESTELLA MARIS	27-10103774-1	018-P-00167/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VEGA EMILIA	27-06217921-5	023-P-00149/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACEVEDO EMILIO	20-92132942-4	10B-L-03116/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORONEL, EMANUEL	20-30617832-7	10B-L-01635/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRANCO CRISTALDO ROSALINO	24-93004207-9	10B-L-04026/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, CRISTALDO	20-93070455-6	10B-L-00880/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
KAGEL MARIA MARTA	23-05651164-4	10B-L-03322/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEZCANO, OSCAR	20-14698958-7	10B-L-01280/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREYRA, JOSE FRANCISCO	20-18425015-3	10B-L-01908/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROJAS, CARLOS HUGO	20-10385693-1	10B-L-01544/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO, CLAUDIO RAMON	23-30515761-9	10B-L-03522/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLASANTE, CRISTIAN DAMIAN	20-27816470-6	10B-L-01870/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CUCZUK, ELENA	27-06268290-1	10C-P-02051/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DASSO, DANIEL ALFREDO	20-13355580-4	10C-P-00768/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DOS SANTOS MARTINS, ALFREDO JOSE	20-14791417-3	10C-P-00801/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, JOSE ENRIQUE	20-13780293-8	10C-P-00437/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HERMOSILLA, AURELIO	20-04295498-6	10C-P-00772/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, ALICIA ANA	27-05456793-1	10C-P-00642/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARGAÑARAZ, DIEGO DANIEL	20-27519494-9	10D-L-01545/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAVEZ, CARLOS	20-11621804-7	10D-L-01803/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESCUDERO, PAOLA	27-25351979-2	10D-L-02456/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESPINOSA, CARLOS ALBERTO	20-21771975-6	10D-L-03619/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUTIERREZ, MARCOS MANUEL	20-14364888-6	10D-L-03396/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEDINA, ADOLFO	20-93725683-4	10D-L-01376/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OVELIAR NOGUERA, DELRROSARIO	20-93728006-9	10D-L-01551/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAEZ. ALFONSO	20-07707320-6	10D-L-01641/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOLER HECTOR RICARDO	20-24143900-4	10D-L-01888/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOSA EDUARDO PATRICIO	20-10600533-9	10D-L-00341/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLAREAL BLANCA ROSA	27-12392392-3	10D-L-00461/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ABALOS, MIGUEL ANGEL	20-22406796-9	10E-L-01688/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVALOS MARIANO	20-10210311-5	10E-L-01847/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BAEZA, JORGE EDUARDO	20-18042929-9	10E-L-01581/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BAYERCA HERNAN	20-27710322-3	10E-L-01851/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BLANCO, CARLOS SAMUEL	20-10731282-0	10E-L-01814/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ CARLOS ERNESTO	20-08296406-2	10E-L-01210/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLIVARES, JORGE	20-16206185-3	10E-L-01172/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VARIAS COLQUE FILIBE	23-93041583-9	10E-L-02121/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BAEZ, ROGER EVER	20-31326367-4	10F-L-00474/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GATICA JOSE M.	20-05021699-4	10F-L-01377/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ. GERONIMO MATIAS	20-31922321-6	10F-L-04107/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, DANIEL ANGEL	23-20464854-9	10F-L-01284/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, SILVIA	27-14857806-6	10F-L-01508/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUNA. EUSEBIO ARMANDO	20-10901724-9	10F-L-01601/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SEVILLANO, DORA BEATRIZ	27-12684893-0	10F-L-01598/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SIMIO CARMEN BEATRIZ	27-04971535-3	10F-L-00359/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIMENEZ. OBDULIO	20-07207244-9	10G-P-00850/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINO, ANTONIO MARIA	20-93437157-8	10G-P-00821/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEDINA, LIDIA ANGELICA	27-12808033-9	10G-P-00398/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OÑA, RUBEN SALVADOR	20-16290336-6	10G-P-00853/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 25/9 Nº 524.615 v. 27/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 628, Expediente Nº 100.163/84, caratulado "BANCO DEL OESTE S.A." (en liquidación) que, mediante Resolución Nº 281/06 del 16/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Roberto León KOHEN multa de $ 104.400 (pesos ciento cuatro mil cuatrocientos), e inhabilitación por 1 (un) año, a cada uno los señores Guido Fernando GUELAR y Fernando Antonio BERTO multa de $ 100.000 (pesos cien mil) e inhabilitación por 1 (un) año, (art. 41, incisos 3) y 5), respectivamente, de la ley Nº 21.526 y absolver al señor Hernando HARRINGTON. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS- ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos; dentro de los 15 (quince) días hábiles podrán interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la mencionada ley, debiendo cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la acordada 13/05 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/9 N° 524.275 v. 27/9/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ALMADA RAMON DE JESUS	20-10848204-5	003-L-00276/06	003	DESCONOCIDO - CERRADO	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
AVELLANEDA OSBALDO	20-20400566-5	003-L-00896/05	003	DIRECCION INSUFICIENTE	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
AYALA CONSTANTINO	20-93760681-9	003-P-00239/05	003	ECCION INSUFICIENTE - DESCONOC	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
BOGADO ROBERTO ASUNCION	20-14343979-9	003-L-00830/05	003	SE MUDO	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
DA SILVA ISABELINO	20-16294066-0	003-P-00061/06	003	ECCION INSUFICIENTE - DESCONOC	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
GONZALEZ RODOLFO LISANDRO	20-26974193-8	003-L-01061/05	003	DIRECCION INSUFICIENTE	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
MARCZAK MIGUEL OSCAR	20-22233906-6	003-L-00043/06	003	DIRECCION INSUFICIENTE	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
SILVA BERNARDO	20-11461324-0	003-P-00117/06	003	ECCION INSUFICIENTE - DESCONOC	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
TOLEDO NICOLAS	20-08299889-7	003-L-00075/06	003	DESCONOCIDO	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
VAZQUEZ PORFIRIO	20-11697331-7	003-L-00117/06	003	DIRECCION INSUFICIENTE	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
VIERA RAFAEL JOSE	20-23286389-8	003-L-00171/06	003	DIRECCION INSUFICIENTE	JUNIN 2431 - POSADAS - MISIONES
DI BENEDETTO, OMAR CARLOS	20-06387864-3	05B-L-01790/06	005	NO RECIBE EMPLEADOR	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
DOMINGUEZ, ALEJANDRO ANIBAL	23-22289857-9	05A-L-00794/06	005	MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
MARQUEZ, MARCELO ELIGIO	20-26237601-0	05A-L-00429/06	005	NO RECIBE	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
PERALTA LEMOS, ALDO DANIEL	20-12997791-5	05A-L-00244/06	005	DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
QUINTEROS, ELIZABETH SOLEDAD	27-33234046-3	05A-P-00822/06	005	SE MUDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 PISO 2 - CORDOBA
ALMEIDA, MONICA RENE	27-14131627-9	07A-L-02090/05	007	ON: DESCONOCIDO - INFORME CORR	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BASSI, JAVIER DARIO	20-16263807-7	07B-L-00917/06	007	RECHAZADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BRAVO, GERONIMO	20-11412251-4	07B-L-01013/06	007	CION: CERRADO . S/ DEJA AVISO DE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CARABAJAL, MAXIMILIANO VICENTE	30-28760565-0	07B-L-00842/06	007	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CERDAN, ABEL	20-12480092-8	07B-L-00429/05	007	ION INSUFICIENTE - INFORME CORR	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CONTRERAS, ADOLFO	20-12297030-3	07B-L-00515/06	007	DIRECCION DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CORD, DANIEL JULIAN	20-33947845-8	07A-L-00893/06	007	DIN: DESCONOCIDO - INFORME CORR	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
DIAZ, TOMAS RAMON	20-17059158-6	007-L-02701/02	007	PRIT NO ENTREGA : CASOS ESPECIA	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
DUARTE, RAUL RAMON	20-16466613-2	07A-L-00703/06	007	DOMICILIO: MUDADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MAURICIO TOLENTINO, ROSALINDA TEODO	20-92739398-1	07B-L-00821/06	007	LIO DESCONOCIDO - INFORME CORR	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
NADDEO, MARCELO HORACIO	20-17588942-7	07A-L-00498/06	007	ADO . AUSENTE SE DEJA AVISO DE V	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PLANKA, ANDRES RAUL	20-23340524-9	07A-L-02516/05	007	SE MUDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
QUAGLIO, NATALIA SOLEDAD	27-33213912-1	07A-P-00021/06	007	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
RUIZ, MIGUEL ANGEL	20-30985696-2	07A-L-01200/05	007	SE MUDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SANCHEZ, CARLOS	20-24883497-9	07A-L-00455/05	007	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
VALLEJOS, HUGO FABIAN	20-25328529-0	07B-L-01101/05	007	CERRADO S/DEJA AVISO DE VISITA	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ZARATE, LUIS ALBERTO	20-26005416-4	07B-L-00829/06	007	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ALARCON ADRIAN MARIO	20-12680348-7	018-L-00332/06	009	CERRADO/AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
BENITEZ NAVARRETE JUAN ENRIQUE	20-18756127-3	009-L-01179/05	009	CERRADO/AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
CANDIA VALERIA JUDIT	27-30518869-2	009-L-01231/05	009	CERRADO/AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
COÑAQUEO DARIO JOSE	20-28180499-6	009-L-00099/06	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
EGEA MIGUEL	20-07300022-0	009-L-00344/06	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
FERNANDEZ NELSON	23-17239771-9	018-L-00152/06	009	PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
MARILLAN CLAUDIO ANDRES	20-24331783-6	018-L-00239/06	009	PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
MARRIL, BELARMINO	20-14170392-8	009-P-00186/05	009	CERRADO/AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
NUÑEZ LASSO OSCAR	20-30174902-4	009-L-00095/06	009	SE MUDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
OYARZO ALVAREZ, SERGIO	20-92082058-2	018-P-00057/06	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
PEÑAILILLO SILVIA FABIANA	27-24968713-3	009-L-00057/06	009	CERRADO/AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
POBLETE JOSE LUIS	20-14856881-3	009-L-00120/06	009	CERRADO/AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
RUIZ WALTER	20-28124443-5	009-L-00227/06	009	PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
SUAREZ PABLO	20-07567338-9	018-P-00089/05	009	PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
VAZQUEZ JORGE	20-13779204-5	018-L-00124/06	009	PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
RODRIGUEZ, JONATAN	20-26927192-3	011-L-00249/06	011	EXTRAVIADO POR EL CORREO	CALLE 48 N° 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
BENITEZ, JOSE LUIS	20-21796593-5	028-L-00101/06	028	Domicilio desconocido	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA
GOMEZ, FABIAN HORACIO	20-17186560-4	10B-L-01027/06	028	Domicilio desconocido	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOGGIA, MIGUEL	20-12997289-1	10A-P-02115/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, JULIO	20-08244368-2	10A-P-02474/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REY, LORENZO	20-12089430-8	10A-P-00053/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSAS, VIVIANA	27-16395244-6	10A-P-02766/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAEZ, MARICEL	27-24004631-3	10A-P-02601/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GRECO, CARLOS	20-11277536-7	10C-P-02595/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOTO, ARMANDO	20-10414574-5	10C-P-02111/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MANSILLA, MIGUEL ALBERTO	20-28281635-1	10D-L-00162/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSSI, MARTIN SEBASTIAN	20-24636893-8	10D-L-00683/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZANATTA, MARIA	27-23967840-3	10G-P-00214/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 25/9 N° 524.600 v. 27/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida María Raquel D'ALESANDRI (D.N.I. Nº 12.742.273), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 15 de Setiembre de 2006

Firmado: ALICIA I. LORENZONI DE SANGUINETI, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 25/9 N° 524.248 v. 27/9/2006

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Conforme arts. 42 y 43 RLNPA GENDARMERIA NACIONAL comunica a Gustavo Andrés FIERRO MI 24.823.182 que a partir del quinto día siguiente de su última publicación, se lo tendrá por notificado de la DDNG Nº 575 del 11JUL06 que en su aprte dispositiva dice: "1. Declarar que la afección... que presenta… GUSTAVO ANDRES FIERRO, por la cual fue clasificado "ITS", sin incapacidad laborativa

civil tiene relación con los actos del servicio (Nro 168 de la RJMGN, Decreto 712/89). 2. Por la Dirección de Asuntos Jurídicos, gírese a la Dirección General de Personal y Bienestar para su conocimiento y remisión a la Junta de Calificación respectiva, a tenor de lo dispuesto en el Nro 74, Apartado 5) del Título II. Capítulo VIII de la Reglamentación de los Ascensos (Decreto Ley 3491/58, Ley 14.467)... Héctor Bernabé Schenone Comandante General Director Nacional de Gendarmería" Publíquese durante 3 días seguidos. — RICARDO MARCELO OLANO, Comandante Principal Int Jefe Departamento Contrataciones.

e. 22/9 N° 524.535 v. 26/9/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Mar del Plata, 12/9/2006

Conforme lo dispuesto por el Art. 83. Ley 6848/63 y Ley 18.328 se hace saber por TREINTA DIAS que serán destruidos los exptes. del Juzgado Fed. Nº 1 a cargo del Dr. Alejandro A. Castellanos de las Secretarías Penales Nº 2 y 4 correspondientes a los años 81 al 90 inclusive.

Los interesados en su conservación podrán solicitarlo al Juzgado dentro de los 30 días de esta publicación, justificando un interés legítimo. Todo ello con fundamento a lo proveído por el Presidente de la Excma. Cámara Fed. de Apelaciones de Mar del Plata en fecha 30 de agosto de 2006.

MARIA ALEJANDRA CORREA, Secretaria de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones, Mar del Plata.

e. 22/9 N° 524.365 v. 26/9/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Mar del Plata, 12/9/2006

Conforme lo dispuesto por el Art. 83. Ley 6848/63 y Ley 18.328 se hace saber por Treinta Días que serán destruidos los expíes. del Juzg. Fed. Nº 2 a cargo del Dr. Eduardo P. Jimenez y del Juzg. Fed. Nº 4 a cargo del Dr. Alfredo E. Lopez, de las Sec. Civiles Nº 1 y Nº 3 de ambos Juzgados correspondientes a los años 74/76 y 95/96 inclusive.

Los interesados en su conservación podrán solicitarlo a los Juzg. dentro de los 30 días de esta publicación, justificando un interés legítimo. Todo ello con fundamento a lo proveído por el Presidente de la Excma. Cámara Fed. de Apelaciones de Mar del Plata, en fecha 30 de Agosto de 2006.

MARIA ALEJANDRA CORREA, Secretaria de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones, Mar del Plata.

e. 22/9 N° 524.428 v. 26/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Notifíquese a la firma LOMAX CABLE S.R.L., que en el expediente Nº 0025-COMFER/92, se ha dictado la RESOLUCION Nº 1390/COMFER/06 de fecha 11/08/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º. — Declárase la caducidad de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 603-COMFER/93, a la empresa LOMAX CABLE S.R.L., para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión (sistema mixto de televisión), en la localidad de LOMAS DE ZAMORA, provincia de BUENOS AIRES, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. — Determínase la pérdida para la sociedad LOMAX CABLE S.R.L., de los depósitos de garantía efectuados en el presente expediente.

ARTICULO 3º. — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente baja de canales asignados oportunamente. Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 22/9 N° 524.490 v. 26/9/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 599/2006

Registro Nº 610/06

Bs. As., 4/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.123.080/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.123.080/05 obra el acta acuerdo suscripto entre la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE NUTRICION ANIMAL (CAENA), el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA) y la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (UOMA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acuerdo, que fuera homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 499, de fecha 2 de diciembre de 2005, fue suscripta en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 66/89, celebrada entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (UOMA), la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA y la CAMARA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que en virtud de lo ordenado por el Artículo 4 de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 499, de fecha 2 de diciembre de 2005, adunada a fojas 10/12 del expediente Nº 1.152.335/06 agregado como fojas 110 al principal, la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL) dio cumplimiento con la elaboración del informe relativo a la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, el cual luce a fojas 113/114 de estos obrados. Notificado el mismo, los actores (fojas 115/117), no expresaron en tiempo y forma objeción alguna a dichos valores, debiendo, en consecuencia, esta Autoridad de Aplicación considerarlos aceptados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 927.67) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($2.783.-), con fecha de vigencia a partir del 1 de mayo de 2005, respectivamente; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 945.-) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 2.835.-), con fecha de vigencia a partir del 1 de junio de 2005, respectivamente; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($ 1.119.-) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 3.357.-), con fecha de vigencia a partir del 1 de julio de 2005, respectivamente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, obrante a 2/4 del Expediente Nº 1.123.080/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º.— Gírese al Departamento de Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º.— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.123.080/05

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 599/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 610/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabalo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

e. 26/9 N° 524.212 v. 26/9/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 338/2006

CCT Nº Nº 449/06

Bs. As., 29/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.153.140/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.y.G.P.)

por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO por la parte patronal, obrante a fojas 67/85 que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 365/03; y el Acta Acuerdo convenida por las mismas partes por la cual se pacta un aumento de los básicos salariales en un DIECINUEVE POR CIENTO (19%), obrante a fojas 66.

Que por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 28 de fecha 29 de marzo de 2006, se declaró constituida la Comisión Negociadora para la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que renueve el C.C.T Nº 365/03, oportunamente celebrado por las partes mencionadas en el primer párrafo de la presente.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la parte patronal y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 67/85 y de Acuerdo de foja 66.

Que por otro lado debe dejarse sentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarense homologados el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.y.G.P.) por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO por la parte patronal, obrantes a fojas 66 y 67/85 respectivamente, del Expediente Nº 1.153.140/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo obrantes a fojas 66 y 67/85 respectivamente, del Expediente Nº 1.153.140/06.

ARTICULO 3º — Remítanse copias debidamente autenticadas al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo, del Acuerdo homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL. — Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.153.140/06

Buenos Aires, 5 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 338/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 66/85 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 449/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2006

ACTA ACUERDO

Reunidas las partes Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados y la Cámara de la Industria del Petróleo, acuerdan para todos los trabajadores encuadrados dentro del CCT 365/03.

1. Otorgar un adelanto de haberes de $ 2000 (dos mil pesos) de los cuales $ 1000 (mil pesos) se abonarán junto con los haberes de Mayo 2006 y los restantes $ 1000 (mil pesos) a ser abonados con los salarios de Octubre 2006.

2. Renovar el CCT 365/03, con efectividad al 1º de Mayo de 2006, cuyo articulado y condiciones se adjuntan a la presente acta. El período de vigencia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo se establece entre el 1º de Mayo de 2006 y el 30 de Abril de 2009 y deberá ser homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

3. Como contrapartida a la renovación mencionada en el punto 3, las partes acuerdan un incremento de básicos de convenio de 19% (diecinueve por ciento) que se implementará de la siguiente manera:

3.1. Con vigencia 1º de Mayo de 2006 un incremento de 10% (diez por ciento) sobre los básicos de convenio tomando como referencia los valores vigentes a Abril 2006.

3.2. Con vigencia 1º de Noviembre de 2006 un incremento adicional sobre básicos de convenio de 8.2% de manera de totalizar un incremento total de 19% (diecinueve por ciento) sobre básicos de convenio tomando como referencia los valores vigentes a Abril 2006.

4. Las acciones pactadas en 1 y 3 absorberán hasta su concurrencia cualquier medida mandatoria que el Gobierno pudiera adoptar o. haber adoptado en materia laboral o las que hubiesen sido dispuestas por empresas de la Cámara en el futuro y/o con anterioridad a la presente acta.

5. Las partes ratifican los compromisos de paz social oportunamente acordados.

6. La presente Acta Acuerdo será presentado por las partes frente al Ministerio de Trabajo y Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

Se firman dos ejemplares.

Representación Gremial — Representación Empresaria

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº:

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 17 de Mayo de 2006

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P. y G.P.) Y LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (C.I.P.)

ACTIVIDAD Y PERSONAL COMPRENDIDO:

Refinerías.
Plantas y/o depósitos o puestos de comercialización.
Servicios de distribución.
Plantas de elaboración y mezcla de petróleo y derivados.
Servicios en aeropuertos comerciales.
Servicios de oficinas administrativas y administración.
Personal de maestranza.
Personal técnico sin cargo.
Personal de las empresas contratistas de las compañías comprendidas en las actividades reguladas en el presente convenio, que realicen en forma permanente o transitoria tareas contempladas en el mismo.
Personal administrativo y servicios de oficina de administración.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 3.500

AMBITO DE APLICACION: Todo el territorio de la República Argentina.

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de Mayo de 2006 al 30 de Abril de 2009

CONVENIO MARCO

Art. 1º PARTES INTERVINIENTES

Son partes intervinientes en el presente Convenio Colectivo de Trabajo "Marco", por el sector empleador, la Cámara de la Industria del Petróleo (C.I.P.) y por el sector gremial, la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados (F.A.S.P. y G.P.).

Con la fmalidad de respetar, dentro del marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, tanto las particularidades de las empresas que conforman el sector empleador como la de sus trabajadores y contribuir a un mejor reordenamiento de las relaciones laborales, las empresas podrán acordar individualmente con los respectivos representantes gremiales de la F.A.S.P. y G.P., las condiciones laborales y remuneraciones correspondientes que mejor se adapten a sus características propias, dentro de los lineamientos establecidos por el presente Convenio y la legislación vigente.

Art. 2º VIGENCIA

El presente Convenio regirá desde el 1º de Mayo de 2006 hasta el 30 de Abril de 2009.

Art. 3º AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en todo el Territorio Nacional al personal efectivo tanto de las empresas como de sus contratistas comprendido en los siguientes grupos, cuyas categorías están detalladas en el anexo I.

Personal de Maestranza

Personal Técnico sin cargo

Personal Administrativo

Personal de Servicios de Oficinas de Administración

Art. 4º ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a las siguientes actividades: Refinerías

Plantas y/o depósitos o puestos de comercialización

Plantas de elaboración y mezcla de petróleo y derivados

Servicios en aeropuertos comerciales

Servicios en oficinas administrativas y administración

Servicios de distribución

Art. 5º DESEMPEÑO DE PUESTOS

Los puestos jerarquizados dentro de los grupos "Personal de Maestranza", "Personal Técnico sin cargo", "Personal de Servicios de oficinas de administración y personal administrativo" no podrán ser desempeñados por personal fuera de escalafón.

Por lo tanto, se ratifica lo resuelto por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de marzo de 1964, en el Expte. Nº 381.808/63.

Art. 6º VACANTES

Las vacantes se cubrirán dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberse producido, salvo supresión de las mismas determinada por modificaciones técnicas, por automatización o por mecanización.

Vencido el plazo establecido precedentemente no podrán recargarse las tareas del personal, fuera de los límites horarios legales, si ello fuera motivado por la falta de cobertura de vacantes.

Las vacantes de puestos efectivos o de nuevos puestos efectivos que se crearen, no podrán ser cubiertas con personal supernumerario.

Al personal supernumerario —entendiéndose como tal al trabajador que se contrata con carácter de eventual— sólo lo tomarán las empresas cuando lo requieran las necesidades de temporada como trabajo accidental, de emergencia y/o provocada por ausencias temporarias extraordinarias de personal efectivo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente Convenio.

Art. 7º ASCENSOS

Queda establecido que a los fines de los ascensos serán consideradas la capacidad, conducta y antigüedad, dándose preferencias en lo posible, al personal de la zona. La confirmación de un ascenso a cualquier categoría se efectuará previa a un período de prueba máximo de dos meses continuos o cinco alternados en un lapso no mayor de doce meses. Transcurrido dicho plazo, el interesado quedará automáticamente confirmado. No están comprendidos en esta disposición los casos de reemplazos temporarios por licencia extraordinaria, enfermedad o accidentes. El personal confirmado en la categoría superior percibirá el sueldo respectivo con retroactividad al primer día del período de prueba. Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente Convenio.

Art. 8º TAREA MEJOR REMUNERADA

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá a partir del momento en que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente Convenio.

Art. 9º PERSONAL DE TURNO — JORNADA DE TRABAJO y DESCANSO

El personal que se desempeña en la actividad de este título trabajando en turno lo hará dentro de los siguientes diagramas:

El personal que trabaja en equipos que rotan entre sí ininterrumpidamente (Turno A) durante las veinticuatro horas (24 horas), trabajará seis (6) días corridos de ocho (8) horas, es decir cuarenta y ocho horas (48 horas), en los horarios de mañana, tarde y noche, acordándose que:

para el turno de mañana el descanso será de cuarenta y ocho horas (48 horas);
para el turno tarde el descanso será de setenta y dos horas (72 horas)
y para el turno noche el descanso será de setenta y dos horas (72 horas).

Los períodos de descanso aquí mencionados se computarán en todos los casos desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retoma sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso.

El personal de turno que trabaja en equipos que rotan entre sí en lapsos de dieciséis horas diarias (16 horas) - (Turno B) - interrumpiendo sus tareas en un turno, trabajará seis (6) días corridos de ocho horas (8 horas); es decir cuarenta y ocho horas (48 horas), gozando de un descanso fijo de hasta cuarenta y ocho horas (48 horas), que se computará desde el momento en que el personal cesa en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retorna sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso.

Al personal de turno que trabaja en este régimen, (Turno "B") se le concederá un descanso adicional mensual de duración variable, no menor de (24) horas corridas. Dicho descanso no corresponderá que se aplique en aquellos casos en que el personal de Turno "B" en virtud de acuerdos locales trabaje en un régimen distinto al establecido en este artículo.

Las empresas en sus ámbitos podrán acordar nuevos diagramas de trabajo conforme a sus necesidades operativas. Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 10º HORAS DE LLAMADA

El personal que deba trabajar en horas extraordinarias será siempre notificado con la mayor anticipación que resulte posible.

Las empresas reconocerán los casos en que el personal diurno sea citado para trabajar por emergencias fuera de su horario habitual de trabajo, aún cuando por causa no imputable al mismo la tarea no se realice.

En relación con este artículo las empresas mantendrán las modalidades propias vigentes a la firma de esta Convención Colectiva.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 11º FERIADOS

Las empresas convienen dar feriado a su personal el día 13 de diciembre de cada año - Día del Trabajador Petrolero Privado - como si se tratara de un feriado obligatorio, asimilándolo a las normas en vigencia para tales feriados.

Art. 12º VACACIONES

Las vacaciones anuales se regirán según los términos de la legislación correspondiente. Tal como lo prevé ésta misma y dadas las características especiales de la actividad petrolera, se acuerda la extensión del período vacacional a todo el año. En consecuencia las empresas quedan facultadas para requerir, de ser necesario, las autorizaciones correspondientes ante la autoridad de aplicación. En todos los casos, el personal recibirá el aviso previo establecido por la legislación vigente.

"Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 13º LICENCIAS

Las empresas acuerdan otorgar las siguientes licencias con goce de sueldo:

a) Diez (10) días consecutivos por matrimonio, que serán acordados por separado o agregados como extensión a la vacación anual que le corresponda al interesado.

b) Dos (2) días consecutivos por nacimiento de hijos; de mediar un feriado, un día será hábil (sábado exceptuado).

c) Cuatro (4) días consecutivos por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos.

d) Dos (2) días consecutivos por fallecimiento de padres políticos.

e) Dos (2) días consecutivos por fallecimiento de familiares que convivan con el trabajador.

f) Dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario para rendir examen en la enseñanza media o universitaria.

Art. 14º LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

El personal con una antigüedad mayor de cuatro (4) años en la empresa podrá solicitar, por una sola vez, licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días. Teniendo más de ocho (8) años de antigüedad, de ciento ochenta (180) días entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo. Tales licencias serán acordadas por las empresas dentro de un plazo de noventa (90) días de haberse solicitado las mismas.

Art. 15º FRANCO COMPENSATORIO

Cuando el trabajador prestase servicios en los días y horas mencionados en el Artículo 204º de la Ley de Contrato de Trabajo, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 203º de la Ley de Contrato de Trabajo o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de este derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador, en tal caso estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100%) de recargo.

Art. 16º SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección de la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente Convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y de la técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 17º SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Las empresas se obligan a mantener los servicios de medicina del trabajo en un todo acorde lo previsto en el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 24.557, efectuando los exámenes médicos establecidos por la norma legal mencionada y su reglamentación. Conforme dicha legislación se adecuarán las instalaciones sanitarias, vestuarios y locales en que se preparen, se sirvan o se ingieran comidas.

Art. 18º LUGAR INSALUBRE

Se considerará lugar insalubre a todo aquel que eventualmente sea declarado como tal por la autoridad competente, de conformidad con las leyes en vigencia.

Art. 19º EXAMEN MEDICO

Las empresas efectuarán por facultativos nombrados por ellas un examen médico a su personal cada doce (12) meses por lo menos.

Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquellos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. Las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dados a conocer a los interesados. Estos exámenes no serán programados durante los días francos correspondientes al trabajador.

Art. 20º ACCIDENTES

Todo trabajador comprendido en el presente Convenio, que sufriera un accidente de trabajo, estará amparado por las leyes en vigencia.

Art. 21º ENFERMEDADES PROFESIONALES

Serán consideradas enfermedades profesionales las declaradas como tales por las leyes y que fueran adquiridas posteriormente al examen médico de ingreso.

Art. 22º JUBILACION POR INCAPACIDAD

Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir tal jubilación o la misma fuera reducida en su monto, en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, las empresas convienen en reincorporarlo en una categoría de puesto y escala de salario que concuerde con su estado físico.

Art. 23º ELEMENTOS E INDUMENTARIA DE PROTECCION

a) Las empresas proveerán a sus trabajadores de elementos e indumentaria de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, en forma individual, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a sus trabajadores de los elementos e indumentaria especial o determinada de protección y seguridad, tales como: casco de seguridad, protectores o tapones auditivos, antiparras, guantes, etc., de acuerdo con las leyes vigentes.

c) Las empresas proveerán sin cargo para uso del personal de maestranza comprendido en este Convenio, un par de zapatos de seguridad cada seis (6) meses.

Será obligación de los trabajadores, utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrados por las empresas.

Art. 24º ROPA DE TRABAJO

Las empresas proveerán anualmente para uso del personal de maestranza sin cargo, tres (3) juegos de camisa y pantalón o mameluco o saco y pantalón, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal ingresante será de dos (2) unidades.

El personal de maestranza recibirá a su solicitud una vez al año, en sustitución de una de las entregas, ropa de trabajo confeccionada en tela de abrigo o similar; asimismo se entregará una vez cada dos (2) años una campera.

El personal administrativo y de servicios de oficinas de administración recibirá un guardapolvo por año o bien, a su pedido y en sustitución un saco de similar tela. La primera entrega será de dos (2) unidades.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio

Art. 25º JERARQUIZACION

La jerarquización y los puestos del personal escalafonado se muestran en las categorías detalladas en la planilla adjunta que constituye el anexo I de este convenio, del que forma parte.

Las funciones y responsabilidades de quienes ocupan los puestos de trabajo escalafonados serán aquellas puestas en vigencia por acuerdo y/o práctica en cada lugar de trabajo, sin perjuicio de las actualizaciones que resulten de la introducción de nuevas tecnologías.

Las partes coinciden en la conveniencia que en los lugares de trabajo se procuren acuerdos cuando la importancia de los cambios así lo haga necesario.

Coinciden además que resulta un objetivo compartido mejorar la productividad para lo cual podrán considerarse los criterios de funcionalidad y flexibilidad en las definiciones que se acuerden, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

No queda comprendido en el escalafón el personal administrativo que ocupa puestos que exigen discreción y/o confidencialidad. En lo que hace a dicho personal, lo acordado no perturbará el status-quo vigente a la fecha de renovación del presente Convenio. Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 26º SALARIOS

Con la entrada en vigencia del presente Convenio, las partes acuerdan un incremento del 19% sobre básicos de convenio vigentes a Abril del 2006 de acuerdo al siguiente esquema:

Con vigencia 1º de Mayo de 2006 se establece un incremento del 10% (diez por ciento) sobre los básicos de convenio y con vigencia 1º de Noviembre de 2006 un incremento adicional de 8.2% para totalizar 19% (diecinueve por ciento) respecto de los valores vigentes a Abril 2006. Los nuevos sueldos por categoría de escalafón aparecen en la planilla adjunta - anexo II - y forman parte del presente Convenio, la que queda configurada así, como mínimo convencional general. La modificación de dicho mínimo convencional sólo podrá hacerse mediante acuerdo de las partes signatarias del Convenio Colectivo y los salarios resultantes absorberán hasta su concurrencia los salarios que se hubieran pactado individualmente en las compañías, en cuanto así haya sido convenido en tales acuerdos.

Las escalas salariales comprenden la totalidad de los conceptos incluidos en las remuneraciones hasta el presente, con la sola salvedad de aquellos premios que se abonan en los lugares de trabajo, que configuran remuneraciones no permanentes.

Lo acordado significa que se mantienen todos los acuerdos locales en materia de realización de tareas, incluyendo aquellos que han importado conceptos remuneratorios discriminados y que quedaron englobados desde el convenio anterior en el concepto “adicionales”.

Para el personal incluido en el presente Convenio se tomará como base de la escala salarial designada en el Anexo I del presente C.C.T.

En tal sentido las partes signatarias del presente Convenio Colectivo, acuerdan un incremento salarial cuya vigencia y nuevos sueldos por categoría se incluyen en el anexo II del presente convenio. Las partes se comprometen a revisar los valores de las mencionadas escalas salariales en Abril 2007 y Abril de 2008.

Art. 27º DIFERENCIAL POR TURNO

El diferencial para el personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro (24) horas, Turno “A”, estará constituido exclusivamente por la asignación del treinta y tres por ciento (33%) sobre el sueldo básico diurno, tal como surge del anexo II del presente Convenio colectivo.

A su vez, el diferencial para el personal de turno que trabaja en equipos que rotan entre sí en lapsos de dieciséis horas diarias (16 hs.), Turno “B”, estará constituido exclusivamente por la asignación del veintidós por ciento (22%) sobre el sueldo diurno, tal como surge en el mencionado anexo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio

Art. 28º BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Por cada año de antigüedad en el servicio, el personal comprendido en el presente Convenio, percibirá una bonificación de pesos 10.77 (pesos diez con setenta y siete centavos) conforme lo establecido en el Art. 29º de la presente Convención Colectiva. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en que se cumple el aniversario. A partir del 1º de Noviembre de 2006, la bonificación será de pesos 11.65 (pesos once con sesenta y cinco centavos).

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 29º COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD

A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad a que se refiere el Art. 28º de esta Convención, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T.. No se considerarán interrupción de servicios, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones, vacaciones anuales, licencias legales, gremiales o para ocupar puestos públicos.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 30º ESTIMULO ECONOMICO

Las empresas podrán crear y administrar un sistema de estímulo económico para el personal administrativo y técnico sin cargo comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Lo acordado no significa introducir cambios en aquellos sistemas existentes con anterioridad al presente Convenio.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 31º ASIGNACION POR COBRANZA

El personal que además de sus tareas habituales perciba fondos por cuenta de la empresa, correspondiente a créditos por venta de mercaderías, gozará de una retribución suplementaria de pesos 12.12 (pesos doce con doce centavos) mensuales, estando a su cargo la emisión de los recibos pertinentes a las cobranzas que realice. A partir del día 1º de Noviembre de 2006, la asignación será de pesos 13.11 (pesos trece con once centavos).

Para realizar tal tarea y tener derecho a la retribución suplementaria deberá contar con una autorización escrita habilitándose a tal fin. Es facultad exclusiva de la empresa retirar dicha autorización, en cuyo caso cesará el pago de la retribución suplementaria a partir del último día del mes en que se retira dicha autorización, sin que tal medida importe una modificación de las condiciones de trabajo, ni involucre una rebaja de remuneración, que dé lugar a considerar disuelto el contrato de trabajo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente convenio.

Art. 32º RECONOCIMIENTO POR VIANDA

Cuando el personal comprendido en el presente Convenio recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda consistente en un plato de comida.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 33º FALLECIMIENTO

Cuando un trabajador comprendido en el presente Convenio falleciese, por cualquier causa, sus derecho-habientes - art. 55º de la ley 24.241 - percibirán un subsidio especial de pesos 473 (pesos cuatrocientos setenta y tres). A partir del día 1º de Noviembre de 2006, será de pesos 512 (pesos quinientos doce).

En aquellas empresas que tengan ya vigentes sistemas o planes de cobertura que contemplen el fallecimiento del trabajador, dichos sistemas o planes absorberán hasta su concurrencia el presente subsidio.

Art. 34º SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES

En el caso de fallecimiento de la esposa y/o hijos menores a cargo de los trabajadores comprendidos en este Convenio, las empresas abonarán a éste un subsidio equivalente a tres (3) veces el salario básico de la categoría correspondiente al mismo. En aquellas empresas que tengan ya vigentes sistemas o planes de cobertura que contemplen el fallecimiento de los familiares mencionados, dichos sistemas o planes absorberán hasta su concurrencia el presente subsidio.

Art. 35º SUBSIDIO VACACIONAL

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá, en oportunidad de gozar de sus vacaciones anuales y por tal motivo, un subsidio adicional extraordinario de pesos 151 (pesos ciento cincuenta y uno). A partir del día 1º de Noviembre de 2006, el subsidio será de pesos 163 (pesos ciento sesenta y tres).

Dicho monto se hará efectivo por parte de los empleadores, simultáneamente con el pago del anticipo de haberes de vacaciones establecido por la legislación vigente. En aquellas empresas que tengan ya vigentes sistemas que contemplen subsidios por vacaciones del personal, dichos sistemas absorberán hasta su concurrencia este subsidio.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 36º AYUDA ESCOLAR

Las empresas otorgarán al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo que tengan hijos a su cargo, cursando estudios primarios y/o secundarios, una ayuda escolar anual de pesos 101 (pesos ciento uno) por hijo. A partir del día 1º de Noviembre de 2006, será de pesos 109 (pesos ciento nueve).

Dicho aporte se pagará con los sueldos del mes de febrero, de acuerdo a las Registraciones por escolaridad de las asignaciones familiares. En aquellas empresas en que existan sistemas de ayuda escolar, las mismas absorberán hasta su concurrencia este subsidio.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 37º SUBSIDIO POR MEDICAMENTOS

Las empresas constituirán un fondo para subsidiar la provisión de medicamentos para su personal, de pesos ciento cincuenta ($ 150.-) por cada trabajador comprendido en este Convenio. Quedan excluidas de constituir dicho fondo aquellas empresas que cuentan o administran Obras Sociales que incluyan al personal antes mencionado, o bien subsidien de otra forma la adquisición de aquellos.

Las empresas delegarán la administración del fondo constituido conforme al primer párrafo en los sindicatos de su zona de actuación.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio

Art. 38º BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR EGRESO POR JUBILACION DECRETO Nº 1805/73. RESOLUCION Nº 716/05

El personal comprendido en el presente convenio que se retire por haber alcanzado las condiciones jubilatorias en los términos del decreto 1805/73 en conjunto con la resolución administrativa 716/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, percibirá en el momento de su desvinculación por tal motivo, una bonificación extraordinaria y por única vez por egreso de acuerdo al siguiente detalle:

con 55 años de edad cumplidos al momento del egreso, percibirá un monto equivalente a diez (10) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

con 56 años de edad cumplidos al momento del egreso, percibirá un monto equivalente a doce (12) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

con 57 años de edad cumplidos al momento del egreso, percibirá un monto equivalente a catorce (14) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

con 58 años de edad cumplidos al momento del egreso, percibirá un monto equivalente a dieciséis (16) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

con 59 años de edad cumplidos al momento del egreso, percibirá un monto equivalente a dieciocho (18) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

con 60 años de edad o más cumplidos al momento del egreso, percibirá un monto equivalente a veinte (20) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

El Empleado que alcance las condiciones requeridas obtendrá el Beneficio en oportunidad de la extinción del vínculo laboral con la Compañía con la sola excepción del supuesto en que la desvinculación ocurra por justa causa.

Se entiende por salario mensual, el monto conformado por todos los conceptos aplicables en el mismo mes, sujetos a aportes y contribuciones previsionales.

En el caso de que la(s) empresa(s) aplique(n) sistemas propios o legales que superen lo expuesto, esta bonificación no será de aplicación, quedando absorbida hasta su concurrencia por los pagos convencionales, mandatorios o indemnizatorios efectuados por la empresa.

Lo acordado en este artículo regirá exclusivamente por el período del presente Convenio y en tanto y en cuanto se mantengan vigentes —y con su actual redacción— las normas mencionadas anteriormente, esto es el decreto 1805/73 y la resolución administrativa 716/05.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente Convenio.

Art. 39º BENEFICIO POR JUBILACION ORDINARIA

Todo otro personal que se retire por haber alcanzado las condiciones jubilatorias que no esté comprendido en las condiciones del artículo anterior, percibirán en el momento de su desvinculación por tal motivo una bonificación extraordinaria por única vez consistente en un monto equivalente a diez (10) salarios mensuales calculados en base al mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

Se entiende por salario mensual, el monto conformado por todos los conceptos aplicables en el mismo mes, sujetos a aportes y contribuciones provisionales.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente Convenio.

Art. 40º TRASLADOS

La transferencia del personal de una localidad a otra se efectuará mediante acuerdo entre la empresa y el interesado.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 41º CAPACITACION

En atención al estímulo individual y colectivo que surge de la debida capacitación del personal para progresar a puestos superiores, para adaptar sus conocimientos a los cambios tecnológicos de la industria o a los nuevos procesos o sistemas que se adoptaren, las empresas crearán o intensificarán los medios tendientes a alcanzar a su personal, mayores posibilidades de enseñanza y capacitación teórica y práctica, acorde con la índole de las respectivas actividades. Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 42º ASOCIACIONES GREMIALES

El personal tendrá derecho a libre ejercicio de acción y asociación gremial de acuerdo a las leyes en vigencia.

Art. 43º REPRESENTANTES GREMIALES

A los fines arriba indicados se considerarán como únicos representantes gremiales a aquellos trabajadores cuyas designaciones gremiales sean hechas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales y su respectiva reglamentación.

Art. 44º NOTIFICACION

A los efectos de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de los representantes gremiales deberán ser notificadas fehacientemente a las mismas mediante nota certificada o telegrama colacionado con indicación de la duración del mandato.

Art. 45º DESEMPEÑO REPRESENTANTES GREMIALES

La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo, deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato, a los fines de la debida organización y trabajo.

Art. 46º PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES GREMIALES

En el cumplimiento de sus funciones, los representantes gremiales deberán ajustar su conducta a los procedimientos establecidos en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 47º REUNIONES DE TRABAJO

Las reuniones de la comisión de gestiones con representantes de las empresas se realizarán en los lugares de trabajo, iniciándose las mismas con una antelación mínima de dos (2) horas a la finalización del horario habitual y deberá labrarse un acta sobre los asuntos tratados cuando cualquiera de las partes lo solicite.

Art. 48º CARTELERA GREMIAL

El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tales, y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquellas se coloquen las comunicaciones con términos agraviantes.

Art. 49º CUARTO GREMIAL

En el establecimiento donde haya representación gremial mayor de dos delegados, se deberá habilitar un cuarto con el mobiliario adecuado para uso de la Comisión Interna para tratar problemas inherentes a sus representados, el cual se usará exclusivamente para esos fines. Los establecimientos con menos de tres delegados que no pudiesen habilitar un cuarto gremial permanente, facilitarán un lugar apropiado para la Comisión Interna y proveerán un armario cerrado para su uso gremial exclusivo.

Art. 50º CREDITO EN HORAS

En los establecimientos donde exista un (1) solo representante gremial, éste tendrá un crédito de dieciséis (16) horas/hombre mensuales. Cuando exista más de un delegado, uno de ellos tendrá un crédito de dieciséis (16) horas/hombre y ocho (8) horas/hombre mensuales cada uno de los restantes. A pedido expreso de los Sindicatos y en las condiciones del Art. 44 de la Ley Nº 23.551, se podrá convenir una distribución distinta en base de los mismos totales en cada una de las empresas.

Con acuerdos locales, el monto salarial podrá ser administrado por la entidad sindical, limitándose las empresas a acordar el permiso sin sueldo en aquellos casos en que el gremio solicite el mismo con indicación de nombre y tiempo requerido.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 51º CONFLICTOS-PROCEDIMIENTOS

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente; en tal sentido con intención de afianzar dicho aspecto, acuerdan como procedimiento preventivo que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte. Queda establecido a tal efecto un plazo de cinco (5) días para comunicar la iniciación de cualquier medida de fuerza. Ello sin perjuicio de los procedimientos complementarios que puedan acordarse en las distintas unidades operativas y que no se opongan al presente artículo.

Art. 52º BRIGADAS DE INCENDIO

Las partes acuerdan el concurso recíproco en el afianzamiento de lo que atañe a la lucha contra incendios.

En este sentido se conviene que el personal comprendido en el presente convenio, se adiestrará y participará en las brigadas de incendio en número y puestos que las empresas determinarán de acuerdo con las estructuras de cada una, teniendo en consideración la cantidad de personal que, de acuerdo a su disponibilidad, esté en condiciones de intervenir en la lucha contra incendios.

La capacitación y adiestramiento en el manejo correcto de los distintos equipos contra incendio, serán suministrados dentro de los horarios habituales del personal, y dentro de la empresa, salvo que por necesidad se requiera un adiestramiento fuera de la misma, en cuyo caso se acordarán con el personal las condiciones en que se concretará la misma.

Las empresas arbitrarán los medios para que las secciones en las cuales el personal se rota entre sí ininterrumpidamente, no sean afectadas en ocasión en que el personal perteneciente a ésta concurra a la capacitación y adiestramiento para las brigadas de incendio, cubriendo los puestos en los casos en que fuese necesario, para lo cual se tendrán en cuenta los grupos de relevantes. En lo que hace a los demás sectores, también serán tomadas en cuenta las condiciones operativas del momento.

Queda establecido que el personal que integre los equipos de lucha contra incendios actuará en el ámbito operativo de la empresa a la cual pertenece. La eventual actuación fuera de ella sólo tendrá lugar en los casos en que un siniestro externo implique peligro cierto para las instalaciones propias.

Lo acordado no significa en sí mismo una reducción de personal.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 53º CONTRATISTAS

Las empresas con actividades incluidas en el presente convenio, no procederán a contratar con terceros trabajos o tareas permanentes asociadas a los procedimientos técnicos, en las áreas administrativas de producción, elaboración y mantenimiento técnico cotidiano que normalmente son realizadas por las empresas en su ámbito directamente con personal propio.

Quedan excluidos de este compromiso los casos de fuerza mayor, tercerización, emergencia y/o especialización en cuyo caso las empresas con actividades incluidas en el presente convenio serán solidariamente responsables con sus contratistas por las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la seguridad social originadas entre los contratistas y su personal en los términos de la legislación vigente.

En todos los casos las empresas exigirán contractualmente a los contratistas que desarrollen en forma permanente las actividades incluidas en el presente convenio el cumplimiento fiel de sus disposiciones en lo referente a remuneraciones, condiciones de trabajo y beneficios sociales.

Los trabajos efectivizados por los dependientes de los contratistas serán remunerados a través de la escala salarial adjunta como Anexo II del presente Convenio Colectivo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55º del presente Convenio.

Art. 54º MAYOR COMPLEJIDAD TECNOLOGICA

En ocasión de incorporarse nueva tecnología que imponga mayor complejidad a las tareas que realizan trabajadores encuadrados en el presente Convenio, las partes ratifican su compromiso de reunirse en procura de arribar a un acuerdo relacionado con la mayor complejidad implicada. El referido acuerdo regirá desde la fecha en que el trabajador inicie las tareas con mayor complejidad, asumiendo el trabajador la obligación de capacitarse y comenzar la realización de las tareas aún si el acuerdo todavía no ha sido alcanzado.

Art. 55º DISPONIBILIDAD

Los artículos del presente Convenio a los que se les ha acordado el carácter de “disponibles” podrán ser renegociados dentro de convenios particulares entre cada una de las empresas signatarias y la entidad gremial. En tal caso, sólo mantendrán su vigencia si en dichas conversaciones particulares así se hiciera constar expresamente. Asimismo, podrán negociarse los salarios y otras condiciones y como tal considerarse disponible a excepción de los mínimos convencionales pactados según el primer párrafo del art. 26. En base a lo expuesto, los acuerdos convencionales particulares utilizarán el presente convenio marco como referencia pudiendo establecer condiciones diferenciales (por encima o por debajo de lo expresado en el mismo) con excepción de los mínimos convencionales arriba expresados.

En atención a que el Convenio tiene carácter integral, en las negociaciones a que se arribe en cada empresa, deberá evaluarse —y así hacerse constar— el conjunto de disposiciones acordadas a efectos de considerar su relación con las del Convenio “Marco”.

Una vez homologados los convenios particulares quedarán, en consecuencia, derogadas y sustituidas las normas del Convenio “Marco” que hubieran resultado dispuestas por aquellos y tendrán en cambio vigencia, las acordadas en ellos.

Queda entendido que en ausencia de acuerdos relativos a los artículos declarados disponibles, mantendrán su plena vigencia las disposiciones establecidas en los mismos.

Art. 56º PROCEDIMIENTOS PARA LA NEGOCIACION COLECTIVA

Sin perjuicio de lo expuesto y convenido en el artículo anterior, las partes ratifican que constituyen principio rector en la ética de las relaciones del trabajo, el negociar de buena fe. Por lo tanto con relación al convenio marco como cuanto a los convenios particulares habilitados por el artículo anterior, acuerdan a estos efectos comprometerse a:

1) Concurrir a las reuniones requeridas por alguna de ellas fehacientemente o fijadas por la autoridad de aplicación a fín de iniciar o impulsar la negociación colectiva.

2) Designar representantes con mandato suficiente.

3) Intercambiar la información necesaria para establecer una discusión fundada.

4) Establecer plazos y procedimientos que fijen mecanismos ágiles y rápidos que permitan arribar a fórmulas de acuerdo.

5) Mantener respecto de los convenios locales, habilitados por el art. 55º, los actuales mecanismos de integración de las comisiones negociadoras (Sindicato de primer grado y F.A.S.P. y G.P.) en todos los casos.

Art. 57º COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Las partes convienen en crear una Comisión Paritaria de Interpretación de acuerdo a la Ley Nº 14.250 y su Decreto Reglamentario.

Art. 58º CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

Las empresas se comprometen a colaborar con los programas especiales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolla F.A.S.P. y G.P. A tal fín, se contribuirá mensualmente con el 1,5% del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada trabajador comprendido en el presente Convenio Colectivo a partir de su entrada en vigencia.

Tales fondos se depositarán en la Cuenta Corriente Nº 41980/48 del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—, en la misma fecha en que deban efectuarse los aportes sindicales.

Art. 59º AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

ART. 60 NORMATIVA ESPECIAL

CONTRIBUCION SOLIDARIA A CARGO DE LOS TRABAJDORES

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250 se establece una contribución solidaria a favor de la FASPyGP y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo consistente en un 2% del total de las remuneraciones sujetas a los aportes de ley, durante el plazo de vigencia de este convenio.

Las empresas actuarán como agente de retención debiendo depositar a la orden de la FASPyGP y en la cuenta bancaria Nº 18170/81 del Banco de la Nación Argentina Casa Central en la misma fecha en que debe efectuarse el depósito de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, los importes correspondientes al aporte aquí establecido. De no efectuarse el depósito en tiempo y forma se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley 24.642. Asimismo las empresas deberán remitir a la FASPyGP en forma mensual la nómina del personal comprendido, sus remuneraciones, las altas y bajas que se hubieran producido durante el período respectivo y las cuotas que correspondan a cada trabajador.

Asimismo, y en función de lo previsto en el art. 9º primer párrafo de la ley 14.250 se establece que están eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encuentren afiliados gremialmente a los sindicatos de primer grado adheridos a la FASPyGP en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades gremiales y culturales de la organización sindical a través del pago mensual de la cuota de afiliación (cuota sindical 2% sobre remuneración sujeta a aporte de ley).

ANEXO I – GRILLA DE PUESTOS Y CATEGORIAS

ACTUAL	REFINERIAS	Depositos de Almacenaje y Despacho Comb	Lubricantes	Aeropuertos Comerciales
F	Operario de Limpieza Industrial Operario Tareas generales Principiante Portero, Control Acceso Soldador Principiante Cañista/Calderero Principiante Operador de Campo Principiante Electricista Principiante Intrumentista Principiante Mecanico Principiante Operador Autoelevador Operario Almacenes y Suministros Ppte	Operario de Limpieza Industrial Operario Tareas generales Principiante Portero, Control Acceso Soldador Principiante Cañista/Calderero Principiante Pañolero Electricista Principiante Intrumentista Principiante Mecanico Principiante Operador Recepcion y Despacho Principiante Operador Autoelevador	Operario de Limpieza Industrial Operador Autoelevador Operador Carga y Descarga Lubricantes a granel Operador tares Generales principiante Soldador Principiante Cañista/Calderero Principiante Pañolero Electricista Principiante Intrumentista Principiante Mecanico Principiante Operario Almacenes y Suministros Ppte	Operario tareas Generals ppiante
F'	Operador Camion Atmosferico Choferes Maq Izaje hasta 10 ton Brigadista saneamiento Ambiental Soldador Jr Cañista, Calderero, Tornero Jr Operario Almacenes y Suministros Jr Operador tareas Generales Jr	Choferes Maq Izaje hasta 10 ton Soldador Jr Cañista, Calderero, Tornero Jr Operador Recepcion y despacho Jr Operador Tareas Generales Jr	Soldador Jr Cañista, Calderero, Tornero Jr Operario Almacenes y Suministros Jr	Operador Aux de Abastecimiento
G	Operador Bombero Jr Operador de Campo Jr Electricista Jr Instrumentista Jr Mecanico Jr Cañista, Calderero, Tornero Semi Sr Soldador Ssr Operador Laboratorio Jr Operador Tareas Generales Ssr Operador Almacenes y Suministros Ssr	Operador Bombero Jr Electricista Jr Instrumentista Jr Mecanico Jr Cañista, Calderero, Tornero Semi Sr Soldador Ssr Operador tareas generales Semi Sr Operador Recepcion y despacho Semi Sr	Operador de Aditivos Operador de Envasados Electricista Jr Instrumentista Jr Mecanico Jr Cañista, Calderero, Tornero Semi Sr Soldador Ssr Operador Almacenes y Suministros Ssr	Operador Ppal Abastecimiento
G'	Operador Bombero Ssr Operador Campo Ssr Electricista Semi Sr Instrumentista Semi Sr Mecanico Ssr Operador Laboratorio SSr	Operador Bombero Ssr Electricista Semi Sr Instrumentista Semi Sr Mecanico Ssr	Electricista Semi Sr Instrumentista Semi Sr Mecanico Ssr Operador Ppal Elaboracion Lub Operador Ppal de elaboràcion de Grasas	Operador Principal en Turno
H	Chofer de Maquinas de Izaje mas de 10 ton Soldador Sr Cañista, Calderero, Tornero Sr	Chofer de Maquinas de Izaje mas de 10 ton Soldador Sr Cañista, Calderero, Tornero Sr		
H'	Electricista Sr Instrumentista Sr Mecanico Sr Operador de Campo Sr Operador Bombero Sr Operador de Laboratorio Sr Cañista, Calderero, Tornero Especializado Soldador Especializado Operador Consola Jr	Electricista Sr Instrumentista Sr Mecanico Sr Operador recepcion y despacho Sr		
I	Op consolas Mov , almac, despacho y gener Elect Electricista Especializado Instrumentista Especializado Mecanico especializado			
I'	Operador Consola Sr			
J	Operador Consola Especializado			

ANEXO II

Convenio Marco				
Categoria	Turno	Básico a Abril 2006	May-06	Nov 06
F	D	1,031.58	1,134.74	1,227.58
	A	1,372.00	1,509.20	1,632.68
	B	1,258.53	1,384.38	1,497.65
F'	D	1,099.86	1,209.85	1,308.83
	A	1,462.81	1,609.09	1,740.74
	B	1,341.84	1,476.02	1,596.79
G	D	1,168.15	1,284.97	1,390.10
	A	1,553.63	1,708.99	1,848.82
	B	1,425.14	1,567.65	1,695.92
G'	D	1,255.76	1,381.34	1,494.35
	A	1,670.14	1,837.15	1,987.47
	B	1,532.01	1,685.21	1,823.09
H	D	1,343.38	1,477.72	1,598.62
	A	1,786.66	1,965.33	2,126.13
	B	1,638.90	1,802.79	1,950.29
H'	D	1,444.12	1,588.53	1,718.50
	A	1,920.67	2,112.74	2,285.60
	B	1,761.82	1,938.00	2,096.57
I	D	1,544.87	1,699.36	1,838.40
	A	2,054.67	2,260.14	2,445.06
	B	1,884.74	2,073.21	2,242.84
I'	D	1,660.73	1,826.80	1,976.27
	A	2,208.77	2,429.65	2,628.44
	B	2,026.08	2,228.69	2,411.04
J	D	1,776.59	1,954.25	2,114.14
	A	2,362.87	2,599.16	2,811.82
	B	2,167.45	2,384.20	2,579.27

e. 26/09 Nº 524.204 v. 26/09/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 606/2006

CCT Nº 800/06 E

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 68.726/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 235/254 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) por la parte gremial y la empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) por la parte empleadora.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 235/254.

Que por otro lado debe dejarse sentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos por lo que deberá ser solicitada por el empleador, expresa y previamente ante la Autoridad Laboral.

Que debe hacerse notar que la homologación no procederá respecto del Anexo I del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, dada su naturaleza de carácter individual.

Que por último, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) por la parte gremial y la empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) por la parte empleadora, obrante a fojas 235/254 del Expediente Nº 68.726/99, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en los términos establecidos en el párrafo séptimo de los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, registre el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa obrante a fojas 235/254 del Expediente Nº 68.726/99.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 68.726/99

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 606/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 235/254 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 800/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA

CCT Nº /05 "E"

ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL
AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) Y
EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES
SOCIEDAD ANONIMA (EBISA)

ENERO DE 2006

INDICE

CAPITULO I
MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS
GENERALES

Art. 1. — Partes intervinientes.
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil cinco (22/12/2005), entre la Empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA), con domicilio en Maipú 267, piso 20, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada

por la Comisión Negociadora integrada por los miembros paritarios, Ing. Carlos Carman y Dr. Juan José Carbajales, por una parte; y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por la Comisión Negociadora integrada por los miembros paritarios, Ing. Jorge Arias y Lic. Héctor Coacci, por la otra parte, celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Art. 2. —Vigencia.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir del primero de enero de dos mil seis (01/01/2006). Sin perjuicio de ello, cuando razones excepcionales en el marco de la economía nacional lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta Convención con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del presente Convenio. Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, la Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente hasta concretar un nuevo Convenio.

Asimismo, las partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado de este Convenio Colectivo de Trabajo y sus Anexos y Actas Complementarias, conjuntamente a la legislación que resulte aplicable, constituirán en lo sucesivo la única normativa a regir las relaciones laborales del personal alcanzado, reemplazando y dejando sin efecto, salvo que se indique expresamente lo contrario, toda disposición, acto normativo, acuerdo o criterio vigente en el pasado en la Empresa.

Art. 3. — Ambito de aplicación.

El presente Convenio será de aplicación a todas las dependencias de la Empresa y actividades que la misma desarrolle y las que en futuro pudieran incorporarse, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Art. 4. — Personal comprendido.

Se incluye en el presente Convenio al personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que desempeñen actividades existentes o a crearse en la Empresa en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION. Dicho personal tendrá asignados los niveles incluidos en el art. Nº 17.

El personal incluido en el presente Convenio, a la fecha de su celebración, se detalla en el ANEXO Nº 1.

Art. 5. — Objetivos comunes y compromisos mutuos.

Las partes reconocen y aceptan como objetivos comunes, el respeto de los derechos de ambas partes, la preservación de un clima laboral de cooperación y armonía, la instrumentación de técnicas modernas de gestión y organización del trabajo, el estímulo de la faz productiva y creadora del hombre, la capacitación y perfeccionamientos profesional, y la constitución de un marco normativo, preciso y previsible.

Para ello resulta necesario el fortalecimiento de los canales de comunicación con el personal y la difusión de los objetivos fijados por la Empresa.

Asimismo, las partes se comprometen a garantizar la promoción de políticas específicas para la real integración de los trabajadores discapacitados, de manera que se posibilite el acceso a la carrera administrativa facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución efectiva de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el desarrollo de sus potencialidades, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades y también a la erradicación de la violencia laboral entendiéndose como tal toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, en forma reiterada, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos y la dignidad de los trabajadores y/o de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral o consentir dichas conductas en el personal a su cargo sin tomar medidas para hacerlas cesar.

Art. 6. — Higiene y seguridad en el trabajo.

La Empresa se compromete a cumplir con las leyes o normas vigentes y las que se dicten en el futuro, relativas a higiene y seguridad en el trabajo.

Las partes expresan su voluntad de:

- Proteger la vida e integridad del personal.

- Promover la utilización de progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

- Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas.

- Contribuir a la prevención, reducción y eliminación de los riesgos en los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información al personal a través de afiches, boletines, audiovisuales, charlas, etc.

Art. 7. — Patrocinio legal.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa de los profesionales en el caso que sean demandados judicialmente con motivo de hechos o actos derivados del cumplimiento de funciones encomendadas y siempre que no haya mediado de su parte negligencia, culpa o dolo.

Para el cumplimiento del presente, el profesional deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente y con la antelación suficiente, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 8. — Comisión de interpretación.

Se creará una Comisión de Interpretación integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, representantes de cada una de las parte firmantes de este Convenio.

La Comisión tendrá las siguientes funciones, debiendo tomarse las decisiones por unanimidad:

a) Interpretar el contenido y alcance del presente Convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias. Las decisiones tendrán validez cuando sean adoptadas por unanimidad.

b) Considerar los desacuerdos que puedan suscitarse entre las partes por cualquier razón inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando resolverlas adecuadamente.

Para ello, la Comisión establecerá por unanimidad las normas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación.

Art. 9. — Normas para los requerimientos individuales.

Cuando un profesional se considere lesionado en sus derechos deberá formular su requerimiento por escrito ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada. La Empresa deberá responder fundadamente y por escrito, en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación del mismo.

Si no fuera resuelto dentro del término indicado o fuera desestimado, presentará el mismo por escrito ante la Asociación. Este reclamo no tendrá efectos suspensivos sobre la medida.

Si la Asociación hace suyo el requerimiento efectuará su presentación ante la Comisión de Interpretación para su tratamiento.

CAPITULO II

MODALIDADES DE TRABAJO

Art. 10. — Jornada de trabajo.

Dada la naturaleza de las funciones y tareas del personal profesional comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, se establece que la prestación de servicios se efectuará en un marco de plena a disponibilidad dentro de la jornada laboral.

El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de ocho (8) horas treinta (30) minutos, ocho (8) horas efectivas de trabajo y treinta (30) minutos de refrigerio, con inicio a las nueve y treinta (9:30) horas. El horario será continuo.

La Empresa podrá establecer jornadas continuas y/o discontinuas.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera eventualmente extender su jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados se le compensará con franco de una hora por cada hora trabajada, las que podrán acumularse hasta conformar una jornada.

En el caso de cumplir seis (6) horas extraordinarias de labor en días sábados, domingos o feriados corresponderá un franco completo.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

Art. 11. — Compatibilidades.

Las tareas u ocupaciones de orden particular que el profesional realice fuera del ámbito de la Empresa deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa durante su horario de trabajo.

Art. 12. — Desempeño transitorio en tareas de nivel superior. Reemplazo.

En caso de asignar transitoriamente a un empleado a cumplir íntegramente las tareas de un nivel superior, debido a ausencias motivadas por enfermedad prolongada, accidente con baja prolongada, licencia para ocupar cargos electivos, siempre que las mismas fueren distintas de aquellas para las que fue contratado, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría superior relevada, por el tiempo de su efectivo desempeño, siempre que estas tareas de nivel superior estén comprendidas en las categorías previstas en el presente convenio, dejando de percibirlas cuando finalice el reemplazo. Para el caso de cargos o funciones que no estén comprendidas en este Convenio, la Empresa podrá acordar con el empleado un reconocimiento extraordinario sobre la base de las características y duración de las tareas y responsabilidad a asumir, entre otros.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses continuados en el desempeño de tareas o funciones distintas y superiores a las de la categoría del trabajador, se considerará definitiva la nueva tarea o función, a excepción de licencias para ocupar cargos electivos o licencias por enfermedad o accidente de duración mayor a doce (12) meses, en cuyo caso el reemplazo cesará al finalizar dicha licencia, no generando para el trabajador reemplazante derecho al cargo o función cubierto transitoriamente, ni a su remuneración.

Art. 13. — Cubrimiento de vacantes.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la Empresa considere necesario cubrir.

Las vacantes, como norma general, serán cubiertas por promociones o nuevos ingresos.

Para ello, la Empresa tendrá en cuenta la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación de los eventuales candidatos.

Art. 14.- Régimen de traslados.

Cuando por razones de servicio fuera necesario el traslado definitivo de personal profesional de una localidad a otra, la Empresa tomará a su cargo la totalidad de los gastos que demande el mismo, incluidos los de mudanza de bienes y efectos personales.

Cuando el traslado se efectúe en forma transitoria se garantizará el pago de todos los gastos incurridos por dicho motivo.

Para ello, deberán presentarse los respectivos comprobantes.

CAPITULO III

LICENCIAS

Art. 15. — Licencias y permisos.

1º) Licencia Anual Ordinaria

El personal profesional gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos.

Hasta cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días hábiles.
De cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.
De diez (10) a quince (15) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.
De quince (15) a veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el profesional al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

El personal tiene derecho a gozar de la licencia ordinaria a los seis (6) meses de antigüedad en la Empresa.

Cuando no llegase a totalizar el tiempo mínimo establecido, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

Para tener derecho cada año a la licencia ordinaria el profesional deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados y no laborables establecidos por leyes y decretos nacionales o de carácter provincial y municipal cuando el profesional debiera normalmente prestar servicio.

Asimismo, se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por razones de enfermedad, accidentes justificados o por otras causas no imputables al mismo.

El fraccionamiento del período de licencia anual tendrá los alcances del Art. 164 de la Ley Nº 20.744.

Asimismo, con autorización de la Empresa se podrán acumular a un período de vacaciones un tercio del período inmediato anterior no gozado en toda su extensión, de manera que no afecte al normal desempeño del servicio.

La licencia ordinaria será suspendida automáticamente en los siguientes casos:

a) Por enfermedad o accidente inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual debido a graves razones de necesidad, tomando a su cargo los gastos de traslado y su hospedaje incurridos y comprobados.

A fin de liquidar la retribución por vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos:

1. A = R (dividido 25)
A = R/25

Donde R es el Sueldo Normal Habitual y Permanente, sujeto a aportes previsionales.

2. B = T (dividido 6 dividido 25)
B = T/(6*25)

Donde T es el último Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) percibido.

3. C = R (dividido 30)
C = R/30

En consecuencia la Retribución Por Vacaciones será igual (A+B) multiplicado por los días de vacaciones corridos.

R_v = [(A+B) -C] * nº de días corridos de vacaciones.

2º) Licencia por maternidad.
Será de aplicación la normativa legal vigente.

3º) Licencias Especiales.
El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: doce (12) días corridos (podrán agregarse a la licencia anual ordinaria).

b) Por matrimonio de hijos: un (1) día.

c) Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción o adopción: dos (2) días corridos. Uno (1) de ellos hábil.

d) Por fallecimiento.

Del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio e hijos: cinco (5) días corridos. De padres: tres (3) días corridos.

De hermanos: dos (2) días corridos.

De abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos: un (1) día.

e) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar.

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquéllos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

f) Por examen.

Para rendir examen en la enseñanza universitaria: hasta tres (3) días hábiles por examen con un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro (4) y veintiocho (28) días respectivamente, en el supuesto que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de la Empresa.

g) Por cada mudanza: un (1) día.

h) Por cada donación de sangre: un (1) día.

i) Por cada citación judicial: Se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

j) Se considerará como día no laborable al 13 de julio, "Día del Trabajador de la Electricidad".

4º) Licencias sin goce de haberes.

Cuando el profesional fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

En el caso que deba prestar servicio militar obligatorio por llamado extraordinario movilización o convocatorias especiales tendrá también el beneficio de esta licencia en las condiciones previstas, pero en el caso de los profesionales casados y solteros con carga de familia se les abonará el cincuenta por ciento (50%) de su Sueldo Mensual mientras se encuentran acogidos a estas obligaciones.

En todos los casos incluidos en este punto, el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

Art. 16. — Licencia por enfermedad, Accidente o accidente de trabajo.

Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes al momento del infortunio.

CAPITULO IV
NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES

Art. 17. — Niveles laborales. Cargos y/o funciones.

Todo el personal profesional comprendido en este Convenio será clasificado entre los Niveles Funcionales U-I a Gerente General.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES serán las siguientes:

NIVEL	FUNCIÓN Y/O CARGO	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	CAPACIDAD REQUERIDA
U-I	PROFESIONAL ASISTENTE	- Título Universitario. - Conocimientos básicos teóricos en la especialidad. - Sin experiencia Profesional.	Baja	De adaptación y de desarrollo profesional.
U-II	PROFESIONAL PRINCIPAL 2	- Experiencia profesional básica. - Profesional en formación. - Participación en proyectos.	Baja	De apoyo al superior y de desarrollo profesional.
U-III	PROFESIONAL PRINCIPAL 1	- Experiencia profesional media. - Formación profesional avanzada. - Elaboración y supervisión de proyectos.	Media	De supervisión y seguimiento.
U-IV	PROFESIONAL ESPECIALISTA 2	- Especialista completamente formado. - Especialista a nivel nacional.	Alta	De supervisión y transmisión de conocimientos.
U-V	PROFESIONAL ESPECIALISTA 1	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Experiencia en áreas operativas.	Alta	De supervisión y transmisión de conocimientos. Actitud de liderazgo y trabajo en equipo.
JD	JEFE DE DEPARTAMENTO	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Amplia experiencia en áreas operativas. - Coordinación de distintas áreas operativas.	Muy alta	De conducción, ejecución, investigación, planeamiento y coordinación.
GA	GERENTE DE ÀREA	- Conocimiento y experiencia profesional sobresaliente. - Especialista de nivel internacional. - Prestigio profesional que trasciende el país.	Superior	De dirección, coordinación, organización y planeamiento.
GG	GERENTE GENERAL	- Ídem Gerente de Área	Ídem Gerente de Área	Ídem Gerente de Área

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Nivel Funcional U-I:

Comprende funciones de actividad ejecutadas según directivas explícitas, bajo supervisión, pudiendo constituir igualmente un nivel de aprendizaje para iniciar una carrera profesional dentro de la Empresa.

Se requiere el título universitario y conocimientos básicos en la especialidad.

Alcanza funciones que implican conocimientos de la actividad que se trate y que requieren supervisión para ejecutar las tareas.

Nivel Funcional U-II:

Se refiere a funciones de actividades variadas con conocimientos de la actividad afianzados en el seno de la Empresa.

Se requiere un nivel universitario, con experiencia media y formación profesional avanzada.

Nivel Funcional U-III:

Alcanza a funciones que implican conocimientos afianzados en el ámbito de la Empresa, aplicando las reglas y procedimientos con soltura y autonomía según el grado de delegación predeterminado.

Se requiere un especialista con formación profesional avanzada y que esté en condiciones de elaborar y supervisar proyectos.

Nivel Funcional U-IV:

Alcanza a funciones que implican conocimientos de la actividad afianzados en el ámbito de la Empresa, aplicando las reglas y procedimientos con soltura y autonomía según el grado de delegación predeterminado. Se requiere un profesional con gran capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos futuros, controlar su calidad, el respeto por las normas de seguridad.

Se requiere una formación profesional completa a nivel nacional.

Nivel Funcional U-V:

Se requiere un profesional de conocimientos y experiencia de nivel superior, que tenga experiencia en áreas operativas y que tenga capacidad de liderazgo y trabajo en equipo.

Nivel Funcional JDE:

Profesional con conocimientos y experiencia profesional de nivel superior con amplia capacidad para el manejo de áreas operativas y de coordinación de actividades.

Debe destacarse en la ejecución, investigación, planeamiento, conducción y coordinación.

Nivel Funcional GA:

Profesional con conocimientos y experiencia sobresaliente. Especialista de nivel internacional y de prestigio que trasciende el país. Amplia capacidad para la dirección, coordinación, organización y planeamiento.

Nivel Funcional GG:

Idem Gerente de Area.

Art. 18. — Sueldo básico mensual.

El sueldo básico mensual para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVELES	FUNCIÓN Y/O CARGO	SUELDO BÁSICO MENSUAL
GG	Gerente General	$ 8.050
GA	Gerente de Área	$ 6.192
JD	Jefe de Departamento	$ 5.160
U-V	Profesional Especialista 1	$ 4.300
U-IV	Profesional Especialista 2	$ 3.440
U-III	Profesional Principal 1	$ 2.548
U-II	Profesional Principal 2	$ 1.820
U-I	Profesional Asistente	$ 1.460

Incremento salarial mediante cambio del Nivel Funcional:

El personal universitario ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de nivel a uno superior por dos (2) vías:

Si es seleccionado por la Empresa entre los postulantes por sus merecimientos y capacidad personal para desarrollar funciones y/o tareas de un nivel superior. Para ello deberá considerarse, además, las evaluaciones anuales.

Si por cambio de tecnología o por jerarquización de las funciones y/o tareas desempeñadas la Empresa decide reclasificar las mismas en un nivel funcional superior

El cambio de un nivel funcional implica la modificación de los valores salariales, de manera tal que éstos aumentan al pasar de un nivel dado a uno superior, originando con ello la expectativa de una mejor remuneración para el personal alcanzado.

Incremento salarial dentro de un mismo Nivel Funcional:

El incremento salarial de un profesional universitario dentro de un mismo Nivel Funcional depende de la evaluación que realice la Empresa, según los siguientes factores:

• Su desempeño sobre la base de métodos objetivos de evaluación.

• La satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica.

• La mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia.

Art. 19. — Antigüedad.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la computada al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Acuerdo, reconociéndose los lapsos anteriores trabajados en otros Organismos y/o Empresas del Estado.

Se computará también como servicio efectivo el tiempo en que, siendo trabajador de la Empresa, haya estado bajo bandera y el destinado a ocupar cargos electivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal.

El personal incluido en este Convenio percibirá por cada año de antigüedad el uno por ciento (1%) del Sueldo Básico Mensual de su categoría.

Art. 20. — Bonificación por tarea profesional universitaria.

El personal incluido en este Acuerdo percibirá, en correspondencia a su capacitación universitaria y a la tarea que en virtud de la misma realiza, una "Compensación por Tarea Profesional Universitaria" con carácter remunerativo equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 21. — Sueldo Mensual.

Se lo define como la remuneración total habitual y permanente.

Art. 22. — Asignaciones y contribuciones familiares.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

Art. 23. — Bonificación Anual (B.A.).

Se establece un premio anual por eficiencia y productividad, para el personal comprendido en el presente convenio, consistente en una asignación vinculada a objetivos personales y de empresa, efectivamente logrados. A efectos de su determinación se evaluarán aspectos como eficiencia, dedicación, productividad y disponibilidad en cuanto a los factores personales. Asimismo, se computarán para la determinación de la Bonificación Anual los resultados anuales de la Empresa.

El monto de esta Bonificación Anual, de carácter remunerativo, será el que resulte de aplicar la metodología siguiente:

a) Para el cálculo de la Bonificación Anual (BA) de un determinado año será tomado como Monto Base el Sueldo Mensual del mes de enero del mismo atendiendo a las evaluaciones y resultados correspondientes al año anterior.

b) Los Factores que se aplicarán al Monto Base se dividen en dos grupos.

Estos Factores son:

1. Factor de Resultado Personal.

2. Factor de Resultado Anual de la Empresa.

Los mismos estarán afectados por índices que oscilarán entre un mínimo cero (0) y un máximo de uno (1).

Determinados los índices a aplicar en cada caso, la Bonificación Anual (B.A.) surge de la sumatoria de los dos (2) índices de cada factor. Por lo tanto, la Bonificación Anual (B.A.) oscilará entre un mínimo igual a cero (0) y un máximo igual a dos (2) del Monto Base. Esta Bonificación Anual generará su propio SAC y se hará efectiva al fin del mes de nacimiento de cada empleado

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION ANUAL (B.A.)

La Bonificación Anual se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

1°) Tendrán derecho a la Bonificación:

a) Trabajadores en Actividad: Comprende a todo el personal en actividad al treinta y uno (31) de diciembre del año calendario anterior y que tenga uno (1) o más años de antigüedad.

b) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el año calendario anterior.

2°) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados:

a) Al personal que al día de su renuncia por voluntad o jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido ciento ochenta (180) días de trabajo en el año, se le debe abonar el total de la bonificación como si hubiese trabajado hasta el treinta y uno (31) de diciembre.

b) Al personal que no hubiese cumplido los ciento ochenta (180) días de trabajo en el año, se le liquidará Bonificación en forma proporcional a los meses trabajados.

3°) Serán excluidos de la Bonificación Anual los trabajadores declarados cesantes o con prevención de cesantía:

4°) Deducciones: se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso pudieran corresponder.

5°) Las resoluciones que se adopten modificando situaciones del trabajador concernientes a la aplicación de la presente reglamentación producirán automáticamente el reajuste de la Bonificación Anual del año calendario considerado.

1. Factor de Resultado Personal.

La ponderación estará fijada por el concepto que surja de considerar el comportamiento personal del Profesional en todo el período considerado, donde será tenido en cuenta lo siguiente:

A. Ausencias sin goce de sueldo - Permisos artículo 15 inciso 4° del CCT.

La Bonificación Anual se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el año.

B. Faltas varias:

1. Ausencias sin goce de sueldo:

Con o sin permiso previo, por cada día de ausencia, reducción de un tres por ciento (3%).

2. Permisos justificados sin goce de sueldo, por enfermedades de familiares:

Para cada día de ausencia, reducción de un uno por ciento (1%).

3. Permisos con goce de sueldo previstos o no en el C.C.T:

Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación Anual.

4. Permisos gremiales con o sin goce de sueldo:

Durante el período con permiso gremial, no se practicará deducción de la Bonificación Anual.

5. Medidas disciplinarias:

a) Suspensiones: Por cada día de suspensión, reducción de un quince por ciento (15%).

b) Amonestaciones: Por cada amonestación o medida equivalente, reducción de un cinco (5%).

6. Faltas de puntualidad:

a) Por cada llegada tarde después de las cinco llegadas tarde en el mes, reducción de un uno por ciento (1%).

b) Por cada llegada tarde, después de las trece (13) llegadas tarde en el año, reducción de un dos por ciento (2%).

c) A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

2. Factor de Resultado Anual de Empresa.

El factor está dado por el valor en el mercado Spot de la energía, potencia y servicios asociados con las ventas que realiza la Empresa en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Este factor cuantifica una bonificación para el Profesional en función del monto de la misma.

El índice varía entre un mínimo cero (0), que será coincidente con el año que dicho factor sea el mínimo histórico y uno (1) cuando el mismo sea el máximo histórico. Entre estos valores se considerarán factores de 0,25, 0,50 y 0,75; tomando cada año la máxima fracción que se mantenga por debajo de la fracción definida por la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Facturación anual - Facturación mínima}}{\text{Facturación máxima - Facturación mínima}}$$

Se considera el período con inicio en el año 1999.

Art. 24. — Compensación por gastos de comida.

La Empresa reconocerá los gastos de comida como consecuencia de modificaciones transitorias dispuestas por la misma a la jornada habitual de trabajo. Este reconocimiento se realizará contra presentación de los comprobantes de gastos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Art. 25. — Compensación de gastos por comisión de servicios.

El profesional que por razones de servicios deba trasladarse fuera de su lugar de trabajo rendirá los gastos mediante declaración de los mismos bajo las normas administrativas y de atribuciones vigentes en la Empresa, incorporando a dicha liquidación, de ser ello posible, los comprobantes respectivos. En todos los casos, se le anticipará al profesional el importe estimado de los gastos conforme a la duración prevista de la comisión de servicio.

En todos los casos deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los Decretos Nº 429/95 y 280/98.

Art. 26. — Compensación de gastos por enfermedad o accidente.

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del profesional comisionado por razones de servicios y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, conforme a las disposiciones legales vigentes, la Empresa se hará cargo prioritariamente, hasta tanto intervenga la Administradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar o persona autorizada, cuando a criterio de la Empresa sea necesario.

CAPITULO V

BENEFICIOS AL PERSONAL

Art. 29. — Capacitación y formación del personal.

La Empresa definirá y llevará a cabo la política de capacitación y formación del personal profesional en todas sus áreas orientada a mejorar la calidad del servicio y a incrementar la productividad.

La representación sindical podrá participar en dicha acción a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, sea en forma directa o mediante el apoyo del Instituto de Capacitación Energética (ICAPE), dependiente de APUAYE.

Dentro de este accionar y atendiendo al objetivo que se persigue, la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande la preparación profesional específica e individual del personal cuando la misma sea de aplicación en su desenvolvimiento dentro de la Empresa.

Cumplido ello, el profesional beneficiado deberá aplicar los conocimientos adquiridos y perfeccionados en beneficio de la Empresa por un lapso como mínimo equivalente a la duración efectiva de la capacitación recibida.

Asimismo, de ser procedente, tendrá la misión de capacitar a sus supervisados en la aplicación de las nuevas técnicas o conocimientos adquiridos por esa vía.

Art. 30. — Bonificación por años de servicio.

La Empresa abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios computando para ello los prestados en la Empresa y en otras empresas y/o sociedades del sector eléctrico argentino pertenecientes al Estado Nacional, una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración normal mensual y habitual sin conceptos variables percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

El personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicio.

La retribución especial prevista precedentemente, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta años de servicio (40) en el caso del hombre y treinta y siete (37) en el de la mujer.

La Empresa abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas anteriormente.

A los fines del presente artículo se considerará remuneración toda suma que pague la Empresa a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de los rubros que no se realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario.

A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y de las vacaciones esta bonificación será dividida en doceavas (12) partes.

Art. 31. — Bonificación especial por jubilación ordinaria.

El profesional que se acoja a los beneficios de la jubilación, como también el derecho habiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al jubilarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a diez (10) Sueldos Mensuales correspondientes a la fecha de su jubilación o fallecimiento, aunque a esa fecha estuviera ausente sin goce de haberes.

Esta bonificación se acordará cuando el profesional tuviere reconocidos por la Empresa cinco (5) años de antigüedad en los términos del Art. 19 del presente convenio con una permanencia mínima en la misma de tres (3) años previos al retiro por jubilación

La bonificación referida a este artículo estará exenta de descuentos por todo concepto.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieren.

Art. 32. — Previsión para jubilados y pensionados.

Se mantendrá el actual régimen del Fondo Compensador (FOCOM) que funciona bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación. Con ese destino la Empresa contribuirá mensualmente con un monto equivalente al seis por ciento (6%) calculado sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente convenio.

Los trabajadores adheridos al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

- Hasta (30) años de edad: cero coma cinco por ciento (0,5%).
- De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno por ciento (1%).
- De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco por ciento (1,5%).
- De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos por ciento (2%).

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el primer párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención, depositando los importes resultantes en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto, dentro de los cinco (5) hábiles días subsiguientes al pago de las remuneraciones.

Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los cargos excluidos del presente Convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema.

Art. 33. — Contribución para gastos por fallecimiento.

En caso de fallecimiento del profesional, la Empresa abonará los gastos de sepelio hasta la suma de pesos tres mil ($ 3.000) y en los casos en que el mismo se encontrare comisionado por razones de servicio, tomará a su cargo, además, los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derecho-habientes. Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Art. 34. — Servicios sociales y asistenciales.

La Empresa efectuará el aporte pertinente del personal comprendido en este Convenio, a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) de conformidad a lo reglado por las normas legales vigentes.

Art. 35. — Representación gremial.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/98.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley Nº 23.551 teniendo éstos un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicios.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión Paritaria gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos.

La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de haberes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 23.551 a los profesionales que ocupen cargos electivos o representativos en la Asociación. Sin perjuicio de ello, la Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional incluido en su dotación, que ocupe cargos electivos y deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales.

Art. 36. — Aportes del personal y/o retenciones.

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro. Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate. Las partes acordarán implementar códigos de descuento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 37. — Contribución para acción social.

La Empresa contribuirá a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte de una suma equivalente al cinco (5) por ciento mensual calculado sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente CCT.

Art. 38. — Cartelera informativa.

La Empresa proveerá un espacio para colocar una cartelera informativa exclusiva de la Asociación en un lugar a convenir.

Art. 39. — Impresión del convenio.

La impresión del Convenio Colectivo de Trabajo, estará a cargo de la Empresa, la que deberá entregar un ejemplar del mismo a cada trabajador.

Art. 40. — Contribución Solidaria.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88) se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los profesionales comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de sus remuneraciones brutas por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones, conjuntamente con un listado detallado de las retenciones practicadas. Esta cláusula tendrá vigencia durante el período de cinco (5) años establecidos en el Artículo 2, primer párrafo, del presente convenio.

e. 26/09 Nº 524.542 v. 26/09/2006